

Universidad Juárez del Estado de Durango

Maestría en Ciencias y Humanidades



**Estudio histórico del título de tierras de los pueblos
de la Sierra Tepehuana, 1705.**

TESIS

**Que para optar por el grado de Maestra en Ciencias y
Humanidades, con terminación en Historia**

PRESENTA

Cynthia Teresa Quiñones Martínez

Director de tesis: Dr. Miguel Vallebuena Garcinava

Universidad Juárez del Estado de Durango
Maestría en Ciencias y Humanidades



**Estudio histórico del título de tierras de los
pueblos de la Sierra Tepehuana, 1705.**

TESIS BIBLIOTECA
L. I. H.

Que para optar por el grado de Maestra en Ciencias
y Humanidades, con terminación en Historia

P R E S E N T A

Cynthia Teresa Quiñones Martínez

Director de tesis: Dr. Miguel Vallebuena Garcinava

Durango, Dgo., 2011

Dedico esta tesis a mi hija Cynthia Tamara, esperando despertar en ella el interés, la pasión y el respeto por la historia de la humanidad.

A mi padre Luis Carlos Quiñones Hernández por haberme forjado en el bello oficio de historiar.

A mi madre Teresa Martínez Acevedo por su amor y apoyo incondicional.

A Guillermo Calvillo Jacobo, ya que gracias a su confianza pude adentrarme en el umbral de las piedras y los cerros que nunca mueren, y pude presenciar el acto heroico de quien carga cien años de historia en copias amarillentas guardadas en un morral de hilo calado. Esa experiencia insufló vida a esta investigación.

Agradezco al Dr. Miguel Vallebuena Garcinava por su voto de confianza, su asesoría y apoyo para la realización de esta investigación; al Dr. Salvador Álvarez y al Mtro. José Luis Panzo por la paciente revisión y sus valiosos comentarios para el mejoramiento de este trabajo.

Agradezco profundamente a mis padres Luis Carlos Quiñones y Teresa Martínez, a mi hija Cynthia Tamara, a mi hermana Karla Massiel y su esposo Misael Arturo y a mis hermanos Luis Carlos y Luis Gamaliel, por su total apoyo y comprensión en las horas interminables de trabajo.

Agradezco sobremanera el apoyo incondicional de mis amigas y compañeras Flor Estrada Barraza e Ixchel Gámiz Pérez, y de todos mis maestros y compañeros de la maestría.

Agradezco a los habitantes de la comunidad de Santa María de Ocotlán, especialmente a los más viejos, por permitirme conocer una tarde en la Mesa de Platanitos, el profundo aprecio y fidelidad que le profesan a su tierra.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
Problemática y estructura de la investigación.....	3
Reflexión en torno al análisis de las fuentes documentales a partir del método crítico de Marc Bloch.....	7
El método y las fuentes.....	18
El estado del arte.....	19
CAPÍTULO I	
LAS LEYES DE TIERRAS DE 1856 a 1909 Y SU REPERCUSIÓN EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SIERRA TEPEHUANA.....	25
Antecedentes de la propiedad de la tierra, 1800-1862.....	28
Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas o Ley Lerdo expedida el 25 de junio de 1856.....	31
Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 22 de julio de 1863.....	33
El procedimiento de denuncia de terrenos baldíos, demasías o excedencias de acuerdo con la Ley de Baldíos de 1863.....	36
Las leyes de colonización expedidas en 1875 y 1883.....	44
Las vías de resistencia para las comunidades.....	53
Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894, decreto del 30 de diciembre de 1902 y reglamento del decreto de 18 de diciembre de 1909 sobre terrenos.....	58
CAPÍTULO II	
ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE LA COPIA DEL TÍTULO DE TIERRAS DE LOS PUEBLOS DE LA SIERRA TEPEHUANA.....	63
Descripción del documento de estudio.....	65
La primera parte del documento: la copia de 1861.....	66
El contexto jurídico y político. Las vías de defensa.....	69
La certificación ante el Notario Público Licenciado José del Villar y Marticorena en 1888.....	73
Legalización del título por la Secretaría de Fomento en 1889.....	77
Hipótesis sobre la falsedad de la copia certificada en 1888.....	78
El repartimiento de San Francisco del Mezquital.....	79
Ocurso al Supremo Gobierno del Estado de Durango.....	83
Algunos datos biográficos del Licenciado Juan Hernández y Marín.....	92

CAPÍTULO III

ANÁLISIS HISTÓRICO DEL TÍTULO DE TIERRAS OTORGADO EN 1705 A LOS INDIOS DE LA SIERRA TEPEHUANA	95
Diligencias contenidas en el título de tierras de los pueblos de la sierra tepahuana	105
Narración histórica de las diligencias realizadas entre 1705 y 1712 para obtener la reposición del título de tierras de los indios de la sierra tepahuana	109
Conclusión sobre el estudio del título de tierras de 1705	138

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS DE LA LEGALIZACIÓN DEL TÍTULO Y PLANO DE LAS TIERRAS DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y SAN JOSÉ XOCONOSTLE	143
Consecuencias de la legalización del título de tierras en los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle	148
El levantamiento del plano Caravantes	158

CONCLUSIONES	173
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	183
--------------------	-----

Hemerografía	187
Siglas y Referencias	187
Archivos	188

ANEXOS	189
--------------	-----

Anexo 1. Diferentes denominaciones del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepahuana, en la presente investigación	191
Anexo 2. Cronología de acontecimientos según la información contenida en el Cuaderno Hernández y Marín	193

APÉNDICES	197
-----------------	-----

Apéndice 1. Transcripción del título de los terrenos de San José Xoconostle y Santa María de Ocotán	199
Apéndice 2. Plano de los terrenos pertenecientes a los pueblos de Xoconostle y Santa María de Ocotán, Partido del Mezquital del Estado de Durango, 1885 "Plano de Caravantes"	225
Apéndice 3. Plano informativo de los terrenos restituidos al poblado de Santa María de Ocotán y Xoconostle, Municipio del Mezquital del Estado de Durango, 1956 "Plano de Mañón Gómez Tagle"	227

Antes la tierra era de nosotros los naturales.
Ahora es de las gentes de razón. La cosa viene de lejos.
Lo cierto es que la tierra ya no es de nosotros y allá cada y cuando
nos acordamos sacamos los papeles antiguos y seguimos dale y dale:
"Señor Oidor, Señor Obispo, Señor Capitán General, Señor Virrey de la Nueva España,
Señor Gobernador del Estado, Señor Presidente de la República... Soy Juan Tepano, el
más viejo de los tlayacanques, para servir a usted:
no le quitaron todo..."

J.J. Arreola, *La Feria*

INTRODUCCIÓN.

A finales de los años ochenta el historiador duranguense Pedro Raigosa Reyna, encargado de la biblioteca del Museo Regional del Estado de Durango, encontró en el acervo a su cargo un cuaderno empastado cuyo título adherido en la portada decía:

Legajo 23

Contiene los... de los... -esta parte está rota-

Terrenos de Xoconoxtle y Santa María de Ocotán

Los datos imprecisos de la portada del cuaderno se complementan con la información contenida en su interior, y confirman que se trata de la copia certificada de las diligencias que conforman los títulos de tierras de los pueblos indígenas Santa María de Ocotán, San José Xoconoxtle, Santiago Teneraca, Santa María Magdalena Taxicaringa y San Francisco Ocotán del actual municipio del Mezquital del Estado de Durango, certificada en 1893 por el Notario Público No.1 del Estado de Durango el licenciado Salvador Fernández.

Posterior al hallazgo del documento en los años ochenta, éste fue puesto bajo caja fuerte a petición del Lic. Ángel Rodríguez Solórzano¹ por considerarlo un documento importante de un conflicto de tierras vigente, sin embargo, a finales del siglo XX se puso a disposición del licenciado Gabino Martínez Guzmán director del Archivo Histórico del Gobierno del Estado de Durango, a petición del mismo con motivos de investigación, quien posteriormente decidió regresar el documento al lugar donde originalmente fue depositado, el Archivo Histórico de Notarías, específicamente en el protocolo del Lic. Salvador Fernández, donde ahora se encuentra.

¹ Director del Museo Regional de Durango de 1988 al 2002.

Como lo indica el rótulo en la portada del documento, se trata del legajo No.23 de la escritura notarial No. 333 del Notario Público Lic. Salvador Fernández, correspondiente al protocolo 189 de los años 1893-1895, en el cual se lee lo siguiente:

(...) he protocolizado en el legajo número 23 del apéndice a este protocolo, copia del citado decreto y escrito que en cuatro fojas y me remitió el referido gobierno (en copias), así como el libro empastado compuesto de 29 fojas y contiene la copia autorizada de los títulos y plano de los terrenos de Santa María de Ocotán y Joconoastle y una comunicación del Ministerio de Fomento, fecha once de mayo de mil setecientos [sic ochocientos] ochenta y nueve.²

El hallazgo es importante porque el documento es la única copia original con que cuentan los indígenas de esos pueblos para demostrar su posesión y propiedad de la tierra desde tiempo inmemorial, sin embargo tal hallazgo no fue novedad, puesto que el contenido del documento es público y existen varias transcripciones de él, algunas se encuentran en el Registro Agrario Nacional y en el Archivo de Terrenos Nacionales en los expedientes de estos pueblos, y otra transcripción se incluye en los anexos de la investigación titulada *Etnografía de la Sierra Madre Occidental: Tepeluanes y Mexicaneros* de José Guadalupe Sánchez Olmedo, publicada en 1980³.

En este sentido el hallazgo de Pedro Raigosa adquiere relevancia, sobre todo cuando nos cuestionamos acerca de por qué el documento encontrado, siendo un apéndice notarial no se encontraba en el archivo de notarias, y sobre quién lo sustrajo, cuándo y para qué. Desafortunadamente no tenemos la respuesta a estas preguntas, sólo sabemos que

² AGND Lic. Salvador Fernández, protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

³ La transcripción del título de tierras incluida en la obra de Sánchez Olmedo, fue tomada de una transcripción contenida en el volumen titulado *Santa María Ocotán* del Archivo del Registro Público de la Propiedad en Durango, Durango.

probablemente llegó al museo por una donación de documentos que se hizo por parte de los herederos del licenciado Juan Hernández y Marín⁴ por los años sesenta del siglo pasado cuando el museo estaba en proceso de organización. No obstante, no hay un inventario del contenido de la donación, por lo que no podemos afirmar que el documento haya llegado por esa vía, pero aún de ser así no resuelve nuestra duda, porque en 1893 dicho documento fue puesto a disposición de la notaría correspondiente por Juan Hernández y Marín, por lo que no habría razón para que después de medio siglo estuviera en posesión de sus herederos.

Además en 1936, este documento fue utilizado por la Comisión Nacional Agraria, a fin de acreditar la posesión y propiedad de los indígenas de la Sierra Tepehuana, en este sentido suponemos que, como sucedió en muchos de los casos, el documento pudo haberse quedado en el archivo de dicha comisión, ser devuelto a los propios indígenas o en su defecto, ser depositado en la notaría de donde seguramente se sustrajo. No obstante, persiste la duda sobre cómo llegó el documento al museo.

Problemática y estructura de la investigación.

El documento antes referido, que en adelante llamaremos *Cuaderno Hernández y Marín*⁵ por ser este abogado quien gestionó su escrituración, representa, tanto para los pueblos que ampara como para las autoridades, la prueba fehaciente de que los pueblos ahí consignados

⁴ Representante legal de los pueblos Santa María de Ocotán y San José Xoconostle como más adelante se explicará.

⁵ En adelante "*Cuaderno HyM*". Véase el Anexo 1 de esta investigación, el cual contiene un cuadro con las diferentes denominaciones del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana en la presente investigación, con tal de facilitar al lector la comprensión de los diferentes procesos por los que pasó el título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana.

son los propietarios originarios de la tierra que actualmente poseen por disposición del subdelegado de las cuatro causas, quien les otorgó Real Merced en 1680 como gratificación por su participación en la pacificación de los indios de Nayarit. Esta merced fue ratificada tres veces, la primera en 1705 por el teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya don Luis Ruiz de Guadiana, la segunda fue hecha en 1889 por la Secretaría de Fomento y la tercera, de 1936, hecha por el presidente de la República Lázaro Cárdenas a través de una resolución presidencial que dispuso la restitución de los terrenos que dichos pueblos habían perdido años antes.⁶

No obstante que el título de tierras contenido en el cuaderno encontrado estuvo largo tiempo fuera del lugar donde originalmente fue depositado, aportó datos históricos importantes recogidos en la resolución presidencial de 1936, que los indígenas de los pueblos Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle principalmente han retomado no sólo para defender la propiedad de su tierra y exigir la restitución de los terrenos de los que fueron históricamente despojados, sino que también han utilizado esa información para conformar su pasado histórico y como uno de los tantos elementos que conforman su identidad colectiva.

En la presente investigación se analiza la copia del título de tierras de los pueblos de la sierra del Mezquital o *Cuaderno HJM*, tanto en el discurso contenido como en el

⁶ No obstante que las autoridades correspondientes han reconocido la legalidad de la posesión y propiedad de la tierra de estos pueblos desde finales del siglo XIX, no ha sido posible la restitución de la totalidad de las tierras de las que, como afirman los mismos indígenas pobladores, fueron históricamente despojados, en razón de que el plano que acompaña los títulos primordiales fue tomado como plano proyecto para la restitución de tierras y no aporta la información necesaria para ubicar en el terreno los puntos reconocidos como límites de la propiedad. Véase la tesis doctoral de Guillermo Calvillo Jacobo, *Mémoire, rituel et territoire chez les Tepohuanes* (Francia: Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, 2011) y el artículo de Cynthia Teresa Quiñones Martínez, "Negociación de la justicia. La solución al conflicto agrario entre las comunidades indígenas Santa María de Ocotán y Xoconoxtle y el ejido Bernalejo de la Sierra", en *Tradición y modernidad en Durango*, Alfonso Ávila Del Palacio (coord.) (México: Por publicarse en la Universidad Juárez del Estado de Durango).

procedimiento de certificación y legalización, la cual en cotejo con las fuentes históricas e historiográficas nos permite explicar las causas y el contexto en que dicho documento fue expedido.

Es importante resaltar que esta investigación no es un trabajo terminado, puesto que no hay mucha información que documente esta región, además algunas fuentes documentales necesarias para realizar este trabajo están extraviadas, por lo que aquí sólo se ofrece una aproximación al contexto histórico y a las causas que motivaron la legalización del título de tierras, y cómo éste sirvió de base para la apropiación de un discurso histórico que fundamenta los esquemas históricos y la identidad colectiva de los pueblos Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, pero dejando abiertas algunas interrogantes que de momento no nos es posible responder pero que servirán para investigaciones futuras.

En el capítulo primero de esta investigación se hace una revisión y análisis de las leyes de tierras expedidas en la segunda mitad del siglo XIX partiendo de la ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas de 1856, las leyes sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1863 y de 1894, las leyes de Colonización de 1875 y de 1883 y, por último, el Decreto del 18 de diciembre de 1909 que modifica la ley de baldíos de 1894 y que pone fin a los denuncios de baldíos derivados de esta última ley, y así mismo se analizará su impacto en la propiedad de la tierra en el estado de Durango y particularmente en la región sur del mismo. Analizaremos cómo con la aplicación de estas leyes se pretendía lograr la movilidad de la propiedad territorial, facilitando su adquisición a través del denuncia de baldíos principalmente, así como otras vías de enajenación, no obstante que la ambigüedad de las leyes en algunos aspectos como el concepto de *tierra baldía*, ocasionó graves perjuicios a los poseedores de tierras sin

justos títulos, o aquellos cuyos títulos eran imperfectos. En este sentido los pueblos indígenas se vieron desprotegidos y optaron por alguna de las vías propuestas por el Estado para regularizar jurídicamente su posesión y propiedad territorial.

En el capítulo segundo se hace un estudio sobre el procedimiento legal mediante el cual se certificó y legalizó la copia del título de tierras en el año de 1888 y 1889 respectivamente. Dado que las leyes de tierras, particularmente la ley de baldíos de 1863 incidieron en la enajenación de tierras baldías de forma acelerada, analizaremos cómo los pueblos Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle con apoyo de su representante legal y de un ingeniero topógrafo, en 1885 deslindaron las tierras que poseían desde tiempo inmemorial y cómo posteriormente en 1889 presentaron a la Secretaría de Fomento una copia de su título y el plano de sus tierras para que fuera autorizado y legalizado por dicha Secretaría y sus tierras fueran consideradas no baldías y quedaran protegidas de la avaricia de los especuladores de tierras y otros denunciantes.

En el capítulo tercero se hace un análisis del contenido del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana a partir de una revisión historiográfica de los pueblos Tepehuanes de la región sur del estado de Durango reconstruyendo así el contexto histórico en el que presumiblemente se expidió su título de tierras, de modo de poder explicar las causas, los fundamentos legales y los procedimientos mediante los cuales les fue expedido el título de tierras a los habitantes de los pueblos de la sierra.

En el capítulo cuarto se hace mención de las principales consecuencias surgidas en los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, a partir de la legalización del título de los pueblos de la Sierra Tepehuana por la Secretaría de Fomento, mismas que continuaron en el siglo XX y principios del XXI.

A manera de conclusión, se hace una reflexión a cerca de la apropiación que los indígenas contemporáneos habitantes de los pueblos de la Sierra Tepehuana han hecho respecto de la narración histórica contenida en el título como uno de los elementos que fundamentan su identidad colectiva.

Reflexión en torno al análisis de las fuentes documentales a partir del método crítico de Marc Bloch.

Este trabajo de investigación tiene como objeto de estudio una fuente documental: la copia legalizada del título de tierras de cinco pueblos de la Sierra Tepehuana. Por esta razón, me parece que es indispensable hacer una reflexión sobre la relevancia de la crítica de las fuentes documentales como inicio y vía para el quehacer histórico.

Según el historiador francés Marc Bloch la historia tiene como objeto de estudio al hombre, su tiempo y su pensamiento, y en este sentido todo lo que el hombre produce servirá como testimonio para hacer la historia, es por esto que los testimonios históricos son de una naturaleza muy diversa, casi infinita, pues todo lo que el hombre dice o escribe y todo lo que fabrica, puede y debe informarnos acerca de él.⁷

En este sentido las fuentes históricas, a decir, las fuentes documentales propiamente dichas, son el testimonio del paso de hombres y mujeres a través del tiempo, en las que se registra su proceder en diferentes ámbitos, contextos y circunstancias. Como historiadores pocas veces nos detenemos a preguntarnos sobre la autenticidad de los documentos históricos, puesto que no habría razón para dudar de su autenticidad, sin embargo, al ser los

⁷ Marc Bloch, *Apología para la historia o el oficio de historiador*. Edición anotada por Étienne Bloch (México, Fondo de Cultura Económica, 2001), 87.

documentos históricos obra del ser humano siempre están sujetos a una intencionalidad práctica, lo que significa que la elaboración del documento podría estar sujeta a los intereses políticos, económicos, religiosos, etc. de quien los produjo y de quienes los escribieron, y en algunas circunstancias la información que en ellos se inscribe podría ser falseada en todo o en parte de su contenido, o incluso podría tratarse de documentos en estricto sentido apócrifos, producto del artificio de algún individuo o grupo de individuos con la finalidad de alcanzar un beneficio en particular. Por esta razón es importante hacer un estudio minucioso de las fuentes históricas.

Sin embargo, resulta difícil detenerse a verificar la autenticidad de todas las fuentes documentales requeridas para el quehacer histórico, ya que son miles los documentos de los cuales nos servimos para escribir la historia. De este modo cabe preguntar entonces, ¿qué documentos son susceptibles de estudio a profundidad y cuáles no? en realidad todas las fuentes documentales constituyen en sí misma una fuente inagotable de información que merece ser estudiada a profundidad, sin embargo, es indispensable en primer término tener en cuenta que las fuentes documentales atendiendo a su finalidad, pueden ser de dos tipos: públicas y privadas, las primeras se integran por todos aquellos documentos públicos que fueron elaborados con fines informativos, como por ejemplo las actas, informes, cuentas, escrituras, etc., y segundo, las privadas, todos los documentos privados cuyo contenido, suponemos, no tenía intenciones de informar al colectivo, como pueden ser las cartas personales, los diarios, etc. Esta clasificación nos permitirá entender la intención y fin con la que los documentos fueron elaborados, cabe destacar que aunque los documentos privados están vinculados a asuntos personales, no significa que estos estén exentos de error o mentira, pero si existe algún error, al menos este no ha sido concebido

especialmente para la posteridad,⁸ y con respecto a los documentos públicos, aquellos que se presentan amparados por las garantías jurídicas de la época, como actas de poder, escrituras notariales, contratos, compra-ventas, etc., que al estar oficialmente validados, en algunas ocasiones en más de una vez o por más de una autoridad, no nos atrevemos a dudar de su autenticidad, sin embargo, son este tipo de documentos los que necesitan mayor atención precisamente por su naturaleza pública. A partir de esta clasificación resulta más fácil discriminar los documentos que consideramos necesario examinar.

En el caso de la presente investigación centramos nuestro interés en el estudio de las fuentes en materia agraria, pues desde principios del siglo pasado se despertó el interés por el estudio de los títulos primordiales de los pueblos del centro de México principalmente, así como de diferentes títulos y mercedes de tierras que a consideración de los historiadores se trata, en algunos de los casos, de documentos apócrifos. A partir de estas investigaciones se generó un creciente interés por el estudio de este tipo de documentos históricos, y se abrió el debate con respecto al valor de éstos como fuentes históricas, ya que algunos investigadores al plantear la falsedad de los mismos desecharon con ello la posibilidad de estudiarlos a fondo.

Es importante tener en cuenta que un documento apócrifo es aquel que presenta algún grado de falsedad lo que según Bloch puede presentarse en dos aspectos: primero, el engaño en el nombre del autor y la fecha en que se supone que fue elaborado o expedido el documento. Y segundo la falsificación del contenido, es decir que el documento presenta una evidente manipulación de la información, que Bloch considera como la forma más

⁸ Sin embargo, existen por supuesto documentos apócrifos dentro de esta clasificación, por ejemplo el estudio que hizo Carlos Herrejón de una misiva que supuestamente fue enviada por Miguel Hidalgo a Riaño desde Celaya, la cual según el autor se trata de un documento apócrifo. Véase Carlos Herrejón Peredo, "Hidalgo y la Nación", *Revista Relaciones* 25, No. 099 (verano 2004).

insidiosa del engaño, pues en vez de tratarse de la falsedad total del documento, aparece la modificación solapada, es decir, con inserciones de datos o adornos falsos, en otras palabras, detalles inventados sobre un fondo burdamente verídico.⁹ Quizá este sea el caso más común de falsificación. Según Bloch podríamos suponer que la evidencia de un primer grado de falsedad implicaría el segundo,¹⁰ pero no es necesaria su relación.

Lo interesante del método crítico de Marc Bloch es que no obstante que encontremos en el documento histórico cierto grado de falsedad, esto no significa que la fuente carece de valor, pues lo importante acerca de cualquier afirmación contenida en una fuente no es si dice una verdad o una mentira, sino lo que ésta significa.¹¹ Es decir que lo más importante del método crítico, no es sólo constatar el engaño, o determinar el grado de falsedad de un testimonio documental, sino que es necesario descubrir sus motivos, aunque sólo fuera para desenmascarlo, lo cual nos enriquecerá y nos involucrará en un universo de la discusión, y nos permitirá conocer las formas ocultas de los procedimientos, las causas, los motivos por los cuales era necesario crear el apócrifo, conocer quienes lo crearon y, valorar, incluso, la función del plagio en la época de su elaboración.¹² Insistimos entonces en que la función del método crítico es que el historiador debe buscar al hombre detrás del testimonio, quién escribe, por qué escribe, para quién escribe, dónde escribe,

⁹ Bloch, "Apología para la historia", 106-11.

¹⁰ Es decir que la mayoría de los escritos que se presentan bajo un nombre supuesto mientan también por su contenido.

¹¹ Por lo general, siempre subsistirá alguna duda en cuanto a los orígenes del documento apócrifo, elementos que por su naturaleza muchas veces clandestina se resisten al análisis, y por lo tanto se afirmará a medias la veracidad o falsedad del testimonio.

¹² La función del método crítico de Marc Bloch es contraria a la de los historiadores positivistas de finales del siglo XIX quienes se propusieron comprobar todos los hechos o testimonios documentales que pudieron, bajo un estricto examen exacto y crítico sin precedentes de las pruebas históricas, que sobra decir que el resultado de este ejercicio fue un enorme aumento de conocimientos históricos detallados.

pues ante todo la mentira o falsedad constituirá un testimonio tan abundante que abrirá un abanico de posibilidades y perspectivas para la construcción histórica.

En México contamos con algunos ejemplos importantes de documentos apócrifos como algunos títulos de tierras de diferentes pueblos de nuestro país y los títulos primordiales de algunos pueblos indígenas del centro de México,¹³ entre otros.¹⁴

Respecto a los títulos de tierras, durante el proceso de reforma agraria en México, los pueblos que mantenían un régimen comunal de sus bienes y habían sido despojados del total o parte de sus tierras, entre el 25 de junio de 1856 y antes del 6 de enero de 1915,¹⁵ y pretendieran alcanzar la restitución de las tierras perdidas, debían de acuerdo a la Ley de Agraria de 1915 presentar ante la recién creada Comisión Nacional Agraria y sus capítulos locales, los títulos de tierras y/o cualquier otro documento que comprobara la propiedad de sus tierras y demostrara el despojo; dichos documentos eran sujetos a un estudio con el objetivo de dictaminar si eran auténticos o apócrifos.¹⁶

Para realizar este estudio se creó expresamente la sección de paleografía adscrita a la Dirección Auxiliar de la Comisión Nacional Agraria,¹⁷ la que tenía como función examinar los documentos presentados y dictaminar si estos eran auténticos o falsos, pero ¿por qué

¹³ Véase Paula López Caballero, *Los títulos primordiales del Centro de México. estudio introductorio, compilación y paleografía* (México: Colección Cien de México, CONACULTA, 2003).

¹⁴ Un ejemplo es el estudio de Carlos Herrejón Peredo sobre los títulos falsos de la ciudad de Valladolid, poniendo de manifiesto que ésta ciudad reinventó sus orígenes falsificando cédulas y mandamientos que llegaron hasta los tribunales. Véase Carlos Herrejón Peredo, *Los orígenes de Morelia: Guayungareo-Falvadadé* (México: El Colegio de Michoacán, Frente de Afirmación Hispanista, A.C., 2a edición, 2000).

¹⁵ Período que parte de la expedición de la Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas o Ley Lerdo expedida el 25 de junio de 1856, hasta antes de la expedición de la Ley Agraria de 1915, periodo en que estuvieron vigentes las denuncias de terrenos baldíos, los deslindes de tierras hechos por las compañías deslindadoras, etc.

¹⁶ Los documentos que se presentaban con regularidad eran, entre otros: reales cédulas, provisiones, ordenanzas, mandamientos y leyes, composiciones de tierras y aguas, litigios por linderos o invasiones, testamentos de españoles y caciques, bienes de la iglesia, diligencias de amparos, deslindes y apeos de tierras.

¹⁷ La sección de paleografía aunque estaba adscrita a la Dirección Auxiliar de la Comisión Nacional Agraria, pertenecía y estaba ubicada en el edificio del Archivo General de la Nación, por ese entonces ubicado en el Palacio Nacional en Ciudad de México, ocupando la planta baja y el primer piso.

habrían de dudar de la autenticidad de estos documentos?, ¿por qué fue necesario crear un departamento que se dedicara exclusivamente a verificar la autenticidad de los títulos de tierras? Desafortunadamente no existen trabajos históricos a cerca de la sección de paleografía,¹⁸ lo que me parece un tema pendiente en la agenda de quienes estudiamos los procesos agrarios y los títulos de tierras, pues incluso no sabemos quiénes fueron los paleógrafos encargados de hacer los dictámenes y, sobre todo, cuáles fueron los criterios utilizados para realizar la verificación y emitir el dictamen de autenticidad o falsedad de los documentos, porque aunque no tenemos el dato exacto -otro asunto pendiente y que además resulta una tarea colosal-, de cuántos de los títulos y otros documentos presentados por los pueblos de la República mexicana fueron considerados apócrifos por los expertos de la sección de paleografía, por ahora sólo podemos conjeturar que fueron una cantidad considerable.

Un ejemplo destacado de estos títulos que fueron dictaminados como apócrifos, son los que integran la colección "Ramírez de Arellano", llamada así por Tomás Alarcón jefe de la sección de paleografía de la Comisión Nacional Agraria entre 1917 y 1941, para designar al conjunto de documentos falsos presentados ante esta comisión por diferentes pueblos de México y que fueron elaborados por Manuel Ramírez de Arellano,¹⁹ un hombre fuera de serie que a finales del periodo porfirista se dedicó a defraudar a la gente de

¹⁸ A lo mucho contamos con el breve dato que aporta Mario Gómez en la obra *Historia de la Comisión Nacional Agraria*, de que en la sesión del 1º. de julio de 1916, el presidente de la Comisión hizo saber que se había nombrado un abogado que se dedicara a investigar en el Archivo General de la Nación sobre los títulos primordiales que se hubieran otorgado y que favorecieran a los pueblos, y así mismo anunció que se requerirían también los servicios de un paleógrafo. Posteriormente en la sesión de 1º. de febrero de 1917 el ingeniero Durán -que presidía la sesión- informó que funcionaba ya un departamento de paleografía adscrito a la Dirección auxiliar. Véase Mario R. Gómez, *Historia de la Comisión Nacional Agraria* (México, Centro de investigaciones agrarias, Secretaría de Agricultura y Ganadería, 1975), 97.

¹⁹ Considero que este fue un descubrimiento importante, si bien dictaminar un documento como falso, no es tarea fácil, dar con el autor de tales documentos resulta en muchas ocasiones más difícil.

diferentes partes del país haciéndose pasar por médico, solicitando obras de caridad y elaborando títulos de tierras, escudos de armas, lienzos y mapas.²⁰

La colección consta de un grupo de documentos relativos a las tierras de diferentes pueblos utilizados como instrumentos jurídicos en el proceso de reforma agraria en México.²¹ En términos generales se trata de títulos escritos en caracteres latinos sobre papel sellado, y lienzos o mapas que presumían ser documentos antiguos expedidos oficialmente por las autoridades novohispanas. Esta colección resulta muy interesante porque pone de manifiesto dos aspectos: primero está el hecho de que algunos pueblos al no contar con los documentos legales que ampararan sus tierras, buscaron y aún mandaron elaborar documentos que consignaran la posesión de sus tierras ante las nuevas políticas respecto de los pueblos en la época colonial y el México independiente,²² aunque cabe destacar que en algunos casos, como ciertos pueblos de la colección "Ramírez de Arellano" actuaron de buena fe, siendo defraudados por personas que se dedicaron a elaborar documentos falsos; y segundo, que el periodo de reforma agraria se consolidó como un momento de tensión para los pueblos que solicitaban la restitución de sus tierras de comunidad, lo que propició por un lado la necesidad de los pueblos de contar con los títulos de tierras que comprobaran su antigua posesión y propiedad, y por otro, propició la oportunidad de los defraudadores para lucrar con la necesidad de los habitantes de estos pueblos.

Otros casos similares son los títulos primordiales de los pueblos del centro de México. A finales de la década de 1940 hubo una serie de primeras aproximaciones por

²⁰ Florencio Barrera y Claudio Barrera, "La falsificación de títulos de tierras a principios del siglo XX", *Historias*, No. 72 (enero-abril 2009): 42.

²¹ En la actualidad la colección se integra por 65 títulos de tierras, provenientes de varios estados del país, destacando en abundancia los pertenecientes al altiplano central, entre ellos Estado de México, Hidalgo, Distrito Federal, Puebla, Michoacán, Morelos, Chihuahua, Querétaro, Veracruz y Zacatecas. Véase Barrera y Barrera, "La falsificación de títulos", 46.

²² Barrera y Barrera, "La falsificación de títulos", 42.

parte de algunos investigadores sociales, al estudio de los títulos primordiales encontrados en el centro de México, los cuales constituyen una tradición aparentemente popular en los pueblos mesoamericanos.²³ Los títulos primordiales de los pueblos²⁴ son documentos escritos principalmente en lenguas indígenas, no obstante que hay otros escritos en castellano que fueron elaborados por algunos pueblos indios, principalmente en la región del altiplano central, en el cruce de los siglos XVII y XVIII, pretendiendo ser documentos antiguos, que incluso en algunos casos se remiten al momento de la llegada de los españoles, y que habían sido expedidos por la corona española. El contenido de los títulos es diverso, en ellos se contiene por lo regular información sobre la fundación de los pueblos, así como una narración de hechos de la historia del pueblo, una descripción del recorrido del momento en que se marcaron las mojoneras que delimitan su territorio, una narración de méritos por los cuales los pobladores adquirieron sus tierras, y cuyo propósito final era defender su tierra, sus autoridades, su templo y su identidad.²⁵

Según Serge Gruzinski los títulos primordiales se distinguen porque son falsificaciones en la medida en que consignan hechos históricamente inexactos, incluso inventados totalmente, falsificaciones encargadas de sustituir títulos auténticos que pueden no haber existido nunca o haber desaparecido, así hayan sido destruidos, extraviados, vendidos u olvidados por comunidades, y que habían sido redactados originalmente en

²³ Véase Michel R. Oudijk y María de los Ángeles Romero Frizzi, "Los títulos primordiales: un género de tradición mesoamericana del mundo prehispánico al siglo XXI", *Revista Relaciones* 24, No.93 (Verano 2003).

²⁴ Aunque es importante aclarar que muchos pueblos han llegado a considerar como título primordiales a todos los documentos —desde mercedes reales, títulos de composición, los llamados títulos primordiales, las resoluciones presidenciales, la suma de colindancias de un pueblo por ingenieros de las diferentes instituciones agrarias del siglo XX— recopilados a lo largo de su historia agraria y que sirven para defender su tierra y su integridad.

²⁵ R. Oudijk y Romero Frizzi, "Los títulos primordiales", 36.

español durante el siglo XVI.²⁶ Pero Gruzinski agrega que a pesar de la "falsedad", ésta misma constituye el incomparable valor de los títulos, puesto que en un marco indígena relativamente autónomo manifiestan un considerable esfuerzo de creación aunado a un apreciable dominio de la escritura.

Por su parte, el análisis de James Lockhart de algunos títulos mesoamericanos, muestra que en ellos la memoria histórica, aunque fragmentada e incoherente para ojos no indios, retiene los hechos cruciales de la historia de los pueblos y cohesiona a sus miembros en torno a valores ancestrales de éstas, los peligros del exterior, la necesidad de permanecer unidos y defender sus tradiciones.

Otros autores como Charles Gibson consideraron que no había mucho más que hacer con estos documentos, en vista de que la información que contienen es, en el mejor de los casos, errónea.²⁷ Es entonces que al considerar estos títulos como falsificaciones, consideró que no merecían ser estudiados por no reunir las características de autenticidad de un título legítimo y ser en realidad productos de artificio literario. Aunque es importante tomar en cuenta que algunos de estos documentos fueron elaborados con el propósito de suplir las disposiciones o mercedes que se habían perdido. Esto demostraría que su elaboración había sido producto de la buena fe de sus autores, sin embargo, este hecho no disminuye el grado de falsedad, pues sólo le da un matiz diferente a su elaboración y contenido. Afortunadamente en la actualidad se ha reivindicado la importancia de estudiar estos documentos como fuentes históricas que, aunque sean catalogados como falsos,

²⁶ Serge Gruzinski, *La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español. Siglos XVI-XVIII* (México: Fondo de Cultura Económica, 1991), 104-05

²⁷ Paula López Caballero, "Reflexiones en torno a la autenticidad de las tradiciones. Títulos primordiales y *lastow polinesia*", *Fronteras de la historia*, No.10 (2005): 119

representan un esfuerzo de los pueblos indios por proteger sus tierras y por recuperar los testimonios de su pasado y construir su identidad colectiva.

No obstante que los pueblos del centro de México destacaron en la elaboración de títulos, la existencia de títulos apócrifos no es privativa de los pueblos mesoamericanos,²⁸ pues en el norte de México esta veta de investigación se ha comenzado a explorar con interesantes resultados. Un estudio destacable es el que presenta Chantal Crauussel en el cual pone de manifiesto la falsedad del plano de las tierras de Atotonilco en Chihuahua²⁹ fechado en 1639, el cual es una copia que se encuentra en el Archivo de la Reforma Agraria, en Durango, el cual manifiesta notorias inexactitudes y según la autora pudo ser elaborado a raíz de algún problema sobre la propiedad de la tierra tomando como fuente algún mapa del siglo XVII; así mismo, esta investigadora plantea que para obtener con éxito la restitución de las tierras de su pueblo, se anexó al expediente que fundamentaba la solicitud de tierras de los vecinos de Villa López, un documento igualmente apócrifo, también fechado en 1639. Ambos documentos aunque están fechados en 1639 parecen haber sido elaborados en el siglo XX, a partir de documentos de origen colonial, relativos a alguna medida de tierras y dotación de agua, mandada hacer por el virrey para solucionar un litigio entre pueblos del centro de la Nueva España.

Es importante destacar que tanto los títulos o mercedes de tierras como los títulos primordiales de los pueblos del centro de México, fueron presentados ante la Comisión Nacional Agraria como prueba de la posesión y propiedad de la tierra de una gran cantidad

²⁸ Aunque si bien en el centro de México se han encontrado una gran variedad de títulos falsos por ejemplo los llamados Códices San Antonio la Isla o Techialoyan, que se integra por alrededor de 57 manuscritos correspondientes a diferentes partes del valle de Toluca, o los títulos primordiales de la Villa de Cuernavaca, San Pablo Chapultepec, Santo Tomás Ajusco, San Andrés Mixquic y Ecandureo, por citar algunos.

²⁹ Véase Chantal Crauussel, "El plano apócrifo de las tierras de Atotonilco (hoy Villa López, Chihuahua)", *Revista Relaciones* 19, No. 75 (Verano 1998).

de pueblos durante el proceso de reforma agraria, y en la mayoría de los casos fueron valorados como auténticos a excepción de ejemplos como los que antes mencionamos, sin embargo, en la presente investigación estudiamos un título de tierras de cinco pueblos indígenas de la zona sur del estado de Durango, que fue utilizado como prueba de la propiedad de las tierras de estos pueblos durante el proceso de reforma agraria, y después del dictamen paleográfico de éste título así como del plano que lo acompaña, se determinó su autenticidad, y a partir de ésta se les otorgó a los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xocconoxtle una resolución presidencial restitutoria de las tierras que habían perdido, sin hacer un estudio más a fondo respecto de la realidad geográfica que imperaba en esa región, considerando al título y su plano como prueba suficiente. No obstante, en la presente investigación ponemos en duda la autenticidad del título y consideramos que el plano fue elaborado en gabinete sin tomar en consideración la realidad geográfica del territorio que representa, y en este sentido, al fundamentarse la resolución presidencial en el título de tierras y el plano que lo acompaña, dictaminados como auténticos aún a pesar de las deficiencias notorias, marcó la pauta para graves conflictos agrarios entre estos pueblos y las localidades vecinas; conflictos aún vigentes.

En este sentido consideramos que es indispensable profundizar en los estudios de los títulos de tierras del norte de México y sus procesos agrarios, así como de otros documentos de la colección de documentos históricos del Archivo General Agrario, aunque quizá resulte como abrir la caja de pandora, puesto que durante el período de 1915 a 1940 se produjo la aparición de una gran cantidad de documentos antiguos en materia de tierras, los cuales merecen ser estudiados a profundidad aun cuando hayan sido catalogados como auténticos o falsos por la sección de paleografía. De este modo y de acuerdo al método

crítico de Marc Bloch, todas las fuentes históricas deben ser interrogadas, pero el análisis, la crítica y la interrogación de la fuente histórica no necesariamente implica que se trate de una prueba tajante de veracidad, sino un diálogo con lo que dice la fuente, su tiempo y su autor, pues en la historia es deseable la exactitud y debe perseguirse, pero no es una función esencial de la misma,³⁰ y a pesar de todo la falsedad de los documentos constituirá en sí misma, un testimonio tan importante que abre un abanico de posibilidades y perspectivas para la construcción histórica del pasado común.

El método y las fuentes.

Esta investigación está influida teórico-metodológicamente por la tradición historiográfica francesa de los Anales, particularmente por el método crítico de análisis de fuentes documentales para la historia propuesto por Marc Bloch en la primera mitad del siglo XX y los recientes estudios de Roger Chartier sobre las diversas formas de interpretación del contenido de los textos, en este caso del título de tierras de un grupo étnico y su apropiación en la construcción de una historia común desprendida del texto, pero independiente de él en su soporte físico.

Para realizar esta investigación se consultaron las fuentes primarias y secundarias disponibles. Principalmente se utilizó el título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana o *Cuaderno Hernández y Marín* que constituye la fuente primaria fundamental de esta investigación. Así mismo se consultaron fuentes documentales en los archivos siguientes: Archivo General de la Nación (AGN), Archivo General de Notarías de la Ciudad

³⁰ Stephanie Wood, "El problema de la historicidad de los títulos y los códices *Techialoyan*, en *De Tlacuilo y Escribanos*, Xavier Noguez y Stephanie Wood (coords.) (México: El Colegio de Michoacán y El Colegio Mexiquense, 1998), 181.

de México (ANotDF), Archivo de Terrenos Nacionales (ATN), Archivo Histórico del Gobierno del Estado de Durango (AHGED), Archivo General de Notarias del Estado de Durango (AGNED), Archivo Histórico Judicial del Estado de Durango en resguardo en el Instituto de Investigaciones Históricas-UIED (AHJ), Archivo del Juzgado de Distrito del Estado de Durango (AHID), Archivo Histórico del Arzobispado de Durango (AHAD), Registro Agrario Nacional (RAN) Delegación Durango y Zacatecas, Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (AHEZ), Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (ARAG), la Mapoteca Manuel Orozco y Berra (MMOyB) y la Colección Porfirio Díaz, del área de acervos históricos de la Biblioteca Francisco Xavier Clavijero de la Universidad Iberoamericana (CPD).

Cabe destacar que existe un vacío informativo respecto a este tema, pues por un lado hay una ausencia de información relativa a las tierras de los indios de la Sierra Tepehuana y por otro, al igual que la fuente documental que es objeto de estudio de esta investigación estuvo perdida por algún tiempo, otros documentos relacionados con las tierras de los pueblos Santa María de Ocotán y San José Xoconostle –título de tierras original, actas de apeo y deslinde, procedimiento de composición, etc.- que se consignaron en los índices de diversos archivos tanto locales como nacionales, a la fecha se encuentran extraviados y otros ni siquiera están asentados en los archivos históricos.

El estado del arte.

Respecto al tema y al objeto de estudio de la presente investigación histórica que es el título de tierras de 1705 de los pueblos indígenas de la sierra de tepehuana, se conocen al menos, cinco trabajos que mencionaré en el orden cronológico de su aparición pública.

El primero es el estudio paleográfico que realizó la paleógrafa María Guadalupe Leyva en 1936 como parte de las diligencias correspondientes a la solicitud de restitución de tierras presentada por los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, dado que de acuerdo con la ley agraria, cuando una comunidad presenta un documento histórico como prueba de su derecho a una tierra en litigio, un perito en la materia (un historiador o un paleógrafo)³¹ debe de establecer a través de un dictamen dirigido al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, si el título entregado es auténtico o apócrifo.³² En este sentido en el dictamen del título de tierras de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle se determinó la autenticidad de los títulos afirmando que amparan debidamente los terrenos que por mercedes reales han venido disfrutando desde el siglo XVI, y cuya posesión se les confirmó en mayo de 1705 y fue ratificada por mandamiento de 10 de julio de 1712 expedido por la Real Audiencia de la Nueva Galicia.³³

En el trabajo de José Guadalupe Sánchez Olmedo, titulado *Etnografía de la Sierra Madre Occidental: Tepehuanes y Mexicaneros*,³⁴ publicado en 1980, el autor hace referencia al título de tierras de 1705 y su contenido para justificar el origen de los pueblos

³¹ Este es un requerimiento reciente para los paleógrafos, pero a inicios del siglo XX, no era así, por esta razón sería interesante realizar un estudio a cerca de quienes eran los paleógrafos que pertenecían al Departamento de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, cuál era su formación y cuáles eran los criterios utilizados para realizar su dictamen.

³² María de los Angeles Romero Frizzi, "El título de San Mateo Capulalpan, Oaxaca. Actualidad y autenticidad de un título primordial", *Revista Relaciones* 3, No. 122 (Primavera 2010): 24.

³³ Dictamen paleográfico incluido en el expediente de la Comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Municipio del Mezquital, Durango, RAN, RTCBC, exp. 6.

³⁴ Véase José Guadalupe Sánchez Olmedo, *Etnografía de la Sierra Madre Occidental: Tepehuanes y Mexicaneros*, Colección Científica, No. 92, Serie Etnología (México: SEP/INAH, 1980).

indígenas del Mezquital en el territorio que actualmente habitan, pero sin realizar un estudio a profundidad del título de tierras.

Ricardo Montreal Ávila en su texto titulado *Bernalejo de la Sierra*¹³ y editado en el año 2002, presenta una visión general del problema agrario, social y político de Bernalejo de la Sierra ubicado en la frontera norte de Zacatecas colindante con Durango, por lo cual hace un análisis del contexto histórico-jurídico del conflicto de límites haciendo uso de la información contenida en el título de tierras de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle de 1705, poniendo de manifiesto que en 1705, cuando se llevaron a cabo las diligencias para otorgar nuevo título a los indios del Mezquital, a raíz de la petición hecha por el fraile José de la Luz Urquinola al gobernador de la Nueva Vizcaya para que les concediera a los indios nuevo título de tierras por haberse quemado el original, y éstas diligencias se hicieron tomando como base las mojoneras y parajes que dividían a la Nueva Vizcaya de la Nueva Galicia desde tiempos inmemoriales, respetando la división preexistente entre dichos terrenos y ésta última provincia, confirmando entonces que los terrenos de la hacienda de San Juan Capistrano de la cual se tomaron los terrenos para el Ejiado de Bernalejo de la sierra, no fueron incluidos en el deslinde, puesto que éstos nunca pertenecieron a lo que fue la Nueva Vizcaya.

Montreal Ávila incluye un estudio sobre la situación jurídica seguida en los tribunales agrarios desde 1997 hasta el año 2003, en que se resolvió el conflicto a favor de los comuneros indígenas de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, lo que atribuye, sobre todo, a un arreglo político debido a la coyuntura de la causa indígena encabezada por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) e instalada por esos años en la mesa de

¹³ Véase Ricardo Montreal Ávila, *Bernalejo de la Sierra* (México: Gobierno del Estado de Zacatecas, 2002).

discusión nacional. Montreal sugiere que por esta razón los indígenas fueron respaldados jurídicamente, sin considerar la causa real ni la situación de los más de sesenta titulares de derechos agrarios, sus familias y la gran cantidad de personas vecindadas en la región.

En su texto *Bernalejo: historia de una infamia*³⁶ de Gabino Martínez Guzmán publicado en el año 2004, de forma similar, y quizá como respuesta al trabajo de Montreal Ávila, aporta algunos datos históricos para afirmar que el territorio que ocupaba el ejido de Bernalejo de la Sierra antes de la resolución en 2003, originalmente le perteneció a la Nueva Vizcaya y consecuentemente a los indígenas Tepehuanes, pero que a principios del siglo XIX el estado de Zacatecas aumentó su territorio –aunque no explica cómo–, ocupando parte del territorio perteneciente a Durango, calificando finalmente como “infamia” el despojo de dicha fracción de tierra por parte de los zacatecanos. El trabajo presenta amplias transcripciones y paráfrasis del contenido del título de 1705, pero sin hacer una crítica de fondo de su contenido. También hace una descripción del historial jurídico del conflicto y de las diferentes instancias y herramientas jurídicas utilizadas por los comuneros de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle para defender su territorio.

El trabajo más reciente sobre el tema, es la tesis doctoral de Guillermo Calvillo Jacobo titulada *La memoria, el ritual y el territorio de los Tepehuanes*,³⁷ en la que se realiza de forma crítica un análisis de los elementos jurídicos y geográficos en torno al conflicto de límites de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle con el estado de Zacatecas y otros propietarios duranguenses, iniciado en la primera mitad del siglo XX a partir de la solicitud de restitución de tierras presentada por los indígenas de

³⁶ Véase Gabino Martínez Guzmán, *Bernalejo. Historia de una infamia* (México: UJED/IIH, 2004).

³⁷ Guillermo Calvillo Jacobo, *Mémoire, rituel et territoire chez les Tepehuanes*, tesis de doctorado en Antropología social (Paris, Francia: Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, 2011).

Santa María de Ocotlán y San José Xoconoxtle en 1917 a la Comisión Nacional Agraria; por lo cual hace una revisión crítica del contenido del título de tierras de 1705, principalmente de las mojoneras y parajes que fueron reconocidos por las autoridades en abril de 1705 como límites territoriales de estos pueblos desde tiempo inmemorial.

CAPÍTULO I

LAS LEYES DE TIERRAS DE 1856 A 1909 Y SU REPERCUSIÓN EN
LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SIERRA TEPEHUANA.

Después de la independencia de México, la transformación más profunda en materia de tenencia de la tierra comenzó a partir de 1856 con la aplicación de la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas; sin embargo, posteriores a ésta, las leyes de Baldíos de 1863 y de 1894 y de Colonización de 1875 y de 1883, constituyeron un factor elemental para la estimulación del interés por la adjudicación de las tierras baldías, no sólo por parte de los mexicanos sino también de extranjeros, lo que derivó en un gran movimiento de medición y enajenación de tierras. Mediante estas leyes, se buscaba fomentar el surgimiento de grupos de agricultores nacionales e inmigrantes que poblaran y cultivaran tierras hasta entonces consideradas como desocupadas o cuyos ocupantes no obtuvieran suficiente provecho de ellas.

Esta tendencia al denuncia de tierras abrió las puertas a un abuso tal en el ámbito rural que Andrés Molina Enríquez consideró que un gran número de pequeños propietarios mestizos y el noventa y cinco por ciento de los pueblos indios habían sido despojados de sus tierras,³⁸ lo que contribuyó a un ambiente de inseguridad principalmente en los pueblos y congregaciones indígenas cuyos títulos, siempre imperfectos, incrementaban la posibilidad de perder sus tierras, por lo que debían, por los medios posibles, protegerlas. Dos vías se vislumbraron como las más eficaces para defender sus tierras: el denuncia de las tierras pagando el precio tasado por ellas o la vía de la regularización y legalización de sus títulos de propiedad ante la Secretaría de Fomento. En muchos casos los pueblos indígenas no contaban con sus títulos de tierras, porque se les habían perdido, destruido o vendido, por lo que algunas comunidades cuando necesitaron el título, ya fuera para su vida

³⁸ Antonio Escobar Ohmstedt, "La estructura agraria en las Huastecas, 1880-1915", en *Estructuras y formas agrarias en México, del pasado y del presente*, Antonio Escobar Ohmstedt y Teresa Rojas Rabiela (coords.), Colección Agraria (México: Secretaría de la Reforma Agraria, CIESAS, 2001), 180.

interna o más que nada para defender sus tierras ante la comunidad vecina, lo mandaron a hacer³⁹ para sustituir los originales. Casos como este se dieron en gran proporción en el centro de México, y en el norte seguramente también aunque es un tema todavía inexplorado, por lo que esta tesis busca abrir esta línea de investigación.

En el presente capítulo analizaremos la ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas de 1856, las leyes sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1863 y de 1894 y las leyes de Colonización de 1875 y de 1883, también el Decreto del 18 de diciembre de 1909 que modifica la ley de tierras de 26 de marzo de 1894 que suspende varias de sus disposiciones, y cuál fue su impacto en la propiedad territorial en el estado de Durango, principalmente en los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle.

Antecedentes de la propiedad de la tierra, 1800-1862.

Al término del periodo virreinal, la instauración del nuevo régimen independiente de México tanto en el aspecto político como en el económico y social, trajo consigo la expedición de una serie de leyes que constituyeron la base del proceso de transformación de la tenencia de la tierra durante el siglo XIX.

La instauración del nuevo régimen nacional implicaba, en principio, la superación de todos los elementos constitutivos de la vida económica, social y política heredados del virreinato,⁴⁰ no obstante, como afirma Patricia Fernández de Castro, la base documental y

³⁹ Romero Frizzi, "El título de San Mateo Capelalpan", 35.

⁴⁰ Margarita Carbó, "La reforma y la intervención: el campo en Ilaías", en *Historia de la cuestión agraria mexicana. La tierra y el poder, 1800-1910* (México: Siglo XXI Editores/Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1988), 88.

física sobre la que se constituyó la estructura de la propiedad de la tierra de la Nueva Vizcaya fueron las mercedes reales otorgadas por el virrey o por sus capitanes o gobernadores generales en los siglos XVI y XVII.⁴¹ así como la expansión de las haciendas y ranchos que constituyeron los grandes latifundios de finales del siglo XVIII; esta estructura colonial fue la que sirvió de base para el desarrollo del régimen de propiedad de la tierra en el periodo independiente.

En este sentido, durante los primeros años de la vida independiente el modelo de la propiedad de la tierra era latifundista, eclesiástica y/o comunal. Las dos primeras acentuaban de manera evidente la inequitativa distribución de la tierra; esto obligó a que las primeras disposiciones legales que se expidieron tuvieran el fin de reorganizar la distribución territorial; una de ellas es la del 22 de febrero 1813 que establecía la nacionalización de los bienes de la Inquisición, y mediante otras disposiciones de 1818, éstos se enajenaron definitivamente. Una segunda disposición relevante es el decreto del 7 de agosto de 1823 que refrendó la norma española del 27 de septiembre de 1820 que suprimió el mayorazgo⁴², dicha disposición pretendía que los bienes inmuebles detentados por este sistema quedaran libres de limitaciones y prohibieron que en lo sucesivo se formara alguno de estos sistemas de posesión de tierra sin que mediara directa o indirectamente su enajenación, no obstante, se dispuso que a partir de esa fecha los mayorazgos sólo subsistirían en una mitad de los bienes vinculados y la otra mitad se

⁴¹ Patricia Fernández de Castro, "Derechos de propiedad y tenencia de la tierra: un análisis agrario de las causas de la revolución en Durango", en *Porfiriatos y Revolución en Durango*, Gloria Cano y Mario Cerutti (coords.) (México: UJED-IIH, 1999), 4.

⁴² El mayorazgo es el sistema de sustituciones fideicomisarias, por medio de las cuales se vinculaba la propiedad a perpetuidad.

desvincularía en el momento de la muerte de quien había sido el titular hasta el 7 de agosto de 1823.⁴³

Por otra parte, en el estado de Durango en 1825, el Congreso del Estado expidió un decreto en el cual se ordenó a los ayuntamientos dividir y distribuir las tierras comunales de los pueblos,⁴⁴ las cuales serían repartidas de forma equitativa de acuerdo al número de jefes de familia y pasarían a ser propiedad particular. Fernández de Castro afirma que esta disposición por lo menos se aplicó en dos pueblos, en San Miguel de Bocas (Villa Ocampo) y Santa María del Tunal, sin embargo Miguel Vallebuena afirma que también los terrenos de los pueblos de Analco y Nombre de Dios fueron divididos y repartidos por familias. Es probable que otros pueblos también hayan tenido repartimiento, pero hasta la fecha no se ha encontrado información al respecto, pues incluso los títulos de esos pueblos antes referidos se extraviaron en la primera mitad del siglo XIX, y así sin documentación que los amparara, tuvieron que enfrentarse a la invasión de sus tierras sin la posibilidad de defenderse por la vía legal, lo que sólo ocurrió hasta ya entrado el porfiriato.

Aunado a estos ordenamientos legales se dictaron otras disposiciones en materia de propiedad de la tierra, con el propósito principal de eliminar la concentración de la tierra en manos muertas particularmente en las del clero, y que las propiedades estuvieran igualmente repartidas. Para esto se pretendía que todas las tierras acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación, y que no fueran cultivadas se repartieran, especialmente a los indios cuyo crecimiento demográfico ocasionó el hacinamiento de familias en terrenos comunales reducidos, en parte por la usurpación de fracciones de sus

⁴³ Guillermo F. Margadant, "El mayorazgo novohispano, producto natural de un *Zeitgeist*, y anatema para el siguiente", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 11-12, (1999-2000), 252.

⁴⁴ Fernández de Castro, "Derechos de propiedad y tenencia de la tierra", 11.

tierras por los latifundistas. También se pretendió aplicar las nuevas políticas de colonización, pues se creyó que eran la solución al problema indígena a través de la ocupación de terrenos baldíos donde los hubiere, con tal de subsanar la falta de tierras. Adicionalmente se creía que con esa medida se elevaría su nivel cultural al mezclarse con colonos europeos. Obviamente los autores de estas disposiciones no entendían o no querían entender la dinámica social de los pueblos de indios, que por principio los arraigaba a su lugar de origen. En este sentido dichas disposiciones no fueron efectivas y no mejoraron en nada las condiciones indígenas, pues ni recuperaron los terrenos perdidos, ni fueron a ocupar tierras para obtenerlas en propiedad. Es por esto que las disposiciones agrarias antes descritas no modificaron drásticamente la estructura de la propiedad de la tierra en México.

Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas o Ley Lerdo expedida el 25 de junio de 1856.

A mediados de siglo XIX, cuando en 1854 los liberales accedieron al poder, sus acciones modernizantes trajeron consigo grandes transformaciones en la vida económica del país, básicamente sustentadas en la propiedad de la tierra a través de la expedición de leyes que marcaron un parteaguas en la historia de la propiedad territorial en el México independiente.

El proyecto modernizador de los liberales buscaba que hubiera libertades en el comercio y en el trabajo; la supeditación de la Iglesia al Estado; la democracia representativa; el fomento a la pequeña propiedad; el sostenimiento al federalismo y el

debilitamiento de las fuerzas armadas.⁴⁵ Sin embargo, uno de los principales conflictos para la implantación del proyecto modernizador fue la falta de recursos económicos, debido al estancamiento de capitales en las fincas rústicas que siendo originarias de la nación habían sido enajenadas y amortizadas por la Iglesia, que a mediados del siglo Lucas Alamán calculó en trescientos millones de pesos,⁴⁶ ante esto en el ideario político de los liberales surgió la posibilidad de movilizar estas tierras para la obtención de recursos, esto significaba que la tierra amortizada podía ser puesta a disposición de los actuales arrendatarios para que circulara y finalmente generara riqueza que contribuyera al progreso de la nación.

En este sentido, el 25 de junio de 1856 siendo presidente de la República Ignacio Comonfort, se expidió la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas o Ley Lerdo, como primer antecedente no sólo de la mayor corriente de transferencia de propiedad,⁴⁷ sino también como el principio de los grandes movimientos en la organización territorial del México independiente.

Esta ley dispuso en su artículo primero, que todas las fincas rústicas y urbanas que tuvieran o administraran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarían en propiedad a los que las tuvieran arrendadas por el valor correspondiente a la renta que pagaban. La finalidad de esta disposición era, evidentemente incorporar los bienes de la Iglesia a la economía nacional a través de la movilización y fraccionamiento de la tierra, es decir, a través de la pequeña propiedad que constituía el ideal agrario de los liberales. Teóricamente los principales beneficiarios de esta ley serían

⁴⁵ Carbó, "La reforma y la intervención", 99.

⁴⁶ Carbó, "La reforma y la intervención", 89.

⁴⁷ Carbó, "La reforma y la intervención", 105.

los arrendatarios de los bienes amortizados, sin embargo, en la realidad esto no sucedió, pues la fórmula de pago de intereses a la corporación afectada y los costos de mantenimiento de los bienes adjudicados o rematados fueron factores que colocaron tanto a la propiedad rural como a la urbana fuera del alcance de todos aquellos arrendatarios a quienes la ley pretendía beneficiar.⁴⁸ Finalmente los beneficiados fueron los ricos o quienes detentaban el poder. En el caso de Durango, hubo muy pocos beneficiados entre ellos destacan Toribio Bracho, José María Laurenzana y Juan Nepomuceno Flores, que según Miguel Vallebuena es posible que estos personajes hubieran actuado como prestanombres que usó la Iglesia para eludir la ley.⁴⁹

Posteriormente en el artículo 27 de la Constitución de 1857, se señalaba que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; la ley determinaría la autoridad que debiera hacer la expropiación y los requisitos con que ésta había de verificarse. Y agregaba que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Dicho precepto legal recogía los elementos principales de la Ley Lerdo, pero dejaba fuera los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenecían (dispuesto en el artículo 8° de la misma ley), omisión por la cual efectivamente se abolía la personalidad jurídica en materia de propiedad de los pueblos indígenas y con ello ocasionaba la pérdida de sus tierras. Posteriormente, en una

⁴⁸ Rosa María Martínez de Codes, "Las Leyes de Reforma", en Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico, José Enciso Contreras (ed.) (México: Cuadernos de la Judicatura, segunda época, No.4, 2007), 355.

⁴⁹ Miguel Vallebuena Garcinava, *Civitas et arba. La conformación del espacio urbano de Durango* (México: Universidad Juárez del Estado de Durango, ICED, 2005), 94.

circular del 5 de septiembre de 1859, se ordenó que se repartieran entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad o cofradía reduciéndolos a propiedad particular,³⁰ con lo cual los pueblos dejarían de ser dueños definitivamente de sus ejidos, desapareciendo la propiedad inalienable, imprescriptible y enajenable de las comunidades agrarias y confirmándose la entrega de estas tierras en manos de quienes las detentaban, pero en calidad de propiedad particular.

Vallebuena afirma que las comunidades indias de la jurisdicción de Durango no fueron afectadas por esta ley porque ya habían sido desintegradas en 1826.³¹ Sin embargo, la falta de información agraria de la primera mitad del siglo XIX nos impide hacer una conclusión precisa al respecto, pues los casos que conocemos dejan de manifiesto que aún las disposiciones de repartimiento de las tierras comunales en propiedad individual, no impidieron a sus habitantes seguir detentándolas de acuerdo a sus tradiciones comunales. Carbó afirma que salvo en zonas muy próximas a las ciudades, aunque aún en esto hay excepciones notables, los pueblos sobrevivieron en gran medida a la Ley Lerdo, puesto que las corporaciones civiles localizadas en zonas lejanas donde la acción política no llegaba fácilmente, ignoraron o simularon ignorar las novedades,³² especialmente en aquellas zonas donde el interés económico no estaba de por medio.

³⁰ Martha Chávez Padrón, *El derecho agrario en México* (México: Porrúa, 17ª ed., 2005), 226.

³¹ Vallebuena Garcinava, "Civitas et urbs", 94.

³² Carbó, "La reforma y la intervención", 107.

Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 22 de julio de 1863.

Después de la Guerra de Reforma, cuando el país entraba a un periodo de consolidación, se inició la segunda intervención francesa en México, la cual concluyó hasta 1867. No obstante la intervención extranjera, el 20 de julio de 1863,³³ Benito Juárez como presidente de la República con su gobierno en el exilio situado en San Luis Potosí, expidió la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos.³⁴ Por medio de esta ley se pretendía obtener recursos económicos y apoyo social por parte de los denunciantes de tierras, sin embargo, estando el país bajo el Imperio de Maximiliano de Habsburgo todas las disposiciones de Reforma entraron en receso, pues aunque no se abolicieron las leyes de desamortización, como tampoco se abolió ninguna otra ley de Reforma, se detuvo temporalmente su aplicación.³⁵

Fue hasta 1867 tras la muerte de Maximiliano y la restauración de la República que las Leyes de Reforma cobraron nuevamente vigencia. Es el caso particular de la Ley de Baldíos de 1863, la cual establecía en su artículo primero que eran baldíos todos los terrenos de la República que no hubieran sido destinados a un uso público por la autoridad facultada por la ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo a corporación autorizada para adquirirlos. Esto significaba que quedaban exceptuados del denuncia todos los terrenos enajenados, no sólo al momento de la expedición de la ley, sino también los

³³ Esta ley se expidió el 20 de julio de 1863, aunque se circuló el 22 de julio del mismo año, por lo que en algunos textos aparece como Ley del 22 de julio de 1863.

³⁴ *Colección de leyes sobre tierras y disposiciones sobre ejidos* (México: Secretaría de Agricultura y Fomento, 1929), 5-9.

³⁵ Carbó, "La reforma y la intervención", 146.

que había enajenado o cedido anteriormente, aunque los títulos que amparasen esas tierras se hubieran extraviado, y también los bienes que se hubieran destinado a la utilidad pública. Sin embargo, con el tiempo este concepto sufrió una grave deformación en su interpretación, pues posteriormente se entendió por *baldío* todo terreno que no contara con sus títulos de propiedad en forma. Es entonces que podían ser denunciados los terrenos que, aunque estuvieran ocupados no tuvieran sus títulos de propiedad o no fueran perfectos. Es decir, que los terrenos baldíos eran en definitiva, aquellos que no tuvieran títulos de propiedad. Dicha interpretación resultaba por demás absurda puesto que de estar en este supuesto, el extravío o deterioro del documento ocasionaba la pérdida del terreno de quienes lo poseían, bastaba entonces con que se quemara un archivo para que las tierras de toda una región fueran consideradas como baldías⁵⁶ por no asentarse en un protocolo. Esta dolosa interpretación de *baldío* trajo consigo el denuncio indiscriminado de tierras, sobre todo por parte de los grandes hacendados como Felipe Pérez Gavilán, Bernardo Georgy, entre otros, quienes aprovechando la coyuntura denunciaron las tierras contiguas a sus haciendas, cuyos propietarios no tenían los títulos en orden.

El procedimiento de denuncio de terrenos baldíos, demasías o excedencias de acuerdo con la Ley de Baldíos de 1863.

El procedimiento de denuncio de baldíos, demasías o excedencias de acuerdo con la Ley de 1863, comenzaba con la presentación del escrito de denuncio ante el Juzgado de Distrito del lugar donde éstos estuviesen situados. El escrito de denuncio debía contener el nombre

⁵⁶ Julio Guerrero, "La prueba en los juicios de baldíos", en *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1858-1990* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992), 308.

del denunciante y de su apoderado legal, en su caso, y el nombre y ubicación del terreno baldío o de la hacienda en que se ubicaban las demasías y excedencias. Admitido el denuncia, el juez de distrito verificaba que el terreno no estuviera en posesión de la hacienda pública, es decir, que no fuera nacional,¹⁷ primer elemento indispensable para la aprobación del denuncia, y posteriormente se procedía a nombrar un perito o práctico agrimensor para la mensura y levantamiento del plano del terreno denunciado. Una vez elaborado el plano, se procedía a publicar el denuncia en edicto tres veces, una cada diez días en el *Peridico Oficial* y por avisos fijados en parajes públicos, con la finalidad de que si hubiera algún opositor se presentara ante el juzgado a iniciar su juicio de oposición.¹⁸ Si el opositor no se presentaba, se tenía la presunción de que el terreno era baldío, y sólo cuando se conocía el nombre del posible poseedor o propietario se llamaba a éste en el mismo edicto para que se presentara ante el juzgado a iniciar el juicio de oposición, y, de no hacerlo, se seguía el juicio en rebeldía y se lo tenía por desistido a su perjuicio.

Los gastos de medida, deslinde y publicación de los edictos y cualquier otro que se causara en el procedimiento del denuncia, corrían por cuenta del denunciante; esta era una de las razones por las que algunos denuncias no prosperaban, porque una vez aprobado por el juez y nombrado el perito agrimensor de manera inmediata, el denunciante debía cubrir los gastos de deslinde, lo que no ocurría la mayor parte de las veces.

Evidentemente, el procedimiento de baldíos era para aquellos que tuvieran solvencia económica y pudieran cubrir los gastos administrativos del proceso y posteriormente los de la adjudicación de la tierra, por esta razón los pueblos y congregaciones se encontraban

¹⁷ Según W. L. Orozco, los terrenos nacionales eran aquellos denunciados o deslindados, libres de toda reclamación en juicio de oposición, y que estaban bajo el poder de la República.

¹⁸ De acuerdo con W. L. Orozco, se entiende por oposición la reclamación escrita que hace un propietario de los derechos que cree lesionados por determinado denuncia de terrenos baldíos.

inermes para participar en la lucha por su tierra, ya que sumaban al problema de sus títulos, siempre imperfectos, la falta de unión entre sus pobladores y la miseria en que vivían.¹⁹

Mientras el denunciante no cubriera los gastos, el denuncia era temporalmente suspendido, lo que facultaba al opositor o, en ausencia de éste, al juez de distrito, a que bajo la presunción de que se había abandonado el juicio se llamara al denunciante por edicto en el *Perifoneo Oficial* para que acudiera a continuar el denuncia en un término no mayor de seis días contados desde la publicación del edicto o, de lo contrario se le tomaría el denuncia como no hecho.

Por otra parte, en el juicio de oposición los gastos eran cubiertos por el opositor, que comprendían —en el caso de personas foráneas— desde el costo del traslado de su lugar de origen a la capital, lugar de residencia del juzgado de distrito, así como los honorarios de su representante legal, si lo tenía, hasta los gastos que se generaran en el juicio y los demás que debiera erogar a la hacienda pública, por lo que resultaba más costoso ser opositor que denunciante; salvo el caso en que la sentencia final declarara que el terreno en disputa no fuera baldío en todo ni en parte, entonces el opositor tenía derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia hubiera erogado.

Y aunque el perjudicado intentara evadir el juicio de oposición, no había forma de librarse del denuncia y su amenaza de despojo, ya que el artículo 9º de la Ley de Baldíos de 1863 establecía que nadie podía oponerse a que se midieran, deslindaran o se ejecutaran, por orden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos. Así que no había más remedio que intentar defender su tierra por la vía de la oposición o bien cederla al

¹⁹ Pastor Rouaix, *Régimen agrario del estado de Durango, anterior a 1910* (México: Imprenta del Gobierno del Estado de Durango, 1927), 44.

denunciante, que tenía más posibilidades de ganar, puesto que a pesar de que se suponía que la tierra y sus poseedores debían ser protegidos por la ley y tener los derechos primigenios sobre ella, la ley amparaba en toda forma al denunciante, pues la prueba en contrario debía ser cubierta por el opositor, ya que la palabra del denunciante tenía mayor validez que los títulos primordiales imperfectos o la simple posesión de facto de la tierra, aunque se alegara la posesión de ésta desde tiempo inmemorial.

Por esta razón, el juicio de oposición merece especial atención, puesto que partiendo de la mala interpretación de *baldío*, en el sentido de concebirla como todo terreno sin título de propiedad, la mayoría de las comunidades, ranchos, e incluso las haciendas, eran susceptibles de ser denunciados como baldíos, por lo que imperaba un ambiente de inseguridad, no sólo en el territorio estatal sino en toda la nación. De este modo, cuando un denuncia afectaba a terceros, éstos tenían poca posibilidad de ganar la partida, ya que la carga de la prueba era del poseedor y no del denunciante, debido a que la posesión de facto del terreno no bastaba para reconocer la propiedad, pues era necesario presentar el título, el que era sujeto de un análisis por parte del juez o del agente de tierras para determinar su validez legal, es decir, para confirmar que el título fuera perfecto,⁶⁰ lo que en la mayoría de los casos no sucedía porque después de la reforma liberal la organización de la propiedad era un verdadero caos, pues durante la guerra se originaron graves transferencias de tierra sin títulos que las amparasen, así como grandes olas de acaparamiento y ocupación de terrenos, no sólo por parte de bandoleros, sino de los mismos hacendados, que aprovechando la coyuntura y el desorden extendían los límites de sus terrenos para ocupar predios adyacentes.

⁶⁰ Un título perfecto era aquel que a ojos vistas era coherente con sus planos, y éstos, obviamente, con los terrenos que amparaba, y en el que se especificaban claramente las tierras excedentes o demasías.

Estos acaparamientos venían acompañados de la expedición de ciertos títulos especiales, como los títulos primordiales de dominio que carecían de acordonamiento o descripciones técnicas, que no se consignaban en ningún protocolo ni se registraban en ningún libro especial, y eran, de ordinario, esqueletos impresos cuyos huecos se llenaban por algún especulador sin haber visto jamás los terrenos que se adjudicaban.⁶¹ Según Díaz Rugama, las grandes extensiones no deslindadas entre sí y que comprendían o se confundían con tierras de propiedad nacional, que estaban sin repartir y tenían títulos oscuros, ininteligibles, eran las características principales de las tenencias rurales,⁶² por lo que los títulos que amparaban la tierra, aunque en muchos casos fueran extensiones de las mercedes reales, no contenían datos precisos y, en consecuencia, dificultaban la tarea de comprobación.

Era entonces cuando el procedimiento de denuncia de baldíos favorecía al denunciante, pues su papel era propiamente el de un informante ante la autoridad federal de que un terreno era baldío, por lo cual, si el análisis previo resultaba a su favor, obtenía el beneficio de comprar el predio denunciado con un pago mínimo que se exhibiría en dos tercios en numerario, uno a la hacienda federal y otro a la del Estado en que estuviera situado el baldío, y la tercera parte en bonos de la deuda pública nacional o extranjera, pues el denunciante tenía la presunción a su favor de que el gobierno federal, a través de la Secretaría de Fomento, le podía enajenar y otorgar un título perfecto de propiedad, en cambio los opositores del denunciante -pequeños rancheros y comunidades indígenas-

⁶¹ Wintano Luis Orozco, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos* (México: Imprenta El Tiempo, 1895), 288.

⁶² Robert Holden, "Terrenos baldíos y usurpación de tierras" en *Historia de la cuestión agraria mexicana. La tierra y el poder. 1800-1910* (México: Siglo XXI Editores/Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1988), 271.

debían probar con títulos perfectamente válidos sus propiedades,⁶¹ lo que implicaba que la disputa fuera no entre el denunciante y el opositor, sino entre el opositor y el Estado, ya que aquel debía por cualquier medio comprobar ante éste que la tierra era suya, y si no era posible, entonces perdía sus derechos cediendo la tierra al denunciante.

Julio Guerrero asevera que afirmar que es propio todo lo que no se puede probar que sea de otro particular determinado, sería la proclamación de un credo depredatorio,⁶² pues es indiscutible que los juzgados de distrito tenían las facultades para solicitar la búsqueda de los títulos perdidos en los archivos o incluso compulsar los documentos para determinar su validez, lo cual significa la existencia de herramientas jurídicas para proteger los derechos de terceros; así que resultaba un acto simple redactar todo un procedimiento judicial, como era el juicio de oposición, a una simple sentencia que lo acotaba, sin embargo, muy a pesar del juicio, los resultados confirman que efectivamente la ley amparaba al denunciante y despojaba a los poseedores de su derecho primigenio sobre las tierras por el hecho de que no pudieron probar su propiedad.

De este modo y ante la inseguridad de la posesión de la tierra, muchos individuos, e incluso muchas comunidades, optaron por adelantarse a la avaricia de los grandes hacendados y denunciaron sus propios terrenos, lo que resultaba más fácil y menos costoso que iniciar el procedimiento formal de regularización y legalización del título de tierras, que consistía en mejorar el título de propiedad defectuoso o impreciso.

La misma Ley de Baldíos de 1863, al tanto del desorden en la titulación de las tierras en épocas anteriores, otorgaba un descuento de la mitad del precio de la tierra, de

⁶¹ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1990* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992), 90.

⁶² Guerrero, "La prueba en los juicios de baldíos", 307.

acuerdo con la tarifa del momento del denuncia, a los poseedores que tenían un mínimo de diez años con título traslativo de dominio (sin importar si este era imperfecto). La sola posesión de diez años sin el título o de éste sin la posesión no daban derecho a la rebaja; además, esta determinación era válida sólo si los que tenían derecho presentaban el denuncia dentro de los tres meses posteriores a la publicación de la ley, o después, si no hubiere denunciante anterior que se opusiera, pues, habiéndolo, cedería el terreno al denunciante o, en su defecto, debería pagarle su valor al precio de la tarifa del momento en dinero y al contado y lo debía indemnizar del mismo modo por los gastos necesarios que hubiese erogado.

Una vez aprobado el denuncia, el pago para la adjudicación del terreno solicitado, se hacía a la Tesorería General de la Federación con base en la tarifa de tierras vigente, la cual se expedía cada dos años, y en ella se especificaba el valor de la tierra para su adjudicación en cada uno de los estados. En razón de la calidad de la tierra, ésta se clasificaba en tres categorías. 1. *Eran de primera clase:* a) los terrenos que por su situación y elementos favorables para la agricultura o explotación de alguna industria merecieran estimarse así, esto es, los que estaban adyacentes a las zonas urbanas o a las vías férreas y fluviales, b) los que fueran susceptibles de riego y adecuados a un cultivo fácil y remunerativo, c) los que tuvieran árboles de maderas valiosas, d) los que tuvieran orchilla o alguna producción tintórea, y e) los que tuvieran criaderos de algunas sustancias o sales especificadas en el artículo 10º del Código de Minería. 2. *De segunda clase:* a) los terrenos de temporal, b) los que se hallaran más distantes que los anteriores de las vías de comunicación, y c) los que fueran aprovechables en la cría de ganados o que pudieran hacerse productivos sin gran costo, ya fuera en la agricultura o en alguna otra industria. 3.

De tercera clase: eran aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras o por su gran distancia de las vías de comunicación o de los centros de consumo, o bien por su posición expuesta a deslaves, no pudieran considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Esta clasificación descansaba en la calidad de la tierra y en las condiciones que la hacían más o menos estimable para el mercado. En el estado de Durango los precios oscilaron entre los quince centavos y los cuatro pesos por hectárea, de acuerdo con la calidad de la tierra.⁶³ Estos precios eran exageradamente bajos en comparación con el valor que adquirirían en el momento especulativo, el que en ocasiones superaba en 200% el valor en la primera adjudicación.

Otro elemento de importancia dentro del procedimiento es el relativo al límite de hectáreas por denuncia. En el artículo segundo de dicha Ley de 1863, se disponía claramente que el límite del denuncia era de 2,500 hectáreas de terreno baldío por habitante; sin embargo, no se restringía el número de denuncias por cada habitante, así que, aprovechando esta laguna, la disposición se malinterpretó, entendiéndose entonces que el límite de 2,500 hectáreas era por denuncia no por denunciante.

En muchos casos fueron denunciadas grandes extensiones por varias personas, y entonces se especificaba que dicha extensión se dividiría en lotes de 2,500 hectáreas o fracción equitativa para cada uno de los denunciantes. Incluso algunos otros presentaron varios denuncias de baldíos colindantes entre sí, cada uno de alrededor de 2,500 hectáreas, lo que finalmente comprendía grandes extensiones de tierra adjudicadas a un mismo

⁶³ Durango ocupaba el sexto lugar de los estados con el valor de la tierra por hectárea más bajo. Los estados con el precio más alto fueron: el Distrito Federal, en que el valor de la tierra oscilaba de 2.50 a 100 pesos; Morelos, de 2.00 a 27 pesos y Tlaxcala de 1.50 a 17 pesos. *Colección de leyes*, 127-161.

individuo, pero resultaba evidente que éste se había sometido al procedimiento establecido por la ley.

Las Leyes de Colonización expedidas en 1875 y 1883.

En 1875 estando el país bajo el mandato de Sebastián Lerdo de Tejada, la incipiente modernidad comienza a tomar mayor fuerza y se vislumbra la posibilidad de atraer al país la inversión extranjera para contribuir al proyecto nacional de modernización y progreso, toda vez que desde los principios del México independiente se habían emprendido diversos proyectos de colonización,⁶⁶ que a la larga habían resultado muy costosos y lentos, y además no se habían alcanzado los objetivos, así que el proyecto colonizador se había abandonado limitándose a mantener y desarrollar las colonias que hasta entonces se habían fundado y que subsistían en algunos puntos del país. En 1870 las condiciones internacionales de inmigración se consideraron propicias para que México diera un gran impulso a la colonización de la República, pues por una parte se anunciaba que el gobierno de Estados Unidos pensaba declarar restricciones a la inmigración, y por otra los acontecimientos que perturbaban a las repúblicas sudamericanas estaban retrayendo a los inmigrantes que en gran número iban a ellas anteriormente, encontrándose todas esas corrientes y las compañías de navegación que las transportaban sin saber qué partido tomar ni que nación elegir.⁶⁷

Fue ese conjunto de circunstancias un factor propicio para el país, que pretendía atraer por cuantos medios estuvieran al alcance, las corrientes de la inmigración europea y

⁶⁶ El primero fue la Ley de colonización de 1823, que se expidió con motivo de la colonización de Texas y del Istmo de Tehuantepec, y las siguientes en 1830, 1846 y 1854.

⁶⁷ P.O., 21 de mayo de 1893, No.41.

norteamericana. Es entonces que las ideas de colonización vuelven a colocarse en la mesa de las discusiones en el poder legislativo, y en ese momento *colonizar y comunicar* se consideró de extrema urgencia; pues los campesinos europeos *civilizarían* con su ejemplo a los indígenas, aprovecharían eficazmente los recursos naturales de los lugares donde se establecieran y sería un factor de orden y estabilidad.⁶⁸ El 31 de mayo de 1875 se emitió la Ley Provisional de Colonización que no trajo consigo efectos inmediatos, sino a partir del 15 de diciembre de 1883 en que se expide de forma definitiva la Ley de Colonización bajo el mandato de Manuel González como presidente de la República.

La citada ley tenía como finalidad propiciar la participación de comunidades extranjeras en el territorio nacional con el propósito de que fundaran colonias que cooperaran al progreso de la República, a través de la inversión del capital, aunque el establecimiento de colonos no sólo favorecería el desarrollo económico, sino que además esas colonias extranjeras aportarían su trabajo y su "ilustración", para que mezcladas con nuestra raza fueran formando una población fuerte y activa que con unidad de fines y de intereses contribuyeran eficazmente al progreso de la República.⁶⁹

Para efecto de esta ley, era necesario tener el territorio listo para el establecimiento de las colonias, por lo que el Ejecutivo mandó deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos y de propiedad nacional que hubiera en la República, los que debían ser cedidos a los inmigrantes extranjeros o a los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones de pagar el precio del avalúo en abonos pagaderos en diez años comenzando el segundo año del establecimiento del colono o haciéndose la exhibición del precio al contado o en plazos menores que los de la fracción

⁶⁸ Carbó, "La reforma y la intervención", 111.

⁶⁹ P.O., 21 de mayo de 1893, No. 41, Durango, Dgo.

anterior; o a título gratuito a solicitud del colono, pero en ese caso la extensión no podía exceder a cien hectáreas, ni obtendría el título de propiedad de inmediato sino hasta que justificara que había conservado el terreno en su poder y lo había cultivado todo o en una fracción que no bajara de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Para efecto de deslindar, fraccionar los terrenos y conseguir que se formaran los nuevos centros de actividad y de población, la ley de 1883 autorizó a empresas privadas para la habilitación de los terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción y para el transporte de colonos y su establecimiento, a través de contrato-concesión celebrado ante la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, representada en ese entonces por el general Carlos Pacheco.

En el estado de Durango de 1883 a 1902 se celebraron, según Gabino Martínez Guzmán, 15 contratos con compañías deslindadoras,⁷⁰ aunque afirma que no todas operaron, sin embargo en la consulta de las fuentes hemerográficas, solo encontramos 8 contratos de las compañías deslindadoras publicados en el *Perifoneo Oficial*. En dichos contratos de primera cuenta se delimitaba el terreno en que habrían de operar sus actividades. Así mismo, las operaciones de deslinde debían comenzar dentro de un plazo improrrogable de tres meses contados desde la fecha del contrato y debiendo concluirse en el término de cinco años. Al vencerse los plazos, el gobierno les imponía una pequeña multa y se hacía la declaración de que habían quedado exentos de cumplir con las obligaciones contraídas primordialmente.⁷¹

⁷⁰ Gabino Martínez Guzmán, "Las compañías deslindadoras en Durango", *Revista Tránsito*, No. 11, (1992): 17.

⁷¹ Rouaix, "Régimen agrario", 46.

Por otra parte, sus operaciones no se limitaban al deslinde y medición únicamente de terrenos baldíos que se encontraran en los estados, distritos o partidos designados para operar, sino que también en sus contratos se incluían, en algunos casos, los huecos de dichos distritos que no hayan sido previamente medidos y las demasías y excedencias que se encontraran en las propiedades de los distritos referidos.

Los gastos que se erogaran en el apeo, deslinde y fraccionamiento de los terrenos y levantamiento de los planos respectivos, que se remitían a la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, eran por cuenta del concesionario y en compensación de los gastos que estos hicieran al practicar los deslindes y la habilitación de los terrenos baldíos, se les expedía título de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados conforme a la ley.

Desde los comienzos de las operaciones de las compañías deslindadoras, el ambiente de inseguridad que imperaba en el Estado desde la vigencia de la Ley de Baldíos, se fue incrementando, ya que las compañías constituían una amenaza para los propietarios de tierras, pues la sola aparición de un deslindador constituía una amenaza para un tenedor de tierra sin título, y naturalmente levantaba protestas enérgicas.⁷² Evidentemente se encontraban en una gran desventaja en comparación con los grandes terratenientes, poderosos y ricos que arreglaban las excedencias y demasías de su finca con suma facilidad, quedando el propietario de un latifundio saneado e intocable con títulos perfectos desde un punto de vista legal, pero en cambio los propietarios pobres, sin elementos para hacer los planos de su parcela y los gastos de la titulación, sin influencias en los ministerios y sin conocimiento de las leyes, sufrían casi siempre la desmembración de una parte de su

⁷² Holden, "Terrenos baldíos", 287.

heredad que pasaba a poder de la compañía deslindadora.⁷³ Aunque en realidad ningún propietario estaba exento de ser denunciado y medido, sobre todo porque las compañías operaban amparadas en el artículo 9º de la ley de 1863, que autorizaba la medición y deslinde de cualquier terreno con la finalidad de clarificar los límites de las propiedades y determinar la legalidad de los denuncios sin que nadie pudiera oponerse. Esto provocó que algunos propietarios de los estados de Durango y de Zacatecas se manifestaran enérgicamente, a través de una serie de cartas enviadas a la Secretaría de Fomento en noviembre de 1883, en las cuales expresaban las causas por las que había iniciado en Durango el "movimiento de defensa contra las pretensiones de las compañías deslindadoras y denunciadoras de baldíos", el cual tuvo por origen sólo el justo deseo de dejar a salvo los derechos legales de los hijos del Estado y no el propósito de oponerse a los contratos celebrados con la federación. Los manifestantes afirmaban que:

(...) las compañías deslindadoras practican los trabajos de una manera inconveniente y hasta arbitraria que lastima la susceptibilidad de los propietarios o de los poseedores de baldíos que creen tener derecho para continuar aprovechándose de ellos.⁷⁴

A pesar de la invitación de la Secretaría de Fomento a las compañías deslindadoras a acogerse a los procedimientos establecidos y al mismo espíritu de la ley, las compañías continuaron sus actividades, que recién habían comenzado, de la misma forma dolosa y arbitraria. Robert Holden en su trabajo "Terrenos baldíos y usurpación de tierras", pretende demostrar que los deslindamientos no redundaron en la usurpación de tierras ocupadas por campesinos o por productores orientados hacia el mercado, y que el Estado actuó, con

⁷³ Rouaix, "Régimen agrario", 44.

⁷⁴ P. O. 02 de diciembre de 1883, No. 96, Durango, Dgo.

frecuencia, como protector.⁷⁵ Afirma que no hay evidencia para comprobar lo contrario, argumentando que incluso el Estado y las compañías respetaron por lo general la tenencia de la tierra de campesinos y terratenientes, y dejaron fuera de sus actividades a las tierras ejidales de los poblados, a pesar de la barrera constitucional.⁷⁶

Efectivamente las compañías deslindadoras no usurparon tierras en el sentido estricto del término, si por esto entendemos la ocupación violenta de una porción de terreno que no les pertenece, ya que los despojos que se les atribuyen a dichas compañías a nivel nacional, estaban legitimados por las mismas leyes de tierras, las cuales permitieron por principio de cuentas la irrupción de las compañías en la tranquilidad de los tenedores de tierra, al autorizarlas para denunciar y medir tierras baldías y excedencias donde se creyera que existía, sin que nadie pudiera oponerse, y porque no se limitaron al denuncia de 2,500 hectáreas, sino que hicieron denuncias de grandes extensiones de tierra, incluso de partidos completos como el caso de Santiago Papasquiaro, que en junio de 1887 la compañía de Antonio Asúnsolo⁷⁷ a través de su representante legal el licenciado Manuel Amador, denunciaron ante el juzgado de distrito todo el partido de Santiago Papasquiaro, presentando un plano deslindado del partido dividido en 10 zonas que comprendían una superficie total de 2,062,357 hectáreas, 20 áreas y 47 centiáreas, de las cuales, deduciendo lo que correspondía a las propiedades particulares quedaba una extensión de 1,043,099 hectáreas, 20 centiáreas de terreno baldío indisputable, y de estas se adjudicaron cuatro fracciones equivalentes a la tercera parte, con un total de 347,702 hectáreas.

⁷⁵ Holden, "Terrenos baldíos", 283.

⁷⁶ Holden, "Terrenos baldíos", 283.

⁷⁷ P.O. 12 de junio de 1887, No. 47, Durango, Dgo.

Esto mismo sucedió en el partido del Mezquital, que en el mismo mes de junio de 1887 la compañía deslindadora de Rafael García Martínez⁷⁸ representada por el Lic. J. Ramón Fernández, denunció todo el partido del Mezquital, presentando un plano que comprendía una superficie de 1,267,414 hectáreas, 23 áreas y 79 centiáreas, de la cual deduciendo lo que correspondía a cada uno de los pueblos comprendidos dentro del perímetro, resultaba una extensión de 1,197,190 hectáreas, 57 áreas y 42 centiáreas de terreno baldío indisputable, de la cual se adjudicaron 278,006 hectáreas. Estos deslindes se hacían respetando a las comunidades, pueblos y pequeños propietarios que contaban con sus títulos de propiedad, considerando como baldíos a todos aquellos que no tuvieron forma de demostrar su propiedad, como es el caso de las comunidades de Santa María Magdalena Taxicaringa, Santiago Teneraca, San Antonio de Padua y otros pueblos del Partido del Mezquital, que precisamente por no contar en ese momento con títulos que los amparasen, ni representación legal que abogara por ellos, fueron considerados como baldíos como así se asentó en el plano del deslinde de la compañía deslindadora de Rafael García Martínez, lo que provocó que años más tarde se vieran afectados por particulares interesados en comprar terrenos en esa región.⁷⁹

Las extensiones de tierra que obtenían las compañías como pago, por lo general eran vendidas o traspasadas y los principales beneficiarios de esta comercialización eran los mismos socios de las compañías, y ocasionalmente, otros particulares que tuvieran especial interés en determinadas tierras. Por lo que desde el momento del deslinde se definían los predios que habrían de ser enajenados a través de la división de lotes en el plano levantado.

⁷⁸ P.O. 20 de noviembre de 1887, No.93, Durango, Dgo.

⁷⁹ ATN R. Nacionales, L.10, Exp. 21, 28 de mayo de 1907: El Lic. Domingo Treviño quiere que se le venda una zona de terreno nacional de 10,000 ha. sito en la jurisdicción del Partido del Mezquital, Durango.

en los cuales se especificaba el nombre del futuro propietario y el número de hectáreas correspondientes.

Las compañías deslindadoras también estaban facultadas para realizar cualquier contrato o transacción con algún particular interesado, pero debían someter para su aprobación a la Secretaría de Fomento todas las transacciones que celebraran, así mismo tenían la obligación de remitir informes dando conocimiento al juzgado para que no se admitiera denuncia alguno ni aún de los mismos poseedores sobre esas demasías, puesto que las compañías obraban no como denunciantes sino en representación del gobierno dueño legítimo de los terrenos baldíos; es decir, que el gobierno federal a través de la Secretaría de Fomento legitimaba las compra/ventas de las tierras deslindadas por las compañías deslindadoras, aunque éstas se trataran de grandes extensiones donde incluso en algunos casos, se incluían pequeños ranchos o tierras de comunidad. Según Pastor Rouaix en el estado de Durango, sólo fueron respetados y reconocidos como terrenos propios de los habitantes, aquellos que pudieron exhibir un título primoedial perfecto, o los que por la situación o calidad de los terrenos, no despertaron la codicia de los capitalistas influyentes.⁸⁰

Así mismo, otro de los objetivos de la ley de 1863 era reconocer y delimitar los terrenos de la nación y resolver la confusión general que imperaba en la localización de los límites entre terrenos privados y públicos, así como entre los fraccionamientos de bienes raíces y con ello estimular la inversión;⁸¹ con base en esto las actividades de las compañías también se enfocaron en la rectificación de las extensiones de los terrenos anteriormente deslindados, es decir, que podían medir sobre lo que ya estaba medido. Esta actividad

⁸⁰ Rouaix, "Régimen agrario", 59.

⁸¹ Holden, "Terrenos baldíos", 271.

resultaba contradictoria puesto que cuestionaba la eficacia de los trabajos hechos por las mismas compañías o por los agrimensores que posteriormente se unieron a ellas, e incluso poniendo en duda el trabajo de las autoridades que legitimaban esos actos a través de la aprobación de los planos de los terrenos medidos, y con ellos, la adjudicación de las tierras, que por lo demás eran exactamente las mismas personas que por esta fecha facultaban a las compañías para rectificar los límites. Obviamente el objetivo por el que facultaban a las compañías no era evidenciar la deficiencia en el desempeño de los juicios de baldíos, sino el aspecto económico, es decir, la posibilidad de adquirir nuevos terrenos surgidos de las demasías y excedencias de los terrenos rectificadas.

Tales disposiciones ponen de manifiesto la premura y el carácter meramente recaudatorio con que fueron expedidas las leyes de baldíos que por cualquier medio exigían el perfeccionamiento de los títulos de propiedad, otorgando facultades a las compañías deslindadoras que con el respaldo judicial podían medir cualquier terreno, aunque estos parecieran o fueran actos arbitrarios. Pues al igual que los baldíos, las demasías y excedencias también se adquirían por la vía del denuncia o por la regularización y legalización de la propiedad territorial realizada directamente con la Secretaría de Fomento, es decir, que dichas tierras se considerarían como terrenos de la nación hasta que el interesado legalizara su posesión por la vía más conveniente, y mientras eso no sucediera dichas tierras eran susceptibles de ser medidas y adjudicadas al primero que las denunciara. El mismo presidente Díaz dijo al gobernador de Nuevo León en 1889 lo siguiente:

No hay duda de que si los deslindadores se aprovecharan de grandes extensiones territoriales, es por la indolencia de los ciudadanos que no se apresuraron a gestionar en forma debida sus pretensiones.⁴²

De este modo, al hablar de las actuaciones arbitrarias de las compañías deslindadoras es también importante mencionar a la Secretaría de Fomento, a los agentes de tierras de los estados y a los jueces de distrito, que eran las autoridades responsables de organizar, administrar y verificar que los procesos de denuncias, la medición y la adjudicación, se realizaran no sólo bajo la normas dispuestas, sino que salvaguardaran los derechos de los legítimos propietarios. Esto no significa que las compañías deslindadoras fueran menos responsables de sus actos, sino que comparten dicha responsabilidad con las autoridades, puesto que de haber hecho su tarea con estricto apego al espíritu de la ley, y salvando los derechos de los pueblos, no habrían sido posibles las actuaciones arbitrarias con que muchas compañías realizaron sus actividades.

Las vías de resistencia para las comunidades.

En este clima de inseguridad, aunque las comunidades indígenas velan con temor la posibilidad de ser afectados en sus tierras, no se comportaron de manera estática, sino que se adaptaron manteniendo sus vínculos con la raíz que le daba consistencia y progenie, pues de ningún otro modo se explicaría su capacidad de resistencia,⁴³ de manera que optaron por las vías propuestas por el Estado para garantizar su derecho a las tierras que poseían desde

⁴² Holden, "Terrenos baldíos", 272.

⁴³ Carbo, "La reforma y la intervención", 101.

tiempo inmemorial. El denuncia y la regularización y legalización de tierras se vislumbraban como las vías más eficaces para salvaguardar sus derechos territoriales.

El denuncia consistía en que el o los propietarios del terreno podían, apoyados en el artículo primero de la ley de baldíos de 1863, denunciar todo o parte de sus tierras, es decir, podían denunciar la totalidad de su terreno si es que no contaban con ningún documento que les amparara las tierras, o bien podían denunciar sólo las demasías o excedencias que tuvieran, con la finalidad de, una vez aprobado el denuncia y pagada la cuota correspondiente, obtener un título perfecto, o bien perfeccionar el que ya tenían incluyendo las demasías y excedencias.

Un ejemplo de resistencia por la vía del denuncia es el caso de la comunidad indígena de Santiago Bayacora ubicada en el partido de Durango quienes al no tener título de propiedad organizaron sus pretensiones de tierra por la vía del denuncia.

En 1884 los habitantes del pueblo de Santiago Bayacora del partido de la capital de Durango, representados por el licenciado Saturnino Contreras, acudieron a la Secretaría de Fomento solicitando que se les expidiera su título de propiedad de los terrenos que poseían desde tiempo inmemorial. Argumentaban su petición en una supuesta circular expedida el 22 de marzo de 1869, la cual decía lo siguiente:

"Todos los indígenas que tengan actual posesión de terrenos ocurran al mismo Ministerio por sus respectivos títulos de propiedad de aquellos mismos terrenos que actualmente ocupan, pues la simple y actual posesión como se ha dicho les basta para obtener aquel documento y repetir contra cualquiera que intente denunciarlos o que tenga ya expedido el título conforme a la ley de baldíos."⁶⁴

⁶⁴ ATN L. 1, Exp. 8, 29 de diciembre de 1884, Santiago Bayacora.

A la letra esta circular representaba una fabulosa herramienta del Estado para amparar a todos aquellos poseedores indígenas que, como la gran mayoría, no tenían sus títulos de las tierras que poseían de tiempo inmemorial, puesto que bastaba con acudir a la Secretaría de Fomento y solicitar que se les restituyera el título para garantizar sus derechos territoriales. Sin embargo, dicha disposición no fue válida y la misma Secretaría de Fomento respondió a los indígenas de Bayacora a través de su representante el licenciado Contreras, que esa circular *no funcionaba*, pero sin especificar las causas por las que dicha disposición no era válida. Seguramente se trataba de algún proyecto político que no llegó a concretarse, pues esta disposición no está registrada en las leyes, decretos y circulares oficiales de la época. Sin embargo, la Secretaría de Fomento les sugiere a los habitantes del pueblo que para gozar los beneficios de su propiedad podían denunciar los terrenos cuya propiedad desean adquirir, conforme a la ley de 22 de julio de 1863.

Tal vez debido a la negativa de la Secretaría de Fomento de dar solución a la petición del abogado Contreras, los indígenas de Santiago Bayacora optaron por terminar el contrato de prestación de servicios con su representante legal, incluso sin liquidar sus honorarios quizá por no ver resueltas sus pretensiones.⁸⁵ Un año después, representados ahora por el licenciado Juan Hernández y Marín, atendiendo a la vía propuesta por la Secretaría, denunciaron 57,041.21 hectáreas de tierra que poseían desde tiempo inmemorial. Una vez aceptado el denuncia, se nombró al ingeniero Manuel F. Caravantes para la mensura y deslinde del terreno denunciado, y finalmente el 3 de diciembre de 1887 les fue expedido el título por el entonces presidente de la República Porfirio Díaz, en el que

⁸⁵ Por esta razón el Licenciado Contreras inició un juicio civil contra ellos solicitando el pago de sus honorarios que ascendían a 300 pesos por la representación en algunos negocios como apoderado general y abogado de ellos durante tres años y medio.

se consagraban sus derechos de propiedad sobre la superficie total del denuncia, es decir, 57,041.21 hectáreas, las que fueron fraccionadas en 30 lotes para igual número de vecinos. Dicha concesión de terrenos se estimó en la cantidad de 9,507 pesos. Pero aun habiéndose fraccionado el terreno en 30 lotes para el mismo número de vecinos, conforme a lo dispuesto en la circular del 10 de julio de 1868,⁸⁶ dicha disposición no fue una limitante para los habitantes del pueblo, ya que aprovecharon la totalidad de su terreno de acuerdo con sus costumbres comunales, pasando por alto el fraccionamiento que pretendía organizarlos bajo el régimen de pequeña propiedad.

La segunda vía que tenían las comunidades indígenas para proteger su territorio era la regularización y legalización del título de tierras. Este procedimiento consistía en la presentación a la Secretaría de Fomento de los documentos que amparaban la posesión y propiedad de los pueblos indígenas, la mayoría de los casos apoyaban sus denuncias con mercedes reales otorgadas desde la época colonial o, en su caso, con títulos de propiedad *ad perpetuum*⁸⁷ que los pobladores tenían sobre sus territorios comunales o aquellos otorgados durante la época colonial⁸⁸ de tal forma que se declaran buenos y legítimos. Así mismo se celebraba contrato con una compañía deslindadora quien media el terreno y entregaba informes a la Secretaría de Fomento, para que expidiera el título de propiedad en caso de no haber oposición o inconformidad por parte de los promoventes y/o los colindantes, y a su vez la compañía deslindadora obtenía como pago por su trabajo una tercera parte del terreno compuesto. No obstante, el deslinde también podía hacerse por la vía particular con

⁸⁶ Establece que todos los terrenos asignados a los pueblos por las leyes anteriores a la ley general del 22 de julio de 1863 deberían ser divididos en lotes entre los indios, o ladinos pobres, padres o cabezas de familia de los respectivos pueblos.

⁸⁷ Es una declaración realizada por personas reconocidas de una localidad ante una autoridad legal.

⁸⁸ Escobar Chmstedt, "La estructura agraria", 189.

el apoyo de un ingeniero, como así lo hicieron los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, que es el caso que nos ocupa en esta investigación.

El 6 de febrero de 1889 los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle representados por el licenciado Juan Hernández y Marín, presentaron una solicitud a la Secretaría de Fomento para que declarara la validez de sus títulos de tierras que en 1705 les concedió don Luis Ruiz de Guadiana, teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya a los pueblos de Santa María de Ocotán, San José Xoconoxtle, Santiago Teneraca, Santa María Magdalena Taxócaringa y San Francisco de Ocotán, todos pertenecientes al Partido del Mezquital.

A dicha solicitud de regularización y legalización de las tierras se le acompañó una copia del título de 1705 certificada en 1888 por el notario del Distrito Federal Lic. José del Villar y Marticorena y el plano de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, el cual fue levantado en 1885 por el ingeniero Manuel F. Carrvantes a petición del licenciado Hernández y Marín en sus funciones de representante legal, para que se declarasen buenos y legítimos y con ello sus terrenos fueran excluidos del criterio de terrenos baldíos y susceptibles de denuncia.

De esta acción el 11 de mayo de 1889 la Secretaría de Fomento respondió a los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle a nombre de su representante legal el licenciado Hernández y Marín, que al examinar el contenido del título y haciendo los estudios correspondientes, pone de manifiesto que los indígenas de esos pueblos ocuparon la superficie de que se trata desde el siglo XVI y que el 15 de mayo de 1705 confirmó la posesión don Luis Ruiz de Guadiana, teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya, por lo que la Secretaría de Fomento aprobó la regularización y

legalización de los títulos declarando que se les devolvieran a los interesados con la rúbrica adjunta, salvando así los más caros intereses de dichos pueblos.

No obstante, como explicaremos en los capítulos siguientes de esta investigación, los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle, se vieron perjudicados en sus propiedades pues perdieron en conjunto 120,000 hectáreas de terreno, las cuales le fueron entregadas al licenciado Juan Hernández y Marín como pago por sus honorarios como representante legal de estos pueblos, por una cantidad de 14,049 pesos.

Con la legalización de sus títulos por la Secretaría de Fomento, los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle, Santiago Teneraca, Santa María Magdalena Taxicaringa y San Francisco de Ocotán aparentemente⁸⁹ quedaron libres de ser denunciados por terceros, y preparados para enfrentarse a la etapa más dura de la ley de baldíos y el creciente interés por las tierras serranas, sobre todo por la extracción de madera que a principios de los años noventa del siglo XIX, empezó a manifestarse a gran escala en la zona sur del estado de Durango.

Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894, decreto del 30 de diciembre de 1902 y reglamento del decreto de 18 de diciembre de 1909 sobre terrenos.

⁸⁹ En párrafos anteriores explicamos que la compañía deslindadora de Rafael García Martínez deslindó todo el partido del Mezquital, en cuyo deslinde respetó los terrenos de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle debido a que el licenciado Hernández y Marín, representante legal de estos pueblos, así lo solicitó. Sin embargo, los otros pueblos de la Sierra Tepehuana fueron considerados como baldíos, lo que ocasionó que en años posteriores tuvieran enfrentamientos con especuladores de tierras, como fue el caso del pueblo de Santa María Magdalena Taxicaringa quien enfrentó un litigio en contra de una compañía de Monterrey, Nuevo León interesada en comprar esas tierras. Esto se debió a que, quizá, como lo afirma Pastor Rouaix, el plano de García Martínez fue hecho en gabinete sin tener un conocimiento real del terreno, y sólo respetaron los terrenos de Santa María y Xoconostle por la petición expresa hecha por el abogado de estos pueblos.

El 26 de marzo de 1894 se expidió una nueva ley de baldíos, la que en vez de subsanar las deficiencias de la ley de 1863, trajo consigo cambios radicales que no ofrecieron ningún beneficio al procedimiento de baldíos, sino por el contrario, amplió la libertad de acción de los denunciantes, lo que trajo como consecuencia que el periodo de 1894 a 1909 haya sido el de mayor auge en los denuncios de baldíos en el estado de Durango,⁹⁰ particularmente con la participación de extranjeros.

La primera novedad de esa ley es que rompía con el límite de 2,500 hectáreas de denuncia establecidas en la ley del 1863, permitiendo el denuncia de terrenos, incluso a extranjeros, en cualquier parte del territorio nacional y sin limitación de extensión más que su propia capacidad económica. Aunado a esto el mismo 26 de marzo se expide el reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, en el cual se autorizó la celebración de contratos para el corte de maderas, explotación de gomas o resinas o de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, a partir de la cual se celebraron contratos sobre todo con compañías extranjeras, aunque Mason Hart afirma que desde 1876 el presidente Díaz y sus ministros comenzaron a emitir permisos de concesión y tierras a extranjeros y a sus compañías, en una escala sin precedentes.⁹¹

Dado el evidente desorden en la adjudicación de los baldíos en el último periodo y los numerosos conflictos de tierras que afectaban a las comunidades indígenas y a las pequeñas propiedades, en decreto del 30 de diciembre de 1902 se autorizó al Ejecutivo

⁹⁰ En el periodo de 1894 a 1909 se registraron en el estado de Durango 333 denuncias de terrenos baldíos, demasías o excedencias, en un total de 4,946,998-42-08 hectáreas. Véase Cynthia Teresa Quiñones Martínez "Las leyes de tierras de 1863 a 1909 y su impacto en la propiedad territorial en Durango", en *Historia General del Estado de Durango*, tomo III: Siglo XIX, Gloria Cano Cooley (coord.) (México: por publicarse en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango).

⁹¹ John Mason Hart, "Los norteamericanos en Durango durante el Porfiriato y la Revolución", en *Porfiriato y Revolución en Durango*, Gloria Cano y Mario Ceratti (coords.) (México: UTEH-IIIH, 1999), 128.

Federal para reformar la legislación sobre terrenos baldíos sobre nuevas bases,⁹² entre las cuales señaló la derogación de las empresas deslindadoras,⁹³ que además de originar un desorden en los límites territoriales, no cumplieron con el objetivo principal de sus contratos, pues nunca se produjo el esperado arribo masivo de colonos que aplicarían modernos métodos de cultivo en tierras mexicanas, ni los supuestos beneficios para su población. Pero fue hasta 1909 con el decreto del 18 de diciembre, que la Ley de Baldíos de 1894 fue suspendida en sus efectos, y con esto se puso fin al período de denuncias de terrenos baldíos, nacionales, demasías o excedencias, así mismo, conscientes de los graves conflictos que se habían suscitado con motivo de los deslindes de las compañías deslindadoras, este decreto ordenaba que se repartieran tierras en propiedad a los jefes de familia desposeídos, medida con la cual el gobierno reconocía débil y tardíamente la magnitud del problema agrario en el país.

A partir del reglamento del decreto de 1909, la Secretaría de Fomento cambió su denominación a Dirección Agraria, la cual tenía como finalidad administrar los negocios de tierras, así como subsanar las fallas en las mediciones, a través de la rectificación de los deslindes hechos antes de la expedición del decreto.

Posteriormente en 1910 se desató el movimiento revolucionario provocado por causas políticas y agrarias, entre otras, y como resultado de estas luchas emprendidas fue expedida la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. A partir de esta ley los pueblos y

⁹² De acuerdo al artículo segundo de este decreto, se suspende la facultad que las leyes otorgan al Ejecutivo para enajenar terrenos nacionales, subsistiendo la suspensión hasta que sean rectificadas por comisiones oficiales, los deslindes practicados con anterioridad. Así mismo, el artículo cuarto de este decreto manifestó que los contratos de enajenación o promesa de enajenación de terrenos baldíos y nacionales, celebrados con fundamento en las leyes de quince de diciembre de 1883 y 26 de marzo de 1894, se darán por terminados al vencerse los plazos estipulados en ellos, sin que por ningún motivo puedan revalidarse dichos contratos, ni prorrogarse los plazos que señalen. Véase Manuel Fabila, *Cinco siglos de Legislación Agraria en México. "Legislación conexas con la Agraria"*, Tomo III (México: Procuraduría Agraria, 2006).

⁹³ Chávez Padrón, "El derecho agrario", 242.

propietarios particulares que habían sido afectados en sus tierras por las compañías deslindadoras u otros, tendrían derecho a que el gobierno se las restituyera, siempre y cuando pudieran comprobar, mediante la presentación de sus títulos y documentos, la propiedad de esas tierras y la fecha y forma del despojo. En el caso de que no pudieran comprobar el despojo, el Estado adquiría la obligación de dotarlos de las tierras suficientes para el sostenimiento de sus miembros.⁹⁴

Los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle, en quienes centramos nuestro interés, no pudieron recuperar mediante este derecho sus tierras perdidas por la adjudicación del licenciado Hernández y Marín, puesto que no pudieron comprobar el despojo de sus tierras. Fue hasta después de 1930 con las políticas de restitución impulsadas por el general Lázaro Cárdenas que les fue posible la restitución de las mismas.

⁹⁴ Teresa Rojas Rabiela y Regina Olmedo, "Las tierras comunales en México", en *Guía de Restitución y Dotación de tierras y de Reconocimiento, Confirmación y Titulación de bienes comunales*, Zazil Sandoval, René Espinoza, et. al. (coords.) (México: Colección Agraria, Registro Agrario Nacional, 1999), 100.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE LA COPIA DEL TÍTULO DE TIERRAS DE LOS PUEBLOS DE LA SIERRA TEPEHUANA.

Tras haber analizado el contexto histórico en que se certifica el título de tierras como respuesta a una condición política y económica de la segunda mitad del siglo XIX, es necesario hacer la revisión historiográfica a profundidad del proceso de regularización y legalización de la copia del título de tierras de 1705.

Descripción del documento de estudio.

El documento que aquí se estudia es el apéndice No. 23 del protocolo No. 189 de 1893 del notario No. 1 del estado de Durango, licenciado Salvador Fernández. El apéndice es un cuerpo documental que consta de 34 fojas manuscritas en anverso y reverso en papel europeo y tinta negra, organizadas en un cuaderno empastado dividido en seis partes. La primera es la copia de una solicitud fechada en 1861 en la que los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle a través de su representante legal en ese año el licenciado José Salas, solicitan al gobernador de Durango José María Patoni⁷⁵ que les sean restituidos los títulos de tierras de su propiedad, ya que tienen noticia de que éstos se encuentran en el archivo del Supremo Gobierno del Estado. Enseguida se incluye copia certificada de las diligencias que conforman los títulos de los pueblos de Santa María de Ocotán, San Andrés⁷⁶ [sic] Xoconoxtle, San Francisco Ocotán, Santiago Teneraca y Santa María Magdalena Taxicaringa, cotejada y certificada en 1888 por el notario público No. 729 del Distrito Federal, el licenciado José del Villar y Marticorena. La tercera parte es la comunicación original suscrita por la Secretaría de Fomento con fecha de 11 de mayo de

⁷⁵ Fue gobernador del Estado de Durango en el periodo comprendido de 1860 a 1862.

⁷⁶ El santo patrono del pueblo de Xoconoxtle es San José y como antecedente tenemos la referencia que hace el obispo Tamarón y Romeral en 1765 en su descripción del obispado de Durango; aunque la cita de Tamarón es posterior a la fecha de la solicitud estudiada, no encontramos información relativa a un cambio de patrono, por lo que afirmamos que este dato es inexacto.

1889 al licenciado Juan Hernández y Marín como respuesta a la solicitud de regularización y legalización del título de tierras de los pueblos antes citados. La cuarta es la copia de un oficio que presentó el licenciado Juan Hernández y Marín en 1893 al gobernador del estado de Durango el general Juan Manuel Flores⁹⁷ en el que solicita el pago de sus honorarios como representante legal de esos pueblos. En la quinta parte se incluye en una hoja las anotaciones respecto de la devolución de la documentación presentada por el licenciado Juan Hernández y Marín ante el Gobierno del Estado, firmado por Esteban Fernández con fecha de 5 de septiembre de 1893. A partir de la tercera parte las fojas están adheridas al cuaderno con cinta adhesiva.

La primera parte del documento: la copia de 1861.

En la portada empastada del *Cuaderno Hernández y Marín*,⁹⁸ así como en una portadilla interior, se hace referencia a los títulos de las tierras de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, no obstante que en la primera foja del documento que es una hoja membretada de la Secretaría de Fomento⁹⁹ con fecha de 8 de mayo de 1888 se expresa lo siguiente:

El Lic. Juan Hernández y Marín como apoderado de cinco pueblos del Partido "El Mezquital" del estado de Durango, presenta testimonio de los documentos que acreditan los derechos de propiedad

⁹⁷ Su periodo de gobierno fue de 1884 a 1897.

⁹⁸ En adelante *Cuaderno HyM* en alusión a las iniciales de los apellidos del licenciado que representó a estos pueblos y certificó dicho documento.

⁹⁹ Este membrete resulta interesante pues para 1888 que es la fecha de expedición del documento, la Secretaría de Fomento no existía con ese nombre, pues desde abril de 1853 hasta mayo de 1891 se denominaba Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, y fue hasta después del 13 de mayo de 1891 que la Ley de Secretarías de Estado le otorgó el rango de Secretaría.

de sus poderantes. Esas poblaciones de indígenas se conocen con los nombres de Santa María de Ocotán, Joconoxtle, San Francisco, Teneraca y Tajicaringa.¹⁹⁸

Esto se debe a que, dado que efectivamente el título de tierras ampara a los cinco pueblos, el licenciado Hernández y Marín se autonombra representante de éstos sólo para efecto de declarar la validez del título en beneficio de los cinco pueblos, aunque una página después precisa su calidad de representante legal sólo de los dos pueblos -Santa María de Ocotán y San José Xocoxtle- a los que, aparentemente representó de forma oficial y por cuya solicitud se compuso dicho título en beneficio de los cinco pueblos que ampara.

En las dos primeras páginas del *Cuaderno HyM* compuestas por una solicitud hecha por los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xocoxtle a través de su representante legal, se hace referencia a que entre 1860 y 1861, los habitantes del pueblo de Santa María de Ocotán se enteraron de que el título de sus terrenos que data de 1705, se encontraba en el archivo del Supremo Gobierno del Estado, en el cuaderno 3° del expediente de repartimiento de tierras que hizo el agrimensor Francisco Pérez al pueblo de San Francisco del Mezquital entre los años de 1828 a 1836, siendo gobernadores de Durango en ese lapso los señores don Juan Antonio Pescador [sic]¹⁹⁹ y don Francisco Elorreaga. Por esta razón en 1860 los habitantes de dicho pueblo comparecieron ante el gobernador del Estado mediante su gobernador, capitán, alcalde, regidor y demás solicitándole que se les devolvieran los títulos por ser "de su propiedad", o cuando menos

¹⁹⁸ AGND Lic. Salvador Fernández, protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

¹⁹⁹ El segundo nombre es incorrecto, ya que se llamaba Juan Francisco en vez de Juan Antonio. Así mismo sólo se mencionan los nombres de dos gobernadores, cuando en realidad para el periodo referido de 1828 a 1836, hubo ocho gobernadores, son: 1829-1830 Francisco Elorreaga, 1830-1833 Juan Francisco Pescador, 1833 Ignacio Gutiérrez, 1833 Francisco Elorreaga, 1833 Pedro Escalante, 1833-1834 Basilio Menderoqueta, 1835 José María del Regaso, 1835-1836 General José Urrea. Véase José de la Cruz Pacheco Rojas, *Breve Historia de Durango* (México: El Colegio de México: Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2001).

que se les expidiera una copia autorizada para que en todo tiempo y a falta de los originales les sirviera esa copia de credencial de sus terrenos. Firma esta solicitud el licenciado José Salas, quien fue representante legal de los indígenas para esos años.

Ante esa petición, el licenciado José María Patoni, autoridad gubernamental en ese momento, ordenó que la Secretaría del Despacho les expidiera y entregara a los interesados la copia certificada de los títulos de tierras de acuerdo a su petición. Y finalmente el 20 de enero de 1861 se hace la entrega de la copia agregando al calce las rúbricas correspondientes,¹⁰² la del gobernador constitucional José María Patoni y la de Carlos Lodoza como Secretario. Posteriormente se transcribe el contenido del título que será motivo de estudio en el tercer capítulo de este trabajo. A la referida copia del título de tierras expedida en 1861 por el Lic. Patoni, en adelante la denominaremos *Copia del Lic. Patoni o copia de 1861*.

Queda claro que para principios de 1861 los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle tuvieron en su poder una copia del título de sus tierras certificada y autorizada por el gobierno del estado de Durango. Sabemos, porque en la misma solicitud así se sugiere, que esa copia certificada en 1861 es una copia del original, y aunque en la primera parte de la narración no se especifica si el documento -del que tienen informes de que se encuentra en el expediente de repartimiento de San Francisco del Mezquital-, es el original o no, se sobreentiende que sí lo es a la falta de especificación de ser una copia. En ese contexto es posible afirmar que la *copia de 1861* les fue otorgada para que la usaran como título supletorio de sus terrenos, toda vez que el original -suponemos- debió haberse devuelto al Archivo del Supremo Gobierno del Estado, quizás no al expediente de San

¹⁰² Aunque en el documento estudiado, el Cuaderno H-34, sólo se hace referencia a las rúbricas pero estas no aparecen por tratarse de una copia.

Francisco donde fue encontrado, sino que es posible que se hubiera abierto un expediente especial para el efecto, no obstante que en la contestación a la solicitud de reposición del título no se especifica sobre la situación final del título original.

Cabe destacar que el dato aportado en la narración del *Cuaderno HyM* es el único dato preciso que tenemos tanto de la existencia histórica del título original de 1705 como de su ubicación. Y aunque suponemos, como anteriormente señalamos, que una vez hecha la copia del título en 1861, el original debió resguardarse en el Archivo del Supremo Gobierno del Estado de Durango, desde finales del siglo XIX, principios del XX y hasta la fecha, a raíz de los trámites legales hechos por los habitantes de los pueblos y el interés histórico por el conflicto agrario suscitado en esa región, se han realizado múltiples búsquedas del título original de 1705, pero desafortunadamente no se ha tenido noticia historiográfica de él, aparte de la descrita en el *Cuaderno HyM* como tampoco en los acervos y registros de los archivos estatales y nacionales, por lo que de momento afirmamos que el título original se encuentra perdido.

El contexto jurídico y político. Las vías de defensa.

Como se explicó en el capítulo anterior, el 25 de julio de 1856 se expidió la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas o Ley Lerdo, cuyos efectos no alcanzaron a beneficiar y/o perjudicar a muchas comunidades, especialmente aquellas alejadas de las zonas urbanas y/o que no despertaban la codicia de la gente. Quizás esta sea la razón por la que los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle,

ubicados en la zona alta de la sierra y alejados de las vías de comunicación, no sufrieron durante este período ningún tipo de desmembración o afectación en sus tierras.

Sin embargo, dos años después de que estos pueblos obtuvieron la *copia del Lic. Patoni*, en 1863 Benito Juárez expidió la Ley de Enajenación de Terrenos Baldíos y dada la mala interpretación de los preceptos de esta ley, todos aquellos pueblos que no tuvieran sus títulos de tierras perfectos, es decir, que sus títulos no coincidieran en todo o en parte con las tierras que amparaban, quedarían en calidad de baldíos y sus propietarios corrían el riesgo de perder sus tierras a través del denuncia.

En este sentido la *copia de 1861* aunque podría considerarse perfecta por haber sido expedida por la autoridad correspondiente de la época, tenía la desventaja de no contar con algún plano que señalara y demostrara los puntos y las extensiones de tierra que abarcaba, pues en él sólo se hacía mención de las mojoneras que habían sido marcadas en 1705 cuando se otorgó el título *ad corpus*,¹⁰³ lo que para los efectos legales de la época resultó poco útil, pues si sus límites no se expresaban gráficamente en un plano el título carecía de poder probatorio y legalidad. Sin embargo, bastaba con que se levantara el plano y se solicitara la regularización y legalización del título ante la Secretaría de Fomento para perfeccionarlo. No obstante la relativa simplicidad del trámite los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle no optaron por esta vía.

Para los años ochentas del siglo XIX el auge de denuncias de terrenos baldíos en el estado de Durango se incrementó de forma acelerada en un 150%, pues de 46 denuncias

¹⁰³ Un título *ad corpus* consiste en la venta o titulación de un predio como un "todo", sin tener en cuenta medidas o áreas específicas. Por lo tanto las medidas son o pueden ser inexactas, ya que la venta o el amparo no se hace por metro o hectárea vendida, sino por el terreno tal como está.

que hubo entre 1867 y 1880 el índice creció a 118 casos sólo de 1881 a 1890;¹⁶⁴ así mismo, la gran cantidad de solicitudes de regularización, legalización y peticiones de cesiones gratuitas y deslindes de terrenos ante la Secretaría de Fomento fueron factores que incidieron en el enrarecimiento del ambiente social, aunado esto a la expedición de la Ley de Colonización en 1883, mediante la cual se autorizaba a las compañías deslindadoras para que habilitaran los terrenos baldíos que a su paso encontraran, con las condiciones necesarias de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción y para el trasporte de colonos y su establecimiento a través de un contrato concesión celebrado ante la Secretaría de Fomento.

Desde el momento de su nacimiento estas compañías originaron un ambiente de inseguridad en la población, ya que amparadas en la ley se dedicaron a la usurpación indiscriminada de terrenos, por lo que muchos propietarios tomaron medidas extremas para defender sus tierras. Como lo apuntamos en el capítulo anterior, dos de las vías para proteger las tierras eran el denuncia de acuerdo al artículo 1º de la ley de baldíos y/o la legalización del título de propiedad ante la Secretaría de Fomento.

En el caso de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle la vía más adecuada era la legalización, pues como lo dijimos antes, la copia del título de 1861 era perfectible porque su única deficiencia era la falta del plano, sin embargo como se afirma en el *Cuaderno HyM*, desde principios de los años ochenta aproximadamente, los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle contrataron al licenciado Juan Hernández y

¹⁶⁴ Véase Quiñones Martínez, "Las leyes de tierras".

Marín como representante legal para que con ese carácter obtuviera¹⁰⁵ los títulos de sus tierras, por lo que suponemos que para estas fechas la copia expedida en 1861 por el Lic. Patoni ya no estaba en su poder. El término "obtuviera" resulta ambiguo y no da mucha explicación respecto a cuál era la tarea encomendada al licenciado. Dos son las hipótesis que proponemos para explicar el asunto. Primera, suponiendo que la copia del título de 1861 estaba perdida, pudo habersele solicitado que consiguiera otra por la vía legal o administrativa, es decir, que solicitara una copia nueva del original de 1705 que debía resguardarse en el archivo. Segunda, pudo habersele solicitado solamente, que encontrara la copia expedida en 1861 que por alguna razón estuviera perdida.

Sea cual fuere el sentido que se le pudiera dar al término *obtener*, hay un punto en común en las dos suposiciones: que para principios de los años ochentas los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle ya no tenían en su poder la copia de su título expedida en 1861 por el Lic. Patoni.

Como se lee en el *Cuaderno HyM*, en 1885 el licenciado Hernández y Marín en sus facultades de representante de los indios contrató al ingeniero Manuel F. Caravantes para que apoyado por el ingeniero Ignacio Lira, levantaran el plano de los terrenos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle con base en las mojoneras que desde tiempo inmemorial pertenecían a los indígenas y que estaban consignadas en el título. En este sentido podemos inferir que para 1885 el licenciado Hernández y Marín ya tenía en su poder la copia del título en la que el ingeniero se basó para hacer el plano, aunque en ningún momento especifica cómo, cuándo o dónde encontró el título. Como resultado de

¹⁰⁵ El término *obtener* es utilizado por el mismo licenciado Hernández y Marín en la solicitud que hace al Supremo Gobierno del Estado de Durango para justificar sus acciones como representante legal de los dos pueblos y exigir el pago de sus honorarios.

esta diligencia se obtuvo un plano de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José de Xoconostle con una superficie total de 421,139 hectáreas, de las cuales 21,270 correspondían al pueblo de Xoconostle y 399,869 hectáreas a Santa María de Ocotán¹⁰⁶,

La certificación ante el Notario Público Licenciado José del Villar y Marticorena en 1888.

Dado lo anterior, para 1885 los indios, con ayuda de Hernández y Marín, habían recuperado su título de propiedad y junto con el plano de sus terrenos bastaba que se hiciera el trámite ante la Secretaría de Fomento para certificar el plano y componer el título, pero no obstante que se optó por esta vía, el Lic. Hernández y Marín propició un cambio en el curso de las cosas, ya que tres años después, en 1888, elaboró¹⁰⁷ una copia del título de tierras del título que había sido encontrado entre 1880 y 1885,¹⁰⁸ la que sin explicación alguna presentó ante el notario público No. 729 del Distrito Federal el licenciado José del Villar y Marticorena, el 8 de mayo de 1888¹⁰⁹ para que certificara la copia presentada. Nos referiremos a esta copia certificada en 1888 como *título de 1888* o *título de Del Villar*. Así mismo el notario afirmó haberla cotejado con el título original, dando fe de haberlo tenido a la vista.

¹⁰⁶ De las cuales 184,380 hectáreas estaban señaladas con el polígono marcado AB15J en el plano del Ing. Manuel F. Carvajales en noviembre de 1885.

¹⁰⁷ Es difícil determinar si el licenciado Hernández y Marín elaboró la copia o la hizo alguien más a petición suya.

¹⁰⁸ No tenemos el dato preciso de en qué momento, lugar y en qué condiciones fue encontrado el título de tierras, pero dado que en el Cuaderno HJM en lo correspondiente a la solicitud de pago de los honorarios del licenciado Hernández y Marín, hecha en 1893 se hace referencia a que a más de diez años que fue contratado para obtener el título y para 1885 inferimos que ya estaba en su poder por levantar el plano con base al mismo, inferimos que el periodo en que pudo haberlo encontrado fue entre 1880 y 1885.

¹⁰⁹ Esta copia del título certificada por el notario Del Villar y Marticorena es la que forma parte del Cuaderno Hernández y Marín.

El Lic. José del Villar y Marticorena, Notario público, certifica que la anterior es copia fiel de su original que da fe haber tenido a la vista.¹¹⁰

Al leer la rúbrica, se infiere de manera inmediata que el notario tuvo a la vista el documento original que pretende ser de 1705, y que con él cotejó la copia hecha por el Licenciado Hernández y Marín, empero el cuerpo documental certificado incluye la solicitud de reposición del título de tierras hecha en 1860 dirigida al gobernador Patoni¹¹¹ y la respuesta a la misma, por lo que se infiere que el original al que se refiere el notario Del Villar y Marticorena es la copia otorgada a los indios en 1861 por el Lic. Patoni y no el título original de 1705. Esto nos permite afirmar que el documento que "obtuvo" el licenciado Hernández y Marín en su calidad de representante legal de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xocoxotle fue la copia del título otorgada a los indios en 1861 por el gobernador José María Patoni.

Para tener mayor información sobre el acto de certificación del documento consultamos el Protocolo del notario Público Del Villar y Marticorena y encontramos que en dicho instrumento no se encuentra registro alguno de la escritura correspondiente a la certificación de la copia del título referido. El notario Del Villar y Marticorena dividía sus protocolos en dos semestres correspondientes al periodo enero-junio y julio-diciembre. De forma muy ordenada incluía en cada libro dos índices, uno con el nombre de los actores en orden alfabético, y otro ordenado por la fecha en que se realizó el instrumento. En ambos se incluyen las firmas de los actores.

¹¹⁰ AGND Lic. Salvador Fernández, protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

¹¹¹ Es decir, la solicitud que los pueblos Santa María de Ocotán y San José de Xocoxotle dirigieron en 1860 al gobernador José María Patoni para que se les entregara o expidiera copia de su título de tierras.

El documento certificado, es decir la copia del título tiene por fecha de certificación el 8 de abril de 1888 por lo que su escritura debería contenerse en el Protocolo del primer semestre de 1888, sin embargo, no existe ninguna escritura con esa fecha, ni referida a los títulos de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, como tampoco la hay en los protocolos de los años inmediatamente anterior y posterior respectivamente.

El notario Del Villar y Marticorena cierra su protocolo del semestre enero-junio de 1888 con la siguiente afirmación:

El licenciado José del Villar y Marticorena notario público.

Certifica: que en esta fecha quedó cerrado este protocolo que contiene cincuenta y cinco instrumentos de los que dos no pasaron y se compone de ciento cuarenta y nueve fojas, protestando no haber autorizado más en este semestre. México, junio treinta de mil ochocientos y ocho. Doy fe.

Lic. José del Villar y Marticorena. NP.¹¹²

No obstante que la escritura del título no se encuentra en el protocolo del notario, el documento certificado contiene su rúbrica y cada página está avalada con el sello de la notaría, los que a la vista son iguales a los que integran el protocolo del notario. Frente a la falta de escritura en el protocolo del notario y ante la existencia de su rúbrica en la copia de 1888, podemos suponer que la certificación se realizó bajo un procedimiento fuera del marco legal, probablemente a través de alguna de estas dos vías: o el notario Del Villar y Marticorena certificó el documento e intencionalmente omitió la escritura en su protocolo; o seguramente el licenciado Hernández y Marín por sí o por interpósita persona, mediante un procedimiento ilegal falsificó las rubricas del notario. Cualquiera que sea la respuesta,

¹¹² ANetDF, N.P. Lic. José del Villar y Marticorena, Protocolo enero-junio de 1888, Vol. 5064.

no sería novedad para la época, puesto que los recientes estudios históricos demuestran que por esos años la elaboración de documentos falsos se dio con frecuencia.¹¹³

Ante estos hechos surge la siguiente pregunta ¿en qué tipo de implicaciones legales incurriría el notario al certificar un documento que por alguna razón no fuera susceptible de certificación? Posiblemente en ninguna, pues de haberse hecho del conocimiento público que el documento certificado no estaba amparado por un documento de validez legal, o alguna otra acusación al respecto, el notario tendría como defensa que la carga de la prueba correría a cargo del abogado o del actor de la escritura, quienes estarían obligados a demostrar la existencia del documento original con el cual se habría cotejado la copia certificada, además el notario alegaría no tener obligación de conservar en su notaría copia del documento original con el que realizó dicha certificación. Podría alegar incluso que la copia certificada resultaría en sí misma una prueba más de su defensa.

Pero la pregunta más importante que debemos hacernos es ¿por qué la copia de un título de tierras de cinco pueblos indígenas no sería susceptible de certificación notarial? Quizá la respuesta es muy sencilla: porque no existía documento legal con el cual cotejar la copia, en otras palabras, porque el documento certificado es apócrifo. Sobre esta idea abundaremos más adelante, pero por ahora agregamos que esta idea se complementa con la ausencia de información relacionada con el título original de 1705 y la copia de 1861, que como antes se mencionó, desde principios del siglo XX han sido objeto de búsquedas tanto

¹¹³ Como ejemplo están los títulos de tierras contenidos en la llamada Colección Ramírez de Arellano en resguardo del AGA. Sobre los títulos de esta colección se encuentra el trabajo titulado *La falsificación de títulos de tierras a principios del siglo XX*, de Florencio Barrera y Claudio Barrera, en el cual los autores afirman que "...ciertos pueblos, al no contar con documentos legales que ampararan sus derechos territoriales, buscaron y aun mandaron elaborar documentos que consignaran la posesión de sus tierras ante las nuevas políticas respecto a las tierras de los pueblos en la época colonial y decimonónica, p. 42. Otro trabajo de los mismo autores se llama "Títulos primordiales y lienzos apócrifos de la colección Ramírez de Arellano, 1896-1910".

por la vía legal como por la vía académica, por lo que ha sido sujeto de incontables especulaciones sobre su existencia dada la falta de información y registro.

Legalización del título por la Secretaría de Fomento en 1889.

Una vez certificada la copia del título en 1888, el 6 de febrero del año siguiente, Hernández y Marín a nombre de sus poderdantes de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xocoxotle, envió la solicitud de legalización del título a la Secretaría de Fomento acompañada de la copia de los títulos certificada por el notario Del Villar y Marticorena en 1888 y el plano original levantado por el ingeniero Caravantes en 1885 para que los considerara buenos y legítimos y los excluyera del criterio de baldíos, y con ello, salvar sus intereses. La Secretaría de Fomento respondió con fecha de 11 de mayo de 1889 a dicha solicitud, en cuya respuesta manifestó que después de los estudios¹¹⁴ que se hicieron sobre la solicitud, se pone de manifiesto que los indígenas son los primeros ocupantes desde el siglo XVI¹¹⁵ de la superficie señalada en el plano, y que el 15 de mayo de 1705 don Luis Ruiz de Guadiana, teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya confirmó la posesión, por lo que respondió afirmativamente a la petición y decretó que se les restituyeran los títulos y el plano con las anotaciones correspondientes. Sin embargo, hay que destacar que la Secretaría de Fomento no les expidió un nuevo título de tierras, como

¹¹⁴ No sabemos en qué consistió el estudio de los títulos y del plano mencionado por la Secretaría de Fomento, puesto que dicho expediente no se encuentra en el acervo histórico correspondiente del Archivo de Terrenos Nacionales, aunque sí se encuentra asentado su registro en el catálogo de documentos.

¹¹⁵ Este dato resulta interesante pues la información contenida en el título atribuye la propiedad de las tierras desde el siglo XVII y la afirmación de la Secretaría de Fomento la atribuye desde el siglo XVI, aunque repetimos, que al no contar con el expediente respectivo que debería contener el estudio realizado al título, no podemos saber en qué se basan para afirmar esta fecha. Aunque también podrían ubicarlos en esta fecha como para referirse a la posesión de *tiempo inmemorial*.

sucedió en otros casos, por ejemplo con San Francisco del Mezquital como mencionaremos en los párrafos siguientes, ni se hicieron las anotaciones correspondientes en la copia del título presentada por Hernández y Marín, como así se da a entender en el documento anteriormente citado, por lo que la única constancia de que la copia certificada del título de tierras de estos pueblos fue legalizada por la Secretaría de Fomento, es la respuesta dirigida a Hernández y Marín, en la que se confirma la validez de los títulos.

A pesar de la falta de un nuevo título o las anotaciones correspondientes en el título antiguo, con la aprobación de sus títulos por la Secretaría de Fomento, las tierras de los pueblos de Santa María de Ocotlán y San José Xococonoxtle, quedaron protegidos de ser denunciados por terceros y preparados para enfrentar la etapa más dura de la ley de baldíos y el creciente interés por las tierras serranas, sobre todo por la extracción de madera que a principios de los años noventa del siglo XIX empezó a manifestarse a gran escala en la zona sur del estado de Durango.

Hipótesis sobre la falsedad de la copia certificada en 1888.

Una de las hipótesis del apartado anterior se refiere a que la copia del título de tierras de los cinco pueblos indígenas de 1888, probablemente no era susceptible de certificación notarial porque no contaba con documentación legal que la amparase, es decir, no tenían el título original o la copia del mismo otorgada por el Lic. Patoni en 1861 con la cual cotejarla y certificar su validez. Los documentos que servirían para cotejar tal copia sería el título de tierras original de 1705 o en su defecto la copia de 1861, puesto que de ella se realizó la de 1888.

Y si planteamos la idea de que para 1888 no existía documento con cual cotejar la copia del título, podríamos suponer tres cosas. Primero: que para 1888 el título original de 1705 y la copia de 1861 estaban extraviados, y que en cuanto al segundo documento, es decir la copia de 1861, debemos suponer que se extravió después de haberse hecho la copia de 1888, puesto que de aquella copia de 1861 se hizo la de 1888. Segundo: quizás el título de 1705 efectivamente existió, pero en algún momento se extravió sin haber obtenido refrendo del mismo, es decir, que no existió la copia de 1861 ni ningún documento similar, por lo que para evitar sufrir perjuicios en las tierras, el abogado -mediante apoyo de alguna otra persona o quizá en algún otro título-, elaboró una copia falsa que certificó ilegalmente. Y tercero: el documento de 1888 es fruto total del ingenio del abogado, pues no existió ni el título original de 1705 ni la copia certificada de 1861. Sobre estas hipótesis nos inclinamos por la segunda, pero abundaremos sobre ella en el tercero y cuarto capítulo.

El repartimiento de tierras en San Francisco del Mezquital.

Como se mencionó en el apartado anterior, el título del cual se tomó la copia de 1888 es la copia certificada en 1861, como así lo ponen de manifiesto las rubricas correspondientes. Esta copia fue otorgada por el Lic. José María Patón, gobernador de Durango, atendiendo a la solicitud hecha en 1860 por los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, que afirmaron tener noticia de que su título original de 1705 se encontraba en el archivo del Supremo Gobierno del Estado en el expediente de repartimiento de San Francisco del Mezquital.

El 25 de octubre de 1825 el Congreso del estado de Durango emitió un decreto que ordenó a los ayuntamientos dividir y distribuir las tierras comunales de los pueblos. Según Fernández de Castro por lo menos dos pueblos se sometieron al repartimiento: San Miguel de Bocas y el Tunal,¹¹⁶ aunque Miguel Vallebuena afirma que también los terrenos de los pueblos de Analco y Nombre de Dios fueron divididos y repartidos por familias de acuerdo a este decreto. Cabe destacar que la falta de fuentes sobre asuntos de tierras para la primera mitad del siglo XIX en el estado de Durango, hace difícil la tarea de afirmar con certeza cuáles pueblos tuvieron repartimiento. La única referencia que poseemos de que el pueblo de San Francisco del Mezquital también obtuvo repartimiento es la citada en la copia del título de tierras de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, en la cual se afirma que el título original de tierras de estos pueblos se encontró en el archivo del Supremo Gobierno del Estado en el cuaderno 3º del expediente de Repartimiento de tierras que hizo el agrimensor Francisco Pérez al pueblo de San Francisco del Mezquital, entre los años de 1828 a 1836, siendo gobernadores de Durango los señores don Juan Antonio Pescador (sic) y don Francisco Eloreaga respectivamente, no obstante que en el citado archivo del Supremo Gobierno del Estado, ahora Archivo Histórico del Gobierno de Durango, no existe ningún documento relacionado con el repartimiento de tierras a este pueblo, como tampoco lo hay en los archivos nacionales. No obstante, tenemos noticia de la condición legal de las tierras de San Francisco del Mezquital a finales del siglo XVIII debido a un problema de límites que enfrentaron con el dueño de la Estancia de San Juan, colindante por el oriente con el pueblo de San Francisco.

¹¹⁶ Fernández de Castro, "Derechos de propiedad y tenencia de la tierra", 4.

Encontramos que para 1796 o aproximadamente para esa fecha, se iniciaron las diligencias de apeo de la Estancia de San Juan y cuando procedían a medir el lindero oriental que colinda con San Francisco del Mezquital, los pobladores de este pueblo se manifestaron oponiéndose tajantemente a dicha mensura y apoyados por su protector¹¹⁷ afirmaron tener documentos legales para amparar la propiedad, lo que demostraron con la presentación de un cuaderno forrado en badana encarnada que data del año 1746,¹¹⁸ dejando por esta razón a salvo sus derechos provisionalmente, ya que se canceló la diligencia. Sin embargo, como va siendo costumbre en el caso del Mezquital, no hay más referencias sobre este documento, como tampoco sirvió de referencia para documentos futuros.

Posteriormente el 7 de noviembre de 1888 el citado licenciado Hernández y Marín a nombre de los vecinos del pueblo de San Francisco del Mezquital y de Agua Zarca, y los herederos del señor Carlos Ávila propietario del Rancho de las Avispas, solicitaron a la Secretaría de Fomento que se les expidiera el título de propiedad de las tierras que poseían estos habitantes desde tiempo inmemorial pero sin tener el título con que amparar su posesión. Esta petición se derivaba de la inconformidad de los indígenas de San Francisco con una serie de diligencias que desde 1854 se habían ido realizando en la región con tal de organizar los límites de los terrenos tanto de San Francisco como de Agua Zarca y los terrenos de los herederos del señor Carlos Ávila propietario del Rancho de las Avispas. Y como antes se mencionó el argumento de la petición es la posesión de la tierra desde tiempo inmemorial pero que no contaban con los documentos con que amparar dicha posesión. Sin

¹¹⁷ AHU, Felipe Pérez Gavilán, año 1877.

¹¹⁸ Pero sin que en este expediente se mencione algún dato sobre los términos o la fecha de expedición de este título.

embargo, a raíz de la copia del título de tierras de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle otorgada en 1861 sabemos que San Francisco del Mezquital tuvo repartimiento de tierras entre 1828 y 1836 por medio del cual, seguramente obtuvieron título de propiedad. Y aunque éste se hubiera extraviado, ya que el argumento era no tener título que amparase la posesión, se contaba con la prueba legal de las diligencias de repartimiento contenidas en el expediente del archivo del Supremo Gobierno del Estado.

En consideración del contexto jurídico y político de esos años, queda claro que alegar la posesión derivada de repartimiento resultaba de mayor fuerza legal que la simple posesión de tiempo inmemorial de la cual no había constancia. Y dado que el representante legal de San Francisco es el mismo que el de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, no queda duda de que el abogado tenía noticia de dicha diligencia del repartimiento de San Francisco, entonces cabe preguntar ¿por qué el licenciado Hernández y Marín optaría por negar la existencia de diligencias legales que acreditaban la posesión de las tierras de San Francisco del Mezquital, siendo que éstas dieron origen y validez a la propiedad de las tierras de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle que también representó? Seguramente esa información no favorecía a los intereses del pueblo, y puesto que la tarea del abogado consiste en representar y defender los intereses de sus poderdantes, esto implicaba que pudiera incurrir en procedimientos ilegales, o quizá, también podríamos plantear la hipótesis de que omitir deliberadamente en la solicitud las diligencias de repartimiento de San Francisco era porque quizás nunca las hubo, y al no haber repartimiento tampoco hubo expediente en el archivo del Supremo Gobierno del Estado, y consecuentemente, se derrumba la idea de que el título original de 1705 de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle se encontraba en dicho expediente de

repartimiento de San Francisco, dándonos más elementos para confirmar la falsedad de la copia del título de 1888.

No obstante que en un principio el licenciado señala que los indios no tenían documentos con que amparar la posesión de la tierra, en documentos posteriores al año 1889 se hace referencia a que el licenciado Hernández y Marín finalmente presentó la copia del título de tierras del pueblo de San Francisco del Mezquital otorgado el 21 de enero de 1706 por el teniente, gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya don Luis Ruiz de Guadiana, quien otorgó merced de dichas tierras a Diego Arce Rosales, pero no se incluye ninguna referencia sobre este documento, ni cómo fue que las tierras mercedadas a este hombre de nacionalidad española, les sirven a los habitantes de este pueblo como prueba de posesión comunal. Así mismo, el documento hace referencia a que el abogado presentó una "copia" del título mas no el original, dejando sin aclarar el estado que éste guardaba, es decir, el lugar dónde se encontraba, o quién certifica dicha copia y en qué condiciones. Tampoco se incluye alguna información acerca del contenido de este título, pues solo se presenta la indicación de las fechas antes citadas. Desafortunadamente de este título de propiedad no hay ningún registro en los archivos locales, como tampoco en el Registro Agrario Nacional, pues a partir del 1889 los habitantes de San Francisco utilizaron el nuevo título otorgado por el presidente Porfirio Díaz para amparar su propiedad, el cual no hace referencia a ningún dato histórico anterior a esa fecha.

Ocurso al Supremo Gobierno del Estado de Durango.

La cuarta parte del *Cuaderno H-M* se conforma de una copia de la comunicación que hace el licenciado Hernández y Marín al Supremo Gobierno del Estado de Durango el 28 de febrero de 1893, con motivo de justificar el cobro de sus honorarios como representante de los pueblos indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle del Partido del Mezquital.

En dicho documento se pone de manifiesto que el licenciado Hernández y Marín por más de diez años fue representante legal de dichos pueblos, aunque cabe destacar que no hay, por lo menos en evidencia documental, contrato legal celebrado entre ellos y el licenciado, por lo que resulta importante mencionar que antes del licenciado Hernández y Marín, los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle habían tenido tres representantes más, el primero fue el fray José de la Luz Urquinola quien en 1705, basados en la narración del *Cuaderno H-M*, representó a los indios de los pueblos de Santa María de Ocotán, Santiago Teneraca, San José Xoconoxtle, San Francisco de Ocotán y Santa María Magdalena Taxicaringa en la gestión de restitución de los títulos de sus tierras, por medio de poder otorgado por los gobernadores de dichos pueblos para que en su nombre solicitara la posesión y título de tierras, el cual se realizó frente a escribano público y testigos, aunque se agrega la anotación de que de dicha diligencia no quedó registro firmado por los gobernadores porque no sabían firmar.

El segundo es el licenciado José Salas quien, suponiendo la veracidad del dato, fue el encargado de gestionar la copia certificada del título de tierras en 1861 ante el gobernador del estado de Durango Lic. José María Patoni, de cuya representación no tenemos constancia; y el tercero fue el licenciado Jesús Venegas quien en 1877 representó a los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle para solicitar la nulidad de

una cesión de tierras que hicieron algunos habitantes de Xoconoxtle sin el consentimiento de la totalidad de los habitantes. En dicho procedimiento judicial el licenciado Venegas remite como prueba de su calidad de representante legal una copia del contrato de prestación de servicios celebrada ante el notario público Jesús María Zataráin, aunque en la mayoría de los expedientes del ahora llamado Archivo Judicial, no se incluyen los documentos que en su momento se anexaron como apéndices y como va siendo costumbre en esa época, en el protocolo del referido notario no se asienta el registro de dicha escritura.

Este dato se trae a cuento ahora para explicar que Hernández y Marín no fue el primer representante legal que tuvieron estos pueblos, y que al parecer por lo menos con dos de ellos las relaciones laborales se realizaron de forma legal a través de escritura pública, cosa que al parecer no hicieron con el licenciado Hernández y Marín, lo cual, aunado con algunas afirmaciones hechas por los mismo indios en 1908 en las que ponen de manifiesto que desconocen los trámites legales que Hernández y Marín realizó a su nombre, deja abierta la discusión de si los habitantes de Santa María de Ocotlán y San José Xoconoxtle estuvieron de acuerdo con esta representación o no. Sobre este punto abundaremos en el cuarto capítulo de esta investigación.

El licenciado Hernández y Marín afirma en el ocurso que su carácter de representante legal le permitió no solamente obtener los títulos de los terrenos de Santa María de Ocotlán y San José Xoconoxtle, sino también conseguir que el gobierno de la República los reconociera al grado de disponer que los terrenos que ellos ocupaban quedaran excluidos de la calidad de baldíos. Y con la misma representación y andando personalmente en los terrenos, como él mismo afirma, logró medirlos y levantar el plano del pueblo por medio del ingeniero Manuel F. Caravantes a quien pagó por su trabajo

\$8,700 pesos expresados en ocho recibos que dice adjuntar pero que no se incluyen en el Cuaderno H y M.

Por lo antes expresado, el licenciado Juan Hernández y Marín informó al Gobierno del Estado, que los dos pueblos representados tenían un adeudo con él por concepto de honorarios los que ascendían a \$14,049 pesos, desglosados del siguiente modo:

- a) \$8,700 pesos erogados en 1885 al Ing. Caravantes y al ingeniero Lira para efecto de la medición y levantamiento del plano de los terrenos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle.
 - b) \$2,349 pesos de réditos de los 8,700 pesos, al 6% anual desde la fecha del último recibo que es de Julio 19 de 1888 a la fecha, es decir por cuatro años y medio.
 - c) \$3,000 pesos de honorarios y gastos personales del Lic. Hernández y Marín.
- Total-----\$14,049 pesos.

Sin embargo, considerando que era del todo imposible que en el estado de indigencia en que aquellos pueblos se encontraban hicieran el pago en efectivo de las costas y honorarios citados, el licenciado Hernández y Marín solicitó al Gobierno del estado de Durango que se le expidiera una escritura por 120,000 hectáreas del terreno reconocido a los pueblos, ya que dada la extensión de terreno que ascendía a más de 421,139 hectáreas no les sería perjudicial desprenderse de una parte pequeña de él, afirmando que incluso la superficie que solicita son terrenos que podrían considerarse como baldíos puesto que no había por ahí

ocupación alguna de los indígenas, y además *corresponden a la parte alta del terreno que está despoblada y es simple serranía.*

El Supremo Gobierno del estado de Durango bajo el mismo argumento esgrimido por Hernández y Marín aprobó la adjudicación de las 120,000 hectáreas, la cual se hizo según se asienta en el mismo ocurso, con base a la tarifa de .30 centavos la hectárea pues se entendía que dicha extensión de tierra tendría por valor mínimo 7,200 pesos y por valor máximo 18,000 pesos, por lo que resulto condacente la petición del Lic. Hernández y Marín correspondiente al adeudo de 14,049 pesos. Sin embargo, si dicha tierra se hubiera adjudicado en razón de .30 centavos como afirman, su valor total sería de 36,000 pesos, lo que rebasa por mucho los 14,049 pesos que se le adeudaban. En razón de lo anterior, de acuerdo al Padrón de la Propiedad Rústica, dicha tierra fue catalogada como tierras de agostadero y valuada en un precio de .08 centavos,¹¹⁹ que daba por resultado 9,600 pesos por las 120,000 hectáreas solicitadas. Sin embargo, dicha valuación en .08 centavos es por demás errónea, puesto que el predio adjudicado era una zona, si bien alejada de las vías de comunicación, buena para la crianza de ganado, pues era rica en tierras de agostadero, por lo que si se hubiese respetado su valor real, sería de por lo menos .50 centavos la hectárea.¹²⁰

En el ocurso Hernández y Marín hace referencia a que en el plano de Santa María de Ocotán designó la parte de terreno que solicita como pago; en dicho plano como antes mencionamos, se hace referencia a una superficie total de 421,139 hectáreas, de las cuales 21,270 correspondían al pueblo de Xoconostle y 399,869 hectáreas a Santa María de Ocotán y 184,380 hectáreas correspondientes a un polígono marcado como AB151, éste

¹¹⁹ AHGD, *Padrón de la Propiedad Rústica*, Municipio del Mezquital, 1898, Exp. 51.

¹²⁰ Quiñones Martínez, "Las leyes de tierras", 30.

último terreno debidamente señalado en el plano. Resulta entonces interesante destacar que a pesar de que el licenciado Hernández y Marín solicitó como pago 120,000 hectáreas, delimitó el terreno para ejecutar el pago con un polígono de 184,380 hectáreas.

Sin embargo, la respuesta a la solicitud del abogado exponía que el terreno adjudicable a Hernández y Marín correspondería a una parte del polígono AB151, señalado en el punto oriental del plano del ingeniero Caravantes, que tenía como base una línea de 20 mil metros desde el punto Guanajuatillo, hacia el de Tres Puertos, por el límite que traza el plano del ingeniero Caravantes, y 60 mil metros sobre la línea oriente de dicho plano que comienza en el punto Guanajuatillo pasando por las serranías El Colote y Mateyto. Dicho terreno fue denominado como Predio "La Montaña".

Sin embargo, a pesar de que el gobierno del Estado le adjudicó 120,000 hectáreas y definió los linderos, en años posteriores se registra en la Dirección General de Rentas en el estado de Durango el predio "La Montaña" con una superficie de 140,000 hectáreas, 20,000 hectáreas más adjudicadas presumiblemente de facto, pues hasta el momento no se ha encontrado título traslativo de dominio o cualquier asentamiento en actas, protocolos, etc. que acredite la legalidad de la acción.

A la muerte de Hernández y Marín, sus herederos vendieron el Predio La Montaña en un millón de pesos al señor Edward Rotan quien fundó "*La Montaña Land and Lumber Co. Waco Texas*". Dicha compañía levantó el plano de sus terrenos recién adquiridos y arrojó una superficie de 183,301 hectáreas, tomando como puntos referenciales los marcados por el Ing. Caravantes como AB151, sólo que en el plano de la compañía texana el punto marcado por Caravantes con el número 1, la compañía lo denominó *Cueva del Gallo*. En el plano del Ing. Caravantes la *Cueva del Gallo* aparece algunos kilómetros al oeste del

punto *I*, sin embargo la mojenera *I* lanza la línea hacia abajo hasta el punto marcado como *S*, pasando justo del lado de la Mesa de Xocconoxtle. En el plano de la compañía texana el punto llamado *Cueva del Gallo* pasa también justo al lado de la Mesa de Xocconoxtle, por lo que inferimos que se trata del mismo punto referencial.

Lo interesante a destacar de este análisis es que el Predio La Montaña vendido por los herederos de Hernández y Marín a la Compañía de Texas, comprendía 183,301 hectáreas aproximadamente, siendo que a Hernández y Marín le otorgaron como pago 120,000 y que en la Dirección General de rentas posteriormente apareció con una superficie de 140,000 hectáreas. Sin embargo, al afirmar el mismo abogado en la solicitud de pago que en el plano del Ing. Caravantes designó el terreno que solicita como pago del adeudo, nos hace suponer que tenía toda la intención inicial de ocupar todo el terreno marcado con el polígono *AB131*.

Es importante destacar que Hernández y Marín mantuvo una estrecha relación con don Joaquín D. Casasús quien fuera, durante dos décadas, personalidad prominente de indudable influencia en la vida económica y cultural del país,¹²¹ quien en el año de 1887 fundó una compañía deslindadora para medir terrenos baldíos, huecos y demasías en el estado de Durango y el 18 de marzo de 1887 otorgó al licenciado Hernández y Marín poder general para pleitos y cobranzas, avalúos, juicios y apelaciones.¹²² A partir de este poder, Hernández y Marín asumió el carácter de representante legal de la Compañía Deslindadora de Joaquín D. Casasús, participando en los deslindes, composiciones y demás acciones que efectuaba la compañía. De estas acciones destaca el caso de Saturnino

¹²¹ Jesús Silva Herzog, *Semblanzas de Académicos* (México: Ediciones del Centenario de la Academia Mexicana, 1975), 313.

¹²² ANotDF, N.P. Lic. José del Villar y Marticorena, 18 de marzo de 1887.

Contreras, que el 6 de junio de 1880 presentó un denuncia de 7,552 hectáreas en el predio denominado *Sierra de Afichis* en el partido de Nombre de Dios, del cual una vez declarado procedente, fueron expedidos cuatro títulos de propiedad¹²³ por el total de 7,552 hectáreas. Posteriormente en mayo de 1888, la compañía deslindadora Casasis representada por Hernández y Marín, con autorización de la Secretaría de Fomento procedió a la rectificación de las medidas del terreno del citado señor Contreras, la cual arrojó una extensión total de 26,510 hectáreas, es decir, que dicho predio tenía un excedente de 18,958 hectáreas.

Al ser las excedencias terrenos de la nación, éstas fueron adjudicadas a la Compañía Casasis, quien a su vez traspasó el dominio de las 18,958 hectáreas de terreno excedente, posteriormente denominadas como *Terrenos del Capulín o de Santa Margarita*, a Hernández y Marín y socios¹²⁴ en la cantidad de 9 858.38 pesos, las cuales tenían como linderos siguiendo hacia el sur los puntos referenciales Guanajuatillo y Tres Puertos correspondientes al Predio de la Montaña adjudicado como pago al licenciado Hernández y Marín en 1893; es decir que para 1893 Hernández y Marín y socios eran dueños de un polígono de más de 18,958 hectáreas,¹²⁵ correspondientes a los terrenos del Capulín o Santa Margarita, y del Predio La Montaña correspondiente a 183,301 hectáreas,¹²⁶ lo que resulta

¹²³ Para Saturnino Contreras, sus dos hermanas y la señorita Dolores Manzanera.

¹²⁴ Los socios de Juan Hernández y Marín fueron sus hijos Antonio y Margarita Hernández Prado.

¹²⁵ En el trabajo *Leyes de sierras...* op. cit., explico que además de las 18,958 hectáreas adquiridas por Hernández y Marín y socios, años más tarde el nuevo dueño del predio *Sierra de Afichis* que supuestamente comprendía 7,552 hectáreas, demandó a Antonio Hernández Prado hijo de Juan Hernández y Marín y socio del mismo, por comprobar que desde la fecha de la medición y adjudicación de las 18,958 hectáreas que adquirieron por ser excedencias del predio *Sierra de Afichis*, habían ocupado de forma maliciosa más terreno del adjudicado, afirmando que el polígono que debía cubrir 7,552 hectáreas, apenas comprendía algo más de la mitad y el resto junto con las cerca de 19 mil hectáreas excedentes, estaban en posesión de Hernández y Marín y socios.

¹²⁶ Ricardo Montreal afirma que el total de tierras adjudicadas por Hernández y Marín correspondientes al Predio La Montaña fue de 177,185-44 hectáreas. Este dato al parecer surge, como así lo afirma en el texto, de una investigación en la cual detecté que las propiedades de Hernández y Marín ascendían a 177,185-44

toda una franja de 202,259 hectáreas de superficie total aproximada,¹²⁷ adjudicada a Hernández y Marín a través de sus gestiones con la Secretaría de Fomento y legitimada a partir de sus actividades como representante legal de los pueblos Santa María de Ocotán y San José Xococonxtle y posteriormente de la compañía deslindadora Joaquín D. Casasús.

Así pues, en 1893 el licenciado Hernández y Marín agrupó la copia del título certificada en 1888 junto con la respuesta de la Secretaría de Fomento, la solicitud y aprobación del pago de sus honorarios con 120 mil hectáreas y el plano de los terrenos de Santa María de Ocotán y San José Xococonxtle y lo llevó a protocolizar ante el notario público No.1 del estado de Durango Salvador Fernández el 18 de diciembre de 1893 acudiendo a dicho acto como testigos Antonio Hernández quien por ese entonces era Agente de Tierras y Jesús Cobos. Este cuerpo documental es el que se estudia en este trabajo y que para efectos de mejor comprensión hemos nombrado *Cuaderno Hernández y Marín*. En dicha escritura se integró este cuerpo documental -*Cuaderno Hernández y Marín*- en el apéndice número 23 del protocolo de 1893 y sólo tres copias del mismo fueron expedidas en los años subsecuentes. La primera copia fue entregada al señor Policarpo Gurrola para los indígenas de Santa María de Ocotán el primero de abril de 1894. La segunda copia fue expedida también a los indígenas de Santa María de Ocotán representados por Miguel Quiroz, Cosmeligo [sic]¹²⁸ Flores y Estaquío Soto el dos de junio de 1896. Y la tercera copia fue entregada a los indígenas del pueblo de Santa María

hectáreas, por lo que infiere que además de las 120,000 hectáreas obtenidas como pago por sus honorarios, el abogado se adjudicó 57,000 hectáreas más. Véase Ricardo Montreal Ávila, *Bernalaje de la Sierra*, 24 y 25.

¹²⁷ En la Mapoteca Manuel Orozco y Berra sita en el Distrito Federal, existe un plano titulado "Terrenos de la Sierra de Michín y La Moaña" en el cual se observan claramente los dos polígonos adquiridos por Hernández y Marín y socios. Dicho plano carece de datos técnicos, por lo que no precisa cuántas hectáreas abarcan en total o en particular los terrenos ahí marcados, así como tampoco está fechado y firmado. Sin embargo, en conocimiento de que estos predios eran propiedad de Juan Hernández y Marín y socios, podemos inferir que ese plano fue levantado a petición suya.

¹²⁸ Comelio.

Magdalena Taxicaringa representados por el señor Refugio Morales el 31 de marzo de 1903.

Algunos datos biográficos del licenciado Juan Hernández y Marín.

Dada la importancia del licenciado Juan Hernández y Marín como representante legal de los Pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, a quien se acredita haber realizado el procedimiento de certificación de la copia del título de tierras en 1888, la regularización y legalización del mismo en 1889 y el levantamiento del plano de dichos pueblos, se considera conveniente ofrecer algunos datos relevantes de su biografía.

Juan Hernández y Marín nació en la capital del estado de Durango en 1830. De profesión fue licenciado en Derecho y asumió diversos cargos públicos como diputado al Congreso de la Unión de 1856 a 1858, jefe de hacienda de la capital del Estado de 1863 a 1864, secretario de gobierno en 1867 y gobernador sustituto en 1869; en 1870 fue electo Gobernador Constitucional, habiendo tenido que desocupar la plaza de Durango el 10 de noviembre de 1871 por el triunfo pasajero de los pronunciados por el Sufragio Libre, mandados por el coronel Tomás Borrego. Al ser recuperado Durango por el General don Sostenes Rocha quien asumió el mando político y militar, el 5 de mayo de 1872 volvió al poder el licenciado Hernández y Marín como Gobernador Constitucional electo hasta diciembre de 1876.¹²⁹

Sabemos que fue un gobernador importante para la vida institucional del Estado, aunque destacan en las publicaciones periódicas de la época constantes notas denostándolo

¹²⁹ Pastor Rosal, *Diccionario geográfico, histórico y biográfico del Estado de Durango* (México: Congreso del Estado de Durango, LXIV Legislatura, Universidad Juárez del Estado de Durango, 2008), 205.

y dándole tratamiento de un ladrón atribuible quizá a su lealtad a don Sebastián Lerdo de Tejada lo que le provocó ser víctima de constantes persecuciones. Sobre esto se menciona en una carta enviada por la hermana del abogado a Porfirio Díaz en el año de 1887, que Juan Hernández y Marín era sujeto de persecución en el estado de Durango, por lo que le solicita que le de protección para viajar a Ciudad de México.¹²⁰

Al término de su cargo como gobernador del Estado, no volvió a figurar en ningún puesto público aún cuando en los últimos años de su vida, el general Díaz solicitó su colaboración como Magistrado de la Suprema Corte.¹²¹ Según Manuel Lozoya Cigarroa en el libro *Hombres y Mujeres de Durango*, Juan Hernández y Marín fue uno de los mejores gobernadores que ha tenido el estado de Durango.¹²²

A nivel estatal Juan Hernández y Marín goza, actualmente, de especial aprecio por los duranguenses particularmente por ser el fundador del Instituto de Niñas¹²³ estando en funciones de gobernador del Estado, así como por ser uno de los principales promotores de la educación en el Estado, al proponer la iniciativa de la Ley de Instrucción Pública de 1876, en la cual se dan los primeros lineamientos jurídicos para reglamentar la educación pública en el Estado.¹²⁴

A partir de 1879 se dedicó a la abogacía de forma independiente,¹²⁵ teniendo especial participación como representante legal en los litigios de tierras de la zona sur del

¹²⁰ CPD, L.12, D00761.

¹²¹ Rouaix, "Diccionario geográfico", 205.

¹²² Manuel Lozoya Cigarroa, *Hombres y Mujeres de Durango. 225 Biografías de personalidades notables de Durango, desde la época prehispánica hasta el momento actual* (México: 1985), 381-382.

¹²³ El Instituto de niñas fue fundado el 5 de febrero de 1870 bajo iniciativa del Lic. Juan Hernández y Marín. Véase Luis Carlos Quiñones Hernández, *La Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango. CXXV Aniversario* (México: ByCENED, 2001), 53.

¹²⁴ Quiñones Hernández, "La Benemérita", 57.

¹²⁵ Este dato lo inferimos a través de las notas publicitarias de sus servicios como representante legal que aparecen en el Periódico Oficial a partir de 1879 hasta 1890 aproximadamente. Aunque muy probablemente

estado de Durango, específicamente en el Partido del Mezquital, ya que en diferentes momentos representó los intereses legales de los pueblos de San Francisco del Mezquital, Santa María de Ocotán, San José Xoconoxtle y Santiago Bayacora, así como de los predios denominados Agua Zarca, Sierra de Michis, Milgas, Sotoles y Cebolletas, entre otros.

Murió el 3 de noviembre de 1898, dejando en herencia, a su esposa Antonia Prado de Hernández, algunos bienes inmuebles entre los que destaca el Predio rústico denominado "La Montaña" con valor fiscal de 10,000 pesos,¹³⁶ predio que adquirió a raíz de su participación como representante legal de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, heredándole con ello una serie de problemas derivados de esta adjudicación.

ejerció la abogacía desde tiempos anteriores, suspendiendo la labor en su período gubernamental y reanudándola al término de éste.

¹³⁶ AHJ Testamentaria de Juan Hernández y María.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS HISTÓRICO DEL TÍTULO DE TIERRAS OTORGADO EN 1705 A LOS INDIOS DE LA SIERRA TEPEHUANA.

Durante los siglos XVI y XVII los indios Tepehuanes estaban organizados en el territorio de la Nueva Vizcaya como una gran confederación de pueblos que los españoles denominaron Nación Tepehuana, ubicada en el extenso territorio de la Sierra Madre. Existe poca información o fuentes históricas que registren el asentamiento de esta etnia en la región, ya habitada cuando llegaron los españoles. Según el informe elaborado por el padre Policarpo Francia en 1813 sobre los indios del Mezquital, cuando los españoles conquistaron esas Provincias, los indios ya estaban establecidos en el circuito que abraza ese curato en los barrancos que tiene la sierra, y según la fecha citada en la crónica de San Francisco,¹³⁷ su reducción fue hace más de doscientos años ignorándose el origen de donde vinieron estos.¹³⁸

Durante el siglo XVI se establecieron las misiones en la Nueva Vizcaya. En la parte norte se instalaron las misiones jesuitas y en el sur las misiones franciscanas. Ambos grupos misionales tenían como función evangelizar, civilizar a los indios bárbaros y crear nuevos asentamientos o reducciones de indios, aunque en muchos casos se convirtieron en negociadores de la mano de obra india; sin embargo, los indios no estuvieron en disposición de soportar las inclemencias de los misioneros, por lo que desde inicios del siglo XVII comenzaron una serie de rebeliones de los pueblos que ocupaban la zona serrana de la Nueva Vizcaya, puesto que no hubo un solo punto donde los nativos permanecieran indiferentes o resignados ante el avance español en sus territorios. Según Porras Muñoz los orígenes de las sublevaciones de los indios ya reducidos son difíciles de analizar, pero en un punto coinciden las opiniones de los contemporáneos del siglo XVII: *la causa de las*

¹³⁷ Suponemos que se trata de la *Crónica de la Provincia de Nuestro Padre de San Francisco de los Zacatecos* del Padre José Arlegui.

¹³⁸ AHAD Leg. 57, Exp. 198, Año 1813.

rebeliones de los indios de la nueva Vizcaya, con los españoles. Una opinión temprana, dirigida al virrey en 1630, decía:

Siempre estoy entendiendo que esas guerras de los indios proceden de los malos tratamientos que les hacen los españoles y que castigarlos es la mejor defensa, pero también se ofrecen algunos casos que piden mayor remedio y que sabrá pesar la prudencia de vuestra excelencia.¹³⁹

La rebelión de los Acaxeos en 1601 fue la primera de tres rebeliones o guerras de resistencia indígena que caracterizarían al siglo XVII, seguida por la rebelión de los Xiximes en 1610 y la ulterior rebelión tepehuana de 1616, ésta rebelión se considera la que fuera tal vez la más violenta de las guerras de resistencia indígena y milenarista del norte de la nueva España.¹⁴⁰

Al término de la rebelión tepehuana según afirma Susan Deeds sólo los Tepehuanes refugiados en las barrancas aisladas de la Sierra Madre Occidental lograron conservar una etnia e identidad cultural propia que ha perdurado hasta hoy. Paradójicamente su derrota en la gran rebelión tepehuana les proporcionó el momento decisivo para alejarse de los invasores, lo cual les permitió desarrollar su cultura de manera más autónoma y a persistir como etnia,¹⁴¹ y quizá con esto conservar el territorio de acuerdo a sus prácticas ancestrales. Sin embargo, la afirmación de Deeds se refiere sólo a los indios Tepehuanes del norte, pues las misiones en el sur de la Nueva Vizcaya fueron encomendadas para su evangelización a los frailes franciscanos, y Pacheco Rojas plantea que éstos aplicaron un modelo de

¹³⁹ Guillermo Ferras Muñoz, *La frontera de los indios de la Nueva Vizcaya en el siglo XVII* (México: Fomento Cultural Banamex, 1980), 84.

¹⁴⁰ José de la Cruz Pacheco Rojas, *Milenarismo tepehuano. Mericanismo y resistencia indígena en el norte novohispánico* (México: Editorial Siglo XXI, UJED, 2008).

¹⁴¹ Susan Deeds, "Las guerras indígenas: colisiones catastróficas, conflagraciones milenarias y culturas en flujo", en *Historia General del Estado de Durango*, tomo II: Época Colonial, Miguel Vallebuena (coord.), por publicarse en el IIH-UJED.

conversión religiosa y cultural distinta a la de los jesuitas, lo cual podría explicar la supervivencia de indígenas en esa parte del actual estado de Durango.¹⁴²

En 1588 los misioneros franciscanos fundaron la doctrina de San Francisco del Mezquital, en 1606 la de Santa María de Guazamota y en 1616 la de San Bernardino de Milpillas,¹⁴³ doctrinas que eran administradas por los misioneros de la provincia de San Francisco de los Zacatecas. Las tres doctrinas del Mezquital se constituyeron originalmente como guardianías que dependían de un párroco guardián del convento y, hasta el año de 1736, se convierten en vicarias, es decir, como destinos servidos por un solo religioso y vinculadas a la supervisión del guardián de alguno de los conventos de la provincia.¹⁴⁴ La doctrina de San Francisco del Mezquital, probablemente la más importante de la región Tepehuana a principios del siglo xviii tenía cinco pueblos de visita: San Miguel de Yonora, San José de Xoconoxtle, Santa María de Ocotán, Santiago Teneraca, San Francisco Ocotán y San Pedro Xicora.

En 1705, supuestamente, el guardián del convento de San Francisco del Mezquital, fray José de la Luz Urquinola, a petición de los pobladores de Santa María de Ocotán, San Andrés Joconoxtle [sic], Santiago Teneraca y San Francisco de Ocotán de la visita de San Francisco, y de Santa María Magdalena de Tajicaringa de la visita de San Bernardino de Milpillas-Lajas, presentó ante el teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya Luis Ruiz de Guadiana una solicitud de reposición de los títulos de tierras de estos pueblos, argumentando que en el año de 1680 los naturales de los pueblos citados, habían

¹⁴² Pacheco Rojas, "Milenarismo tepehuán", 34.

¹⁴³ Sin embargo en 1703 la cabecera de esta doctrina fue trasladada a la antigua visita de San Francisco de Lajas luego de algunos brotes de violencia en su primitivo establecimiento.

¹⁴⁴ José Refugio De la Torre C., "La presencia franciscana en las misiones del sur de la Sierra Tepehuana", en *La Sierra Tepehuana: Asentamientos y movimientos de población* (México: El Colegio de Michoacán, Universidad Juárez del Estado de Durango, 2006), 156.

sido amparados por el subdelegado de las cuatro causas, en las tierras que estaban poseyendo sin contradicción por la real merced que se les concedió en gracia de sus servicios para reducir a los indios comarcanos de Nayarit. Empero, a finales del siglo xvii, se había reactivado el procedimiento de composición de tierras, procedimiento por el cual se permitía regularizar jurídicamente la situación de las tierras poseídas sin justos títulos, por las compras irregulares hechas a los indios, las sobras, las demasías y los malos títulos, mediante el pago al fisco de una cierta cantidad de dinero.¹⁴⁵ Aunque como lo afirma Margarita Menegas con respecto a la propiedad india, se procedió más bien a un reordenamiento de la tierra, que debe entenderse como una acción que buscaba corregir las violaciones cometidas contra los derechos de los indios.¹⁴⁶ Aún así a pesar de que los indios no tenían la obligación de componer sus tierras, pues además en la Nueva Vizcaya pocos pueblos de indios fueron amparados en sus tierras por títulos en forma expedidos directamente por la autoridad real, y como afirma Salvador Álvarez, en la Nueva Vizcaya solo un pequeño y en algunos lugares, ínfimo porcentaje de entre ellos, alcanzó en algún momento de su historia, el privilegio de la obtención de un título real amparando sus tierras,¹⁴⁷ algunos pueblos de indios buscaron someter sus tierras a dicho procedimiento con el objetivo de obtener un título legal, amparado por el derecho español, que a su vez diera fe de sus posesiones aunque en algunas ocasiones tuviesen sus títulos o códigos antiguos.¹⁴⁸

¹⁴⁵ Enrique Florescano, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821* (México: Era, 1976), 32.

¹⁴⁶ Margarita Menegas Bornemann, "Los títulos primordiales de los pueblos de indios", en *Das décadas de investigación histórica económica comparada en América Latina. Homenaje a Carlos Sempat Assadourian*, Margarita Menegas Bornemann (coord.) (México: El Colegio de México, CIESAS, Instituto Mora, UNAM-CESU, 1999), 210.

¹⁴⁷ Salvador Álvarez, "El pueblo de indios en la frontera septentrional novohispana", *Relaciones* 24, No. 095 (Verano 2003): 118.

¹⁴⁸ Menegas, *Los títulos primordiales*, 211.

Por esta razón, consideramos que la solicitud de reposición del título de tierras hecha por el fray José de la Luz Urquinola a nombre de los pueblos de la Sierra Tepehuana, debió seguirse por la vía de la composición de tierras.

La composición de tierras, al igual que otras composiciones como la de extranjeros y las encomiendas, consistía en llegar a un arreglo entre la monarquía y los súbditos respecto de una situación irregular, de donde el monarca obtenía fondos extraordinarios, al convalidar este tipo de situaciones mediante el pago de una cantidad por concepto de multa o compensación.¹⁴⁹ Desde 1591 se dictaron algunas reales cédulas que fueron estableciendo las normas de la composición de tierras,¹⁵⁰ pero éstas no tuvieron efectos porque la tierra tenía poco valor. Según afirma Salvador Álvarez en la Nueva Vizcaya la primera vez que se intentó aplicar el procedimiento de composición fue en 1646, pero la iniciativa fracasó ante la oposición de los propietarios locales quienes lograron que no se realizaran mediciones de tierras.¹⁵¹ Más tarde, con el incremento de la población, el comercio, los mercados y la extensión de los cultivos, poseer legalmente la propiedad de la tierra se volvió casi necesario. Fue hasta 1692, cuando se expidió una nueva real cédula relacionada con la

¹⁴⁹ Gilberto López Castillo, "Composiciones de tierras en un país lejano: Culliacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales y mecanismos institucionales", *Revista Región y Sociedad* XXII, No. 48 (mayo-agosto 2010): 247.

¹⁵⁰ La primera indicaba las razones por las que era necesario tomar medidas conducentes a la composición de tierras, la principal era construir una gran flota para defender de los corsarios la "carrera de Indias", y en segunda instancia se buscaba poner orden en la distribución de tierras. En la segunda, de 1591, dirigida al virrey don Luis de Velasco, Felipe II recordó poseer como patrimonio real los baldíos, sueltos y tierras incorporadas por sus antecesores a la monarquía. Ordenó que al estar identificadas las tierras poseídas sin justos ni legítimos títulos se admitiera a sus propietarios a una cómoda composición, facultándole asimismo para dar nuevos títulos a quienes los tuvieran defectuosos. En esta real cédula se daba facultad al virrey para conceder composición en tierras que no hubieran sido ocupadas, así como para otorgar las que les fueran restituidas por quienes no se acogieran al ordenamiento. La tercera, también de 1591 se dirigía a las autoridades de India, si bien no refiere con exactitud a cuáles en específico. En la cuarta, de 1591, dirigida a la autoridad eclesiástica, se pedía el apoyo en lo que a su arbitrio refiriera, para llevar a buen término las disposiciones anteriores. Véase López Castillo, *Composiciones de tierras*.

¹⁵¹ Salvador Álvarez, "Tendencias regionales de la propiedad territorial en el norte de la Nueva España: siglos XVII y XVIII", en *Actas del segundo Congreso nacional de historia comparada* (México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1990), 144.

composición de tierras, a partir de la cual se creó en la Nueva España la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, la cual dependía del Consejo de Indias.

En la jurisdicción de la Nueva Galicia la comisión de la Superintendencia quedó a cargo de Bernardino Valdés y Girón, quien a su vez subdelegó la carga del trabajo a Tomás Pizarro Cortéz, Francisco Feixoo y Centellas y otros funcionarios de la Audiencia de Guadalajara en su carácter de oidores decanos, quienes tenían a su cargo el cobro de las composiciones de tierras. Paralelamente a la Superintendencia se instituyó el Juzgado Privativo de Tierras de la Audiencia de Guadalajara, el que estaba constituido por jueces de tierras y jueces subdelegados.

El procedimiento de composición de tierras comenzaba con el encuentro del procesionario con el juez de tierras, ante quien debía presentarse la solicitud de composición y los documentos probatorios de la propiedad, si los había. En el caso de los pueblos de indios, el protector de indios actuaba a nombre de los indios solicitantes. En la solicitud de composición por lo general se justificaba la posesión de las tierras, manifestando la fecha en que se recibió la merced y la extensión o lindes de la tierra. Una vez presentado el escrito, el juez privativo de tierras ordenaba la medición y/o el reconocimiento de los linderos.

En los casos de los pueblos de indios, las medidas se tomaban con base a las reales cédulas emitidas en 1687 y 1695 que confirmaban y modificaban la ordenanza del virrey don Gastón Peralta marqués de Falces del 26 de mayo de 1567, mediante la cual se creó el llamado fundo legal de las comunidades, es decir, la extensión definida de tierra a que

tenían derecho conforme a la ley.¹¹² En la cédula de 1687 se aumentó a 600 varas (504 metros) lo que habría de llamarse el fundo legal de los pueblos indígenas, debiéndose medir desde la última casa del pueblo y por todos los cuatro vientos. La real cédula de 1695 modificó solamente el lugar desde donde debería hacerse la medida: en vez de la última casa del pueblo, las 600 varas deberían medirse desde la iglesia, es decir, desde el centro del pueblo. Sin embargo, las audiencias de la Nueva España no tenían las mismas medidas, aun cuando se exigió y fomentó siempre la uniformidad en medidas y pesos, en este sentido la Audiencia de la Nueva España de ámbitos densamente poblados se sometió a las 600 varas estipuladas, pero la Audiencia de la Nueva Galicia ganadera por definición y de poblamiento escaso, tuvo como medida de fundo legal una legua en cuadro.¹¹³

La medición de la tierra también llamada "vista de ojos", debía realizarse con citación de los interesados y circunvecinos así como los alcaldes del pueblo y demás principales y común del pueblo, para que viesen y reconociesen los linderos y fuesen marcando mojoneras firmes. Para esto se nombraba, de entre la concurrencia, a dos o tres medidores, apuntadores y contadores, quienes debían ser personas de entera confianza, y una vez aceptado el cargo, hacían juramento por dios nuestro señor y la señal de la cruz.

Las medidas se marcaban a partir de la Iglesia del pueblo y a los cuatro vientos, es decir hacia los cuatro puntos cardinales, utilizando varas hechas de cinco tercias, con las que median y ajustaban un cordel de cincuenta varas para medir con él desde la iglesia del pueblo 60 cordeles por cada viento en que se regula la legua correspondiente al terreno que

¹¹² La citada ordenanza dispuso en efecto que a todos los pueblos de indios "que necesitasen tierras para vivir y sembrar se les diesen quinientas varas y las más que hubieren menester" y que a partir de entonces no se pudieran establecer estancias de ganados de españoles ni caballerías de tierra a menos de 1000 y de 500 varas, respectivamente, de los pueblos de indios, medidas desde la población y casas de los indios. Véase Florescano, *Origen y desarrollo*, 43.

¹¹³ Francisco de Solano, *Catastro de tierras. Compilación. Legislación agraria colonial* (México: UNAM-III, 1991), 85.

se reconocía. Se procedía entonces a medir desde la puerta de la iglesia del pueblo, y donde hacia esquina se marcaba la mojonera, luego regresaban y se repetía la operación hacia cada uno de los cuatro puntos cardinales, regresando a la iglesia y volviendo a avanzar marcando las mojoneras. Posteriormente partiendo de la iglesia se media hacia los cuatro vientos ciento veinte cordeles haciendo esquinas de cada punto de la cruz, organizando finalmente al pueblo en forma de cruz y cuadra.

Una vez concluida la diligencia el juez privativo o subdelegado asienta en autos, y con toda claridad las diligencias, actuando como juez receptor en presencia de testigos de asistencia. Una vez hecho el reconocimiento, se procedía a realizar el avalúo para lo que los valuadores nombrados bajo juramento a dios nuestro señor y la señal de la cruz, emitían un dictamen. El pago del valor fiscal de las tierras, más la media anata, debía reportarse en la real caja. Posteriormente se procedía a examinar a los testigos de confianza, principalmente españoles, respecto a la legítima posesión de las tierras.

Una vez concluidas las diligencias que practicaba el juez comisionado, en razón de medida, reconocimiento y apeo de las tierras de los indios, y de haber justificado bien y cumplidamente la posesión de las tierras, el juez privativo de tierras procedía a emitir un auto para admitir la composición de las tierras en los linderos marcados y, una vez realizado el pago de anata y media anata, el juez procedía a hacerles la merced en su real nombre y sin perjuicio de su real derecho, ordenando que se les despachara título en forma en el que constaran las medidas hechas y reconocidas, así como la real cédula. Aunque como afirma Salvador Álvarez una de las características más importantes de los sistemas de propiedad territorial de la América española, es que un título de tierras rara vez era definitivo, pues siempre fue necesario para los poseedores reafirmar una y otra vez la

legitimidad de su ocupación.¹⁵⁴ De estas diligencias quedaba una copia asentada en el libro de asientos del Juzgado Privativo de Tierras sito en Guadalajara.

Aunque el título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana no está asentado en los acervos correspondientes a composiciones de tierras, en virtud del contexto histórico, ahora conocido, consideramos que la solicitud de reposición del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana, hecha por el guardián del convento de San Francisco del Mezquital, debió seguirse por la vía de la composición, pues fue un trámite casi obligado para todos aquellos propietarios o poseedores de unidades territoriales que se consideraran mínimamente importantes, ya sea por su extensión o por la feracidad de sus tierras,¹⁵⁵ y aunque los indios no tenían la obligación de componerse en sus tierras, durante el siglo XVIII, la composición y confirmación de los títulos resultaba ser, para muchos propietarios, la única protección legal con la que podían contar.

Por esta razón, en el presente capítulo, analizaremos el contenido del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana a la luz del procedimiento de composición de tierras.

Diligencias contenidas en el título de tierras de los pueblos de la sierra Tepehuana.

El título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana está integrado por una serie de documentos que constituyen las diligencias realizadas entre 1705 y 1712 con el motivo de conseguir la reposición de la merced de tierras que les fue otorgada en 1680 por el

¹⁵⁴ Álvarez, "Tendencias regionales", 145.

¹⁵⁵ Álvarez, "Tendencias regionales", 145.

subdelegado de las cuatro causas. Estas diligencias están integradas por diecinueve documentos que son, a saber:

1. **Solicitud de reposición del título.** Solicitud de reposición del título de tierras que hizo el fraile José de la Luz Urquinola el 10 de marzo de 1705 a nombre de los indios avecindados en los Pueblos de Santa María de Ocotán, Santiago Tameraca, San Andrés Joconoxtla [sic], San Francisco de Ocotán y Santa María Magdalena de Tajicaringa, dirigida al teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya don Luis Ruiz de Guadiana.
2. **Otorgamiento de poder legal a fray José de la Luz Urquinola.** El 17 de marzo de 1705 los indios otorgan poder legal a fray José de la Luz Urquinola para que los represente en sus derechos y acciones relacionadas con las tierras que ellos poseen.
3. **Respuesta a la solicitud.** Respuesta a la solicitud presentada el 10 de marzo de 1705 por fray Urquinola, en la cual el teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya don Luis Ruiz de Guadiana da por presentada la solicitud y ordena que se realicen las diligencias necesarias para la reposición del título.
4. **Notificación al Capitán Juan de Urbina.** Notificación al capitán Juan de Urbina para que ejecute el despacho expedido por el teniente de gobernador.
5. **Citación a las diligencias.** Citación de los colindantes y circunvecinos para efectuar las diligencias de reconocimiento de los linderos de las tierras.
6. **Acta de reunión en San Francisco del Mezquital.** Reunión del capitán Juan de Urbina con los gobernadores de los pueblos en San Francisco del Mezquital, para convocarlos a que asistan a las diligencias de reconocimiento de tierras.

7. **Citatorio.** Citatorio para el día doce de abril de 1705 en el que se reunirá en el pueblo de Joconoxtla el concurso de interesados que asistirán a las diligencias de reconocimiento de tierras.
8. **Diligencias de tierras.** Reunión del capitán Juan de Urbina con los gobernadores de los pueblos y demás colindantes interesados para iniciar las diligencias de reconocimiento de las tierras.
9. **Entrevista a los vecinos.** Finalizadas las diligencias de reconocimiento se procede a entrevistar a tres testigos, para que bajo juramento de decir verdad digan lo que saben sobre las tierras de los indios.
10. **Nombramiento de los valuadores de las tierras.** El capitán Juan de Urbina nombra a dos valuadores para que hagan el debido avalúo de las tierras reconocidas.
11. **Informe del avalúo.** Los valuadores presentan el informe del avalúo de las tierras reconocidas.
12. **Puesta en posesión de los terrenos.** El capitán Juan de Urbina dio lectura a las diligencias de reconocimiento efectuadas y al no haber perjuicio de tercero en la posesión de esas tierras por parte de los indios, los puso en posesión formal de los terrenos.
13. **Entrega de las diligencias al fray José de la Luz Urquínola.** El capitán Juan de Urbina al haber concluido las diligencias se dispuso a entregárselas al padre José de la Luz Urquínola para que solicite la aprobación del secretario general y teniente de gobernador Luis Ruiz de Guadiana.

14. **Solicitud de confirmación de las diligencias de tierras.** El fray Urquinola solicita a don Luis Ruiz de Guadiana la confirmación de las diligencias realizadas por el capitán Juan de Urbina.
15. **Confirmación de las diligencias y formal merced.** El teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya don Luis Ruiz de Guadiana confirmó las diligencias hechas por el capitán Juan de Urbina e hizo a los indios formal merced de las tierras reconocidas.
16. **Pago de los derechos de anata y media anata.** Pago del avalúo ante los señores jueces oficiales de la Real Hacienda y Caja de la ciudad de Durango.
17. **Entrega de las diligencias practicadas.** El teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya le entregó las diligencias originales en 35 fojas al fray José de la Luz Urquinola.
18. **Revisión de las diligencias en la Real Audiencia.** El 10 de mayo de 1712 los señores Presidentes y Oidores de la Real Audiencia de la Nueva Galicia revisaron las diligencias practicadas en los pueblos peticionarios, para dar respuesta de confirmación de la merced.
19. **Confirmación de la Real Audiencia de Guadalajara.** Los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia del Reino de la Nueva Galicia confirmaron el reconocimiento y merced de las tierras que solicitaron los naturales de los pueblos del Mezquital, bajo los términos y linderos que se expresan en las diligencias de reconocimiento de mojoneras y parajes.¹¹⁶

¹¹⁶ Véase el apéndice I de esta investigación.

Narración histórica de las diligencias realizadas entre 1705 y 1712 para obtener la reposición del título de tierras de los indios de la Sierra Tepehuana.

El diez de marzo de 1705 el fraile José de la Luz Urquinola misionero apostólico y guardián del convento de San Francisco del Mezquital, a petición de los pueblos de Santa María de Ocotán, San Andrés Jocomoxtla [sic], Santiago Teneraca, San Francisco de Ocotán y Santa María Magdalena de Tajicaringa [sic], presentó ante el teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya don Luis Ruiz de Guadiana,¹¹⁷ una solicitud de reposición de los títulos de tierras de estos pueblos, argumentando que en el año de 1680 los naturales de los pueblos citados, fueron amparados por el subdelegado de las cuatro causas, en las tierras que estaban poseyendo sin contradicción por la real merced que se les concedió en gracia de sus servicios para reducir a los comarcanos de Nayarit, pues:

(...) ayudaron con amor y celo para conseguir la reducción de aquella gentilidad al reconocimiento de nuestra Santa Fe y al suave yugo del real vasallaje, estando siempre dispuestos con gran número de soldados recorriendo las barrancas y arriesgando sus vidas y derramamiento de la sangre hasta que con efecto se (conquistó) conquistó la redención con grandes fatigas de los antecesores de todos estos naturales republicanos de Santa María de Ocotán y sus circunvecinos a la redonda.¹¹⁸

¹¹⁷ El gobernador de la Nueva Vizcaya, Coronel Juan Fernández de Córdoba el 17 de octubre de 1703 nombró como su Teniente a Luis Ruiz de Guadiana y así mismo estuvo encargado interinamente del Gobierno en 1705. Véase Francisco R. Almada, *Diccionario de Historia, Geografía y Biografía Chihuahuense*, Tomo II, Tercera edición (México, 2008), 257.

¹¹⁸ AGND Lic. Salvador Fernández, protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

Dicha real merced y las diligencias de amparo de la posesión se resguardaban en la iglesia de Santa María de Ocotán, la cual sufrió un incendio -aunque no se especifica cuándo o en qué circunstancias se incendió-, por lo que estos documentos también se quemaron dejando a los pobladores sin documentación probatoria de su propiedad. Por esta razón el padre José de la Luz Urquinola solicitó la reposición de los títulos al teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya don Luis Ruiz de Guadiana, en los términos siguientes:

(...) se hace por esta razón de justa necesidad que vuestra majestad¹³⁹ los meta - a los cinco pueblos de indios- nuevamente en la posesión y que mande que se practiquen en toda forma de derecho las diligencias legales y de estilo para que se les conceda a los indios moradores otro título *ad corpus* con la comprensión de los puntos donde tienen desde la antigüedad sus mojoneras.¹⁴⁰

Así mismo en el texto se hace referencia al fray José de la Luz Urquinola como misionero apostólico, pero el término *misionero apostólico* era utilizado para designar a aquellos misioneros que dependían de los Colegios apostólicos, pero no es el caso de los misioneros de San Francisco del Mezquital, porque las doctrinas del Mezquital eran administradas por los misioneros de la provincia de San Francisco de los Zacatecas. Además es preciso comentar que no tenemos referencia de la existencia del fray José de la Luz Urquinola, e incluso no aparece en la *Crónica de la Provincia de Nuestro Padre de San Francisco de los Zacatecas* del Padre José Arlegui, que constituye una importante fuente histórica en lo relativo a la misión franciscana en la Nueva Vizcaya.

¹³⁹ Es interesante que aunque la solicitud está dirigida al teniente de gobernador, hagan referencia al término "vuestra majestad", el cual era el tratamiento dado al rey, en este caso Felipe V.

¹⁴⁰ AGND Lic. Salvador Fernández, protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

No obstante que al parecer fray Urquinola desde la solicitud del 10 de marzo de 1705, ya se ostentaba como representante de los indios, según la narración fue hasta el día 17 de marzo de ese año que los gobernadores de los pueblos de Santa María de Ocotán, San Andrés de Joconoxtla [sic], Santiago de Tenenaca, Santa María Magdalena de Taxicaringa y San Francisco de Ocotán¹⁶¹ y el general de la Nación Tepehuana don Cristóbal Pedro, se reunieron con el escribano público y real Miguel de Veidacar para otorgar poder legal al guardián del convento de San Francisco del Mezquital fray José de la Luz Urquinola, para que en su nombre –de los gobernadores- y el de los naturales que habitaban en los pueblos que ellos representaban, los representara legalmente en sus derechos y acciones y pudiera pedir por ellos la posesión y título de las tierras, que tal como afirmaban los naturales:

(...) adquirieron sus antepasados y que poseyeron con sus descendientes hasta la presente fecha que nosotros los tenemos y amparamos. Para que el misionero las defienda como propias de nosotros y de todos los poblados haciendo las contradicciones que convengan hasta tanto que siga, ferreza y acabe el pleito sin pleitos que sobre las dichas tierras le pusiesen cualquier personas, pareciendo ante las reales justicias de su Majestad a quien tocare y presentando peticiones y con ellas los instrumentos que fueren de dichas tierras, haciendo sobre lo dicho y dependiente de su poder, todas las diligencias, así judiciales como extrajudiciales, bien y cumplidamente aun cuando por cláusulas y circunstancias que aquí no vengas expresadas se pueda ofrecer y seguir porque las dan todas por expresadas y con libre y general administración y facultad de sustinirlo con la obligación y relevación en derecho.¹⁶²

¹⁶¹ José María Aragón, Gobernador de Santa María de Ocotán, Francisco Aguilar de Joconoxtla [sic], Vitorio de Jesús de Tenenaca, Ygnacio Salazar de Taxicaringa y Lucas Chameta de San Francisco de Ocotán.

¹⁶² AGND NP. No.1, Lic. Salvador Fernández. Protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

De esta operación no quedó registro firmado por los gobernadores porque ninguno sabía firmar. Según Chantal Cramaussel los indios tepehuanes tenían conocimiento de las leyes y de los recursos legales a su alcance,¹⁶³ por lo que quizá no sería raro que ellos quisieran legalizar sus actos ante notario, sin embargo, es del todo incorrecto que a quien fungiera como misionero guardián, se le hubieran otorgado facultades de representante legal —como era lo propio del protector de indios— puesto que desde el siglo XVII se le había negado este cargo a los religiosos por las dificultades de que a menudo entablaban en competencia con las audiencias al no estar bien delimitadas sus atribuciones,¹⁶⁴ y por esta razón la función de representación legal de los indios recayó exclusivamente en los protectores de indios, también llamados “capitanes protectores”, cuya misión era la defensa de los indios en procedimientos judiciales, vigilar que no se dañaran sus derechos sobre tierras y aguas así como abastecerlos en su alimentación, ropa y herramientas y hasta en juegos y libros para su adoctrinamiento.¹⁶⁵

En este sentido, el padre Urquinola no tenía las atribuciones para representar legalmente a los indios. Sobre esto mismo también podemos decir que, la solicitud de reposición del título tampoco debió estar dirigida ni ser atendida por el teniente de gobernador de la Nueva Vizcaya Luis Ruiz de Guadiana, sino ante y por el juez privativo

¹⁶³ Los indios que no hablaban español en los años setentas sí sabían de leyes y conocían los recursos legales a su alcance. Estaban considerados también como listos por su cura el cual tuvo que defenderse de varias acusaciones que los indios habían promovido en su contra ante el virrey en el juzgado de naturales de la ciudad de México. Véase Chantal Cramaussel, “El fracaso de la evangelización en la Sierra Tepehuana y Pueblo Nuevo”, en *Historia General del Estado de Durango*, tomo II: Época Colonial, editado por Miguel Vallebuena (México: Por publicarse en el IIH-UNED), 9.

¹⁶⁴ El poder político, eclesiástico y vecinos representados por sus cabildos chocaban de continuo por conflicto de intereses. Lo que convenía a los indios perjudicaba a los colonos, lo político se extendía o superponía sobre lo eclesiástico y viceversa. Esta situación dio lugar a una abundante documentación donde se deja ver los intereses de cada grupo en lo que afectaba la vida indígena. Véase Beatriz Sufre Blanco, “Evolución de la figura del protector de indios en la frontera norte de la nueva España”, en *Estudios sobre América, siglos XVII-XX*. Antonio Gutiérrez Escadero y María Luisa Laviana Cueto (Coords.) (Sevilla: Asociación Española de Americanistas, 2005), 728.

¹⁶⁵ Sufre Blanco, “Evolución de la figura”, 736-37.

de tierras Francisco Feixoo Centella, puesto que el juez de tierras era el encargado de las composiciones de tierras desde la real cédula de 1692; aunque tenemos el dato de que para 1708 don Luis Ruiz de Guadiana ejerció funciones como teniente de gobernador de la Nueva Vizcaya y juez subdelegado para la composición y venta de tierras, por lo menos en la alcaldía de Copala, sin embargo, no tenemos referencia de que este cargo de juez subdelegado lo haya tenido desde 1705 y para la región de Durango o el Mezquital.

En la solicitud se explica que en 1680 el subdelegado de las cuatro causas les otorgó amparo a los indios para el uso de las tierras que estaban poseyendo sin contradicción, por la real merced que se las concedió en gracia de sus servicios para reducir a los comarcanos de Nayarit, no obstante que la figura del subdelegado de las cuatro causas es una autoridad que se creó en la última década del siglo XVIII, con las reformas administrativas emprendidas por la corona española cuando las alcaldías mayores se convirtieron en subdelegaciones, y que tenía funciones en las causas de justicia, policía, hacienda y guerra;¹⁶⁶ la referencia al subdelegado de las cuatro causas como la autoridad otorgante del amparo de las tierras en 1680 constituye un anacronismo histórico. La autoridad competente para otorgar títulos de propiedad antes de la real cédula de 1692 -que instituyó las composiciones- era el gobernador en funciones de visitador o en su caso, otras autoridades subdelegadas por el gobernador de la Nueva Vizcaya, como el teniente de gobernador, el visitador general, el juez de apelaciones y causas pendientes y/o los alcaldes mayores, etc.

En este sentido, la autoridad otorgante en 1680 efectivamente pudo haber sido un "subdelegado" pero no en el término de subdelegado de las cuatro causas, pues por este se

¹⁶⁶ Véase Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo* (México: Fondo de Cultura Económica, 1996).

entiende una autoridad que al estar subdelegada por el gobernador quien tenía la función de las cuatro causas, se le denominara por consecuencia subdelegado de las cuatro causas, pero recordemos que después de la real cédula de 1692, los gobernadores habían perdido esta facultad de otorgar títulos de tierras que recayó exclusivamente en los jueces de tierras y las personas a quien estos subdelegaran.

Así mismo, destaca en la narración la afirmación confusa de que el subdelegado les otorgó amparo a los indios para el uso de las tierras que estaban poseyendo sin contradicción por la real merced; en este sentido surge la duda de si para 1680 cuando el subdelegado de las cuatro causas les otorgó amparo en las tierras, lo hizo sobre las tierras que ya eran de ellos y que poseían sin contradicción por una real merced que se les concedió con anterioridad, en gracia de sus servicios para reducir a los comarcanos de Nayarit, o si más bien se refiere a que en 1680 se les otorgó amparo en las tierras que tenían en posesión y la causa por la que se les otorgó dicho amparo fue en gracia de sus servicios para reducir a los comarcanos de Nayarit.

Sea cual sea la interpretación, es rebatible dado que el mérito por el cual se les otorgó a los pueblos el amparo de sus tierras fue, como hemos mencionado, por sus servicios en la reducción de los indios comarcanos de Nayarit, no obstante que la historiografía de la Nueva Galicia hace referencia a que en 1538, se produjo la primera rebelión indígena en contra de los españoles, pero fue hasta 1722 que se venció la última resistencia a la conquista española, y los peninsulares lograron conquistar la Sierra de Álica de Nayarit.¹⁶⁷ En este sentido, no hubo para 1680, ni anterior a esta fecha, una reducción tal

¹⁶⁷ Los franciscanos lucharon a su modo pacífico contra los serranos, tratando de convencerlos de que renunciaran a su modo de vida belicoso y vagabundo. Recorrieron la sierra desde los primeros días de la conquista, de Jora, al sur, hasta Huaynamota, predicando el evangelio. Consiguieron en parte la pacificación

de los nayaritas por lo que rechazaríamos el mérito que justifica la merced de las tierras otorgadas por el subdelegado. Sin embargo, durante todo el siglo XVII hubo una serie de rebeliones entre los indios Nayaritas, por lo que podríamos suponer que la aseveración de la "reducción de los comarcanos de Nayarit" es una afirmación tajante con fines de ensalzar los méritos por los cuales los indios se hicieron acreedores de las tierras, pero podría tratarse simplemente de que los indios Tepehuanes de la región del Mezquital se mantuvieron sumisos y fieles a la corona¹⁶⁸ y cuando hubo ocasión lucharon contra los pueblos rebelados aunque no se haya alcanzado la reducción de estos pueblos.

Otro punto destacable de la solicitud de reposición del título de tierras, es que en ella se afirma que se trata de un título *ad corpus*, es decir, un título en el que se hace referencia al terreno en su conjunto, sin hacer la especificación de la extensión de tierras que integran ese terreno, pero delimitado por los parajes en donde tenían los indios de los cinco pueblos, sus mojoneras desde la antigüedad, y son las siguientes:

Comenzando en la Cirguellilla y siguiendo por las Chirimias, Puerto de Milpas, Puerto de las Adjuntas, Cerro de Sombrero Quemado hasta la mojonera del cerro de las Colmenas siendo ese lindero el de los Pueblos de Joconoxtia y Santa María con Teneraca y San Francisco, de las Colmenas hace esquita y sigue para el oriente por el Limón y San Cristóbal hasta los Arnoles donde hace esquita y remata con esa línea el lindero de Santa María con los Pueblos San Pedro Jicora y San

de los indios, aunque nunca de una manera completa (habría que esperar hasta la conquista de la sierra del Nayar, de 1721 en adelante). Jean Meyer, *Breve Historia de Nayarit* (México: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2005), 63.

¹⁶⁸ José Refugio De la Torre recupera en su artículo "La presencia franciscana", que según se lee en algunas informaciones levantadas en 1622 por fray Francisco Rodríguez entonces ministro provincial de Zacatecas, las poblaciones del sur de la Sierra Tepehuana habían sido aisladas por los indios rebeldes, pero se habían mantenido al margen de los pronunciamientos contra los españoles. En una de las declaraciones enviadas al padre Rodríguez se aseguraba que los moradores de las doctrinas de Mezquital y Guazamota "no se rebelaron, mas antes habiendo sido requeridos de los demás rebelados y persuadidos a que se alzasen y fuesen en su favor contra de los españoles... no quisieron y últimamente amenazados de que los matarian tuvieron por mejor desamparar sus casas y tierras y retirarse a los montes". Véase De la Torre Curiel, "La presencia franciscana", 153.

Antonio de Padua: de los Amoles sube la línea por las cumbres de Mateito, Caidas de Toyana, el Colote y las Pomas hasta el cerro de las Manzaniillas, donde hace esquina lindando con Capistrán viejo y terrenos de Nombre de Dios y de las Manzaniillas por los picachos a la Cirquelilla que es el lindero del Norte. Más por la línea del Sombrero Quemado hacia el Poniente tienen los Pueblos de Santiago Teneraca y San Francisco de Ocotán sus linderos y posesiones por los puntos que siguen: De la Cirquelilla al Sombrero quemado que es la esquina oriente de los dos pueblos y del Sombrero quemado hasta las Colmenas que es esquina con San Pedro y Santa María y San Pedro Jicora; de allí rumbo poniente por Tagualoya, pasando el río, hasta Ciguacoja que es esquina con San Pedro y Santa María Magdalena de allí por piedra blanca, San Antonio, Corralitos y Cerro Pelón hasta los Pilares, donde hace esquina siendo esta dirección el lindero con el pueblo de Santa María Magdalena de Tajicaranga y de allí por los Puertos a la Cirquelilla limitando con el Pueblo de San Miguel de Yonora. El pueblo de Tajicaranga tiene sus posesiones desde la línea de Teneraca y San Francisco hasta el Cerro Gordo doblando la Quebrada grande.¹⁶⁸

Esto significa que estos puntos ya habían sido delimitados con anterioridad, quizá formalmente se delimitaron en 1680 en que se les concedió la merced original que se quemó en el incendio de la iglesia, pues como lo afirma Pacheco Rojas los pueblos que habitaban en tan dilatada región –del Mezquital– a pesar de no tener residencia fija, reconocían ciertos linderos en sus movimientos espaciales y estacionales, de ahí que en casi todos los casos, no obstante, el escenario natural de acción de cada grupo fuera de cientos de kilómetros.¹⁶⁹ Apoyando esta idea en 1813 el padre Policarpo Francia párroco de San

¹⁶⁸ Aunque el padre no hace mención sobre dónde obtuvo la información de estas mojoneras, pues por lo regular cuando se hacía reconocimiento de mojoneras se hacía con base a la antigua merced de tierras, o bien la medición de las tierras se realizaba con base a las reales ordenanzas, pero en este caso la merced se habría perdido en el incendio de la iglesia del pueblo, por lo que seguramente el padre recogió la información directamente del conocimiento de los habitantes de los pueblos.

¹⁶⁹ Pacheco Rojas, "Milenarismo tepahuán", 37.

Francisco del Mezquital, manifestó en un informe emitido al Supremo Consejo de Regencia que:

Siendo el indio de naturaleza incrédulo y si afecto a cuentos y fabulas, están en la inteligencia de que todo el reino es sayo, y que cada uno de ellos debe poseer lo que le alcanza la vista.¹⁷¹

Esta concepción de la propiedad territorial como un espacio abierto sin límites más que los naturales, considero que fue una visión general de los indios del Mezquital hasta finales del siglo XVIII, en que el poblamiento de la Sierra Tepehuana por mestizos y/o españoles empezó a crear enfrentamientos entre unos y otros, lo que obligó a los indios a "iniciar un reconocimiento formal" de las tierras que poseían, y con esto me refiero a la demarcación y defensa del territorio con base a una serie de puntos geográficos bien delimitados, sin embargo este argumento no significa que no se haya realizado una delimitación del terreno con anterioridad. Lo extraño es que si se delimitaron las tierras de estos pueblos entre el siglo XVIII y principios del XIX no haya un plano que otorgue la constancia de dicha delimitación, y si lo hubo, previo al siglo XVIII quizá se argumente que se quemó en la iglesia junto con el título, sin embargo lo extraño es que en las diligencias de reconocimiento de linderos hecha en 1705 tampoco se levantó un plano.

Tenemos noticia de la existencia de un par de planos de los pueblos de la Sierra Tepehuana, uno de ellos fechado en 1705 representa los territorios de los pueblos de la Sierra Tepehuana, entre ellos: San Francisco del Mezquital, Santa María de Ocotán, San Andrés Joconoxtla [sic], San Miguel de Yonora, Santiago Tenesca, San Francisco Ocotán, Santa María Magdalena Taxicaringa, entre otros; y el segundo fechado en 1719 representa a

¹⁷¹ AHAD Leg. 57, Exp. 198, Año 1813.

los pueblos de Santa María de Ocotán, sin embargo ambos planos son de naturaleza dudosa y nunca se han utilizado para apoyar la propiedad de la tierra de ninguno de los pueblos mencionados, puesto que no presenta delimitaciones precisas, sólo amojonamientos en las esquinas en algunos casos; y así mismo son copias borrosas resguardadas por personas de las comunidades indígenas, como estricto secreto. Resultará interesante hacer un estudio sobre estos planos para dar con su origen y su función.

Prosiguiendo con las diligencias de 1705, como respuesta a la petición presentada por el padre Urquinola, el teniente de gobernador Luis Ruiz de Guadiana mandó que se hicieran las diligencias necesarias para la rectificación de linderos, comisionando para esta tarea al capitán Juan de Urbina¹⁷² alcalde mayor de San Francisco del Mezquital para que en obediencia del auto practicara las diligencias sobre las tierras referidas en la solicitud del padre Urquinola y las remitiera concluidas para proveer en justicia.

El 2 de abril de 1705 en el pueblo de San Francisco del Mezquital, el capitán Juan de Urbina, en cumplimiento de lo ordenado en el despacho acordado por don Luis Ruiz de Guadiana, procedió a hacer las diligencias debidas en justicia y dispuso que se citara a los colindantes y circunvecinos de los pueblos para que si tuviesen algo que pedir o alegar contra las disposiciones y diligencias que se realizarían en las tierras que los naturales de Santa María de Ocotán y demás pueblos circunvecinos reclamaban como suyas, las expusieran y les fueran atendidas conforme a la justicia. Así mismo citó al anciano don Cristóbal Pedro¹⁷³ para nombrarlo procurador de los naturales por su calidad de general de

¹⁷² El Capitán Juan de Urbina fue nombrado Alcalde mayor y Capitán de San Francisco del Mezquital, por el gobernador Juan Fernández de Córdoba el 17 de octubre de 1703.

¹⁷³ En los papeles del Almirante Matheo de Vesga, gobernador y capitán general de la provincia de Nueva Vizcaya del 14 de diciembre de 1620 hasta 19 de mayo de 1622, se hace referencia a un indio cuyo nombre se asemeja al del citado general Cristóbal Pedro a quien nombraron procurador de los naturales en 1705, la cita dice lo siguiente: "En la dicha villa de Durango en veinte y ocho de abril del dicho año (1622) ante el dicho

la Nación Tepehuana,¹⁷⁴ así como por habitar esas tierras por muchos años y tener conocimiento de las entradas y salidas de la región, para que representara e hiciera las contradicciones y alegara lo concerniente al derecho que a las dichas tierras tuvieran o pudieran tener los dichos naturales que las pedían en posesión y título, por lo que frente al capitán Urbina y ante los testigos de asistencia hizo juramento a dios nuestro señor y a la señal de la santa cruz y prometió usar fiel y legalmente el cargo de procurador en lo que fuera su obligación.

El cargo de Procurador de los naturales podría referirse efectivamente, al cargo de protector de indios, sin embargo, como antes citamos, para este cargo por lo regular se nombraba a un español o mestizo quien además fuera una persona avezada en la guerra,¹⁷⁵ y radicara fuera de la sierra.¹⁷⁶ Por esta razón ponemos en duda el nombramiento de Cristóbal Pedro como procurador de los naturales en los términos y funciones que

señor gobernador y capitán general pareció otro indio llamado Cristóbal hijo de don Pedro cacique del pueblo de San Francisco del Mezquital y alcalde del pueblo nuevo llamado San Francisco de Ocotán (...) del cual trujo consigo ocho indios sus sujetos el cual mediante interprete dijo que ellos por haberse revelado en el alzamiento general pasado por miedo y temor no se les hiciese algún castigo hasta ahora no se (ha) atrevido a bajar de la sierra y confiados de su señoría que como tan cristiano les ha de favorecer y arparar se han bajado y poblado el pueblo nuevo llamado San Francisco de Ocotán con sesenta indios e indias chicos y grandes y vienen ante su señoría a dar la paz y obediencia a su majestad a quien suplican los reciba en ella perdonándoles el delito y culpa que han cometido que el por sí y en nombre de sus sujetos promete de misericordia en nombre de su majestad les perdonaba y reciba y les hizo saber que si la guardaren los arparará y defenderá de sus enemigos y si la quebrantaren los castigará a fuego y sangre los cuales dijeron que elle guardarán cumplirán como tienen dicho". Nota las negritas y paréntesis son míos. Véase Adolph Bandelier y Fanny R. Bandelier, *Historical documents relating to New México, Nueva Vizcaya, and Approaches Thereto to 1773*, Vol. II (Washington, D.C., Carnegie Institution of Washington, 1926), 126. Por la relación del nombre suponemos que se trata de la misma persona, es decir que Cristóbal hijo de Pedro, en la nota de Matheo de Vega podría ser Cristóbal Pedro al que se alude como general de la Nación Tepehuana en el documento de 1705, quien como patronímico toma el apellido del nombre de su padre; sin embargo, la referencia de Matheo de Vega es de 1622 y si bien el nombramiento de procurador se le otorga en parte por ser un anciano honorable, para 1705 habrían pasado ya 83 años y el Cristóbal Pedro referido en 1705 sería demasiado mayor, si no es que hubiera muerto ya para esa fecha. Sin embargo la relación del nombre y los méritos indican que podría tratarse del mismo, aunque repito, si para 1622 Cristóbal hijo de Pedro tuviera 15 años, para 1705 tendría 98 años.

¹⁷⁴ El cargo de general de la Nación Tepehuana era un cargo que los españoles otorgaban a un indio elegido por ellos. Esta práctica dejó de hacerse desde mediados del siglo XVIII.

¹⁷⁵ Suñe Blanco, "Evolución de la figura", 737.

¹⁷⁶ Cramausseil, "El fracaso de la evangelización", 4.

normalmente se le daba a este cargo, más bien suponemos que se le nombró como procurador para efectos exclusivos de las diligencias de tierras que estaban a punto de efectuarse para que justamente como dijimos en el párrafo anterior, representara a los indios e hiciera las contradicciones y alegara lo concerniente al derecho que tuvieran o pudieran tener los dichos naturales en las tierras que pedían en posesión y título.

Continuando con las diligencias acordadas, el Capitán Juan de Urbina citó el 6 de abril de 1705 en el pueblo de San Francisco del Mezquital a Cristóbal Pedro y a los gobernadores de Santa María de Ocotlán, San Antonio de Padua, San Pedro Jicora, Santa María Magdalena Taxicaringa, San Francisco de Ocotán, Santiago Teneraca, San Miguel de Llorona, San Andrés de Joconostla [sic] y San Francisco del Mezquital, para informarles de la disposición de acudir a las diligencias de reconocimiento de las tierras que solicitaban los naturales de Santa María de Ocotán y los otros pueblos, las cuales se realizarían el día 12 de abril de ese año partiendo del pueblo de San Andrés Joconostla [sic], a lo que todos respondieron que se daban por citados y que asistirían a las diligencias.

Como quedó establecido en la citación anterior, el día 12 de abril de 1705 en el pueblo de San Andrés Joconostla [sic] se dio inicio a las diligencias de reconocimiento de las mojoneras y parajes bajo el procedimiento llamado "vista de ojos". Es importante destacar que las diligencias fueron sólo para reconocer las mojoneras de los pueblos, que como antes mencionamos, seguramente fueron marcadas en la merced de 1680 y como en la diligencia no se menciona el documento en el cual se basan, para reconocer los linderos, como sucedía cuando se hacía con base a la antigua merced, suponemos que se basaron en las mojoneras citadas por el fray Urquinola en la solicitud de reposición. Para el efecto se dieron cita el capitán Juan de Urbina como juez subdelegado, Juan de Navarrete y

Gerónimo de Artia como testigos de asistencia, acompañados de un gentío de naturales de esas comarcas con sus gobernadores y alcaldes, así como el general don Cristóbal Pedro que representaba a la Nación Tepehuana, los misioneros José de la Luz Urquinola, Gerónimo de Jesús María y José de Rivera, algunos vecinos españoles y otras personas que concurrieron a ese acto. Hay que destacar que en esta reunión para acordar la cita para la realización del reconocimiento de las mojoneras no se citó, o por lo menos no lo menciona, a los medidores ni a los valuadores de las tierras, si bien los primeros podrían excluirse por ser un reconocimiento *ad corpus*, los segundos tenían la obligación de acudir a dichas diligencias, pues debían hacer el avalúo con base a la calidad del terreno que previamente debían observar y valorar.

No obstante la ausencia de los valuadores, y estando todos los convocados reunidos en San Andrés Joconoxtla [sic] en cumplimiento con la orden para la posesión y titulación de esas tierras, se leyó en voz alta el pedimento de los naturales y el auto acordado del secretario general don Luis Ruiz de Guadiana teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya, y en seguida se les preguntó a los concurrentes si entendían lo que se disponía y si había perjuicio de tercero en la posesión y propiedad las tierras que se iban a reconocer. Ellos respondieron:

(...) que no, y que todos los pueblos de Joconoxtla y Santa María hasta Taxicaringa eran dueños de las tierras y las estaban poseyendo con el amparo que les dio en fines del siglo pasado el subdelegado de las cuatro causas, teniéndola quieta y pacíficamente en los linderos que demarcaba el escrito y

hallándose en el goce y posesión de ellas sin que nadie los inquiete ni perturbe pues que jamás han tenido pleito ni se les han suscitado disturbios ni controversias.¹⁷⁷

Luego de estas declaraciones se pasó a reconocer los puntos de los linderos de las tierras de estos pueblos conforme al pedimento; dicha diligencia de reconocimiento duró siete días, del 12 al 18 de abril de 1705, conforme al siguiente recorrido.

Día uno (12 de abril) partiendo de San Andrés Joconoxtla [sic], se comenzó el reconocimiento en la mojonera que está colocada en la Cirguelilla, desde donde siguió reconociendo los puntos hasta los Pilares por el Portezuelo en cuyo punto de los Pilares hay otra mojonera y allí pasaron la noche por haberse cerrado el día.

Día dos (13 de abril). Partiendo de los Pilares se reconoció el lindero hasta los Piloncillos, donde hace esquina la línea que deja para el norte el pueblo de San Miguel de Llorona y hace el estado norte de los pueblos de Teneraca y Santa María Magdalena de Taxicaringa, y de los Piloncillos doblando la quebrada grande pasaron hasta el Cerro Gordo donde se cerró la noche.

Día tres (14 de abril). Partiendo del Cerro Gordo pasaron hasta el cerro de las Cazuelas y con este reconocimiento dejaron puesta la línea de los costados poniente y sur del pueblo de Taxicaringa en cuyo punto se dio por reconocida la línea del costado oriente del mismo pueblo que va por San Antonio y el cerro Pelón limitando el dicho pueblo de Taxicaringa con los de San Francisco de Ocotán y Santiago de Teneraca; y del punto de las Cazuelas pasando el río se dirigieron por Ciguacoja y Tacultilla hasta el cerro de las Colmenas en donde está la mojonera, dejando puesto con esta línea el costado sur del

¹⁷⁷ AGND NP. No.1, Lic. Salvador Fernández. Protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333. Durango, Durango.

pueblo de San Francisco de Ocotán que linda por ese rumbo con el de San Pedro Jicora, en cuyo punto de las Colmenas se dio por reconocida la línea del costado oriente de los dichos pueblos de San Francisco de Ocotán y Santiago de Teneraca la cual corre por los puntos del cerro de Sombrero Quemado, Puerto de las Adjuntas, Puerto de Milpas, Pino Redondo, Cerro Pachón, Los Conejos hasta la Cirquelilla que hace esquina con el pueblo de San Miguel de Llorona. Así mismo se hizo constar por diligencia que la misma línea del Sombrero Quemado era el costado poniente de los pueblos de Joconostla y Santa María de Ocotán. Pasaron la noche en el punto de las Colmenas.

Día cuatro (15 de abril). Partiendo de Las Colmenas se reconoció el lindero costado sur del pueblo de Santa María de Ocotán por la línea que divide a este pueblo con el de San Antonio de Padua y pasaron por las mojoneras de El Limón, San Cristóbal y Los Amoles donde hace esquina, habiendo pasado por la quebrada de Muluata, que pertenece a Santa María de Ocotán y en donde algunos de los naturales de este pueblo tenían establecidas rancherías. De los Amoles subió la línea hasta las cumbres de Mateito en donde pasaron la noche.

Día cinco (16 de abril). Este día descansaron por ligera indisposición del juez subdelegado capitán Juan de Urbina.

Día seis (17 de abril). Continuando las diligencias pasaron por las caídas de Toyán, el punto del Cólote y las Pomas hasta el Cerro Amarillo de las Campanillas que es donde está la mojonera de esquina, siendo esta línea el costado oriente del pueblo de Santa María de Ocotán limitando con Cagistran el Viejo, el Teul y con la hacienda de San Antonio de los Muleros. En este punto del cerro de las Manzanillas se presentaron don Diego Trujillo Gómez, don Pedro Posada y don Agustín Robles y Mendiola y expresaron hallarse

conformes con la línea que viene desde los Amoles hasta el dicho cerro de las Manzanillas, por el Puerto del Cólote y las Pomas, quedando la Laguna y el Ojo del Ángel para el Pueblo de Santa María de Ocotán.

Día siete (18 de abril). Este día pasaron del cerro de las Manzanillas a la Cirguelilla por los Picachos Verdes y la Quebrada, quedando limitado con esta línea y la que sigue por el Portezuelo y los Pilares hasta los Piloncillos, la cual quedó reconocida en la primera diligencia, el costado norte de Joconoxtila, Teneraca y Taxicaringa, haciéndose constar que el costado sur del primer pueblo o el norte de Santa María de Ocotán sube por el Puerto de Milpas, hasta el nombrado Las Pomas que se halla en la línea oriental de este último pueblo.

Bastaron siete días, aunque uno fue de descanso, para que los comisionados recorrieran las mojoneras de los cinco pueblos, aunque más que una descripción de la región se hace sólo la mera mención de los puntos reconocidos por día, pues dadas las grandes distancias que hay entre un punto y otro podemos suponer que quizá no hicieron parada en cada uno de ellos, sino que tal vez los marcaron desde lejos. Empero, esto se contradice con el que fuera el sentido de la diligencia, que es otorgar un título de tierras que ampare un territorio delimitado, que si bien es *ad corpus*, es decir un título en el que se hace referencia al terreno en su conjunto sin hacer la especificación de la extensión de tierras que integran ese terreno, si debe estar delimitado por los parajes que demarcan el perímetro de las tierras. En este sentido, aunque las mojoneras ya se hubieran marcado con anterioridad, por ejemplo en 1680, era obligación del juez subdelegado y de los acompañantes, hacer el debido recorrido y reconocimiento de las mojoneras y en su defecto marcarlas como mojoneras firmes, de otro modo el recorrido carece de sentido.

Por otro lado, es importante comentar que un título de tierras *ad corpus* significa que, como se mencionó en los párrafos anteriores, se otorga la propiedad de una extensión de terreno indefinido, el cual se toma como un conjunto delimitado por parajes y mojoneras, pero sin hacer la especificación de la extensión de tierras que integran ese terreno. Sin embargo al inicio de esta investigación mencionamos que para 1695 se expidió una real cédula en la cual se determinó la extensión de terreno que podría alcanzar un pueblo de indios, la que como dijimos antes, para la Audiencia de la Nueva Galicia fue de una legua en cuadro contada partiendo de la iglesia y hacia los cuatro puntos cardinales, lo cual equivale a entre 1,600 y 2,000 hectáreas aproximadamente. Y aunque para 1705 no tenemos el dato de la superficie exacta de las tierras reconocidas a estos pueblos, en el siglo XX en el proceso de reforma agraria al reconocer, titular o restituir las tierras comunales de estos pueblos, se tomó como punto de partida los documentos históricos que presentaron para comprobar la propiedad de sus tierras y en este sentido, se levantaron planos informativos con adecuados instrumentos de medición y en ellos se manifiestan las siguientes extensiones de tierra para cada uno de los pueblos:

Superficie en hectáreas de los pueblos de la Sierra Tepehuana, obtenida de levantamientos topográficos realizados durante el siglo XX.

Santa María de Ocotlán y San José Xoconoxtle	431,139 hs.
Santiago Tenetaca	102,690 hs.
San Francisco de Ocotlán	76,610 hs.
Santa María Magdalena Taxicaringa	68,850 hs.

Si consideramos que una legua en cuadro equivale a entre 1,600 y 2,000 hectáreas aproximadamente, aunque si bien estas medidas no fueron del todo respetadas puesto que

esa era la cantidad mínima de tierra que los pueblos podían tener, es decir que podían poseer más si era necesario o componer otras pequeñas extensiones que estuvieran disponibles a sus alrededores, podemos observar que todos los pueblos de la Sierra Tepehuana superan por mucho la cantidad de territorio legalmente reconocido para los pueblos de indios, por lo que habría sido imposible que para 1705 les reconocieran la propiedad de una extensión de tierra tan grande.

Una vez concluidas las diligencias de reconocimiento, el juez subdelegado Juan de Urbina, dispuso continuar las actividades al día siguiente, el 19 de abril de 1705 en el pueblo de Santa María de Ocotán con la presencia de los gobernadores de los pueblos interesados y de los testigos que se habrían de examinar acerca de la posesión de las tierras por parte de los pueblos peticionarios, y así mismo de los peritos valuadores que fijarían el precio de las tierras que se habían reconocido en cuanto a su calidad y justa estimación conforme a derecho. Sin embargo, debido a que el juez comisionado Juan de Urbina se enfermó, se dejaron pasar tres días de reposo desde el día que finalizó el reconocimiento de las mojoneras hasta el 22 de abril de 1705, cuando se reanuda las actividades planeadas en el pueblo de Santa María de Ocotán el 22 de abril de 1705. Ese día se procedió a realizar las entrevistas a algunos *"testigos idóneos españoles, de ciencia y conciencia"* y vecinos de los terrenos reconocidos, para que declararan si los naturales eran los poseedores de las tierras reconocidas y en qué términos.

El primer testigo fue don Fernando Páez, de setenta y tres años de edad, español, viudo y habitante de esos territorios y con su casa habitación en San Miguel de Yonora. Y bajo juramento que hizo a Dios nuestro señor y la señal de la santa cruz, dijo que desde su nacimiento a mediados del siglo xvii ha vivido en el pueblo de San Miguel de Yonora, y

desde entonces vio que los naturales de Jocomoxtla, Santa María, San Francisco, Teneraca y Taxicaringa han gozado en quieta y pacífica posesión de las tierras que se reconocieron en diligencia, en cuya total extensión habían tenido los naturales sus ranchos de ganados, sus siembras y demás industrias de que viven con grandes afanes y como fieles vasallos de su Majestad, quien les hizo merced de los terrenos por sus servicios en contra de los pueblos rebelados como enemigos, constándole todo esto y declarándolo en fe de la verdad. Así mismo manifestó que las principales mojoneras de estos pueblos eran el arroyo de las Poemas, el cerro de las Manzanillas, Cirguetilla, Puerto de los Conejos, Cerro Blanco, los cerros de Cazuelas, el cerro Pelón, el Cerro Gordo, el Puerto de los Viejos, el Cerro del Sombrero Quemado, Las Colmenas, Los Amoles y el Puerto del Cólote, y así mismo declaró que todos los ancianos comarcanos de esa República de la sierra saben lo mismo que él ha dicho en fe de la verdad y del juramento que otorgó.

El segundo testigo fue don Diego de Villa español, mayor de sesenta años vecindado en la Villa de los españoles, llamada Villa de Nuestra Señora de Guadalupe del Mezquital, en las inmediaciones del pueblo de San Francisco del Mezquital, también nombrado Xacales. Habiendo otorgado juramento en toda forma de derecho por dios nuestro señor y la señal de la santa cruz, dijo ser cierto y constarle que desde hacia muchos años que los naturales de Santa María y Joconoxtla y sus circunvecinos de San Francisco, Teneraca y Taxicaringa, habían estado en quieta y pacífica posesión de todas las barrancas y fragosidades de tierras que se reconocieron en la circunferencia recorrida, afirmando que sabía y le constaba que desde el siglo pasado les fueron dadas por real merced de su Majestad y en recompensa de los servicios que como leales vasallos prestaron sus

antecesores¹⁷⁸ con sus personas y bienes para la defensa contra la gentilidad de enemigos rebelados en los pueblos Nayaritas, de manera que todos los naturales de esa República trabajan con sus pobres industrias en la extensión de la serranía y tienen expandidos en ellas sus ganados y jacales con sujeción a la justicia y en obediencia y sumisión a la doctrina de la Santa Fe Católica por la predicación y constante asistencia de los misioneros. Y así mismo declaró que las principales mojoneras de esos pueblos están en la Cirguelilla, en el Sombrero Quemado y en los otros puntos, como lo saben igualmente todos los ancianos y vecinos españoles de los alrededores de esa comarca por ser de notoriedad. Así lo declaró y lo ratificó en fe de la verdad y del juramento que otorgó.

El mismo día 22 de abril de 1705 se presentó don Jacinto de Ávila, español, casado, de sesenta años de edad, vecindado en la villa de los españoles en las inmediaciones del pueblo de San Francisco del Mezquital, también nombrado Xacales. Y en fe del juramento que hizo por dios nuestro señor y la señal de la santa cruz dijo que efectivamente era cierto y le constaba de vista que en fines del siglo pasado el subdelegado de las cuatro causas metió en posesión de todas esas tierras a los naturales por mandato del señor gobernador y capitán general del Reino y por merced que de las citadas tierras hizo su majestad el Rey a sus leales vasallos para recompensarles sus servicios en las guerras en que ampararon los reales derechos con sacrificio de sus vidas y en contra de las tribus rebeladas. También declaró por serle constante y de notoria verdad que los naturales peticionarios estaban poseyendo los mismos terrenos que poseyeron sus antepasados con natural, quieta y pacífica posesión estas tierras que les pertenecen sin contradicción de nadie y sin pleito ni

¹⁷⁸ Constantemente se hace referencia a los indios de 1680 como "antepasados", siendo que apenas hacia por lo menos 25 años de aquellos acontecimientos, y si bien se hace referencia a Cristóbal Pedro quien había sobrevivido a la rebelión tepahuana, y contaba 90 años, sería más plausible que los mismos antepasados fueran los promotores de esta diligencia.

controversia alguna. Así mismo manifestó que los naturales peticionarios tienen sus rebaños y sus ordeñas y sus industrias en todo el territorio que se ha reconocido desde el Cerro Gordo hasta el Cólote y el Ojo del Ángel del cual hacen uso los naturales del pueblo de Santa María y desde la citada Cirguelilla hasta la dicha mojonera del cerro de las Colmenas y que todo esto era constante a todos los ancianos comarcanos en estos pueblos tal como le constaba al declarante y lo ratificó en fe de verdad y del juramento que otorgó.

De estas entrevistas nos llama la atención que los tres vecinos españoles, no sólo dan fe de la antigua posesión de las tierras de los indios y de la merced que les fue concedida en 1680, sino que también tenía conocimiento exacto de las mojoneras de los cinco pueblos indios, tal y como las enumeran en sus declaraciones.

Así mismo, se hace referencia a que dos de los testigos son habitantes de la villa de los españoles llamada Villa de Nuestra Señora de Guadalupe del Mezquital en las inmediaciones del pueblo de San Francisco del Mezquital, también nombrado Xacales, lo cual es completamente erróneo puesto que el pueblo de San Francisco se comenzó a llamar Xacales a partir del siglo XIX, y aunque no tenemos la fecha exacta, suponemos que fue posterior al decreto del 25 de octubre de 1825 que declaró que la división de las tierras comunales en propiedad particular.

Parte del procedimiento de composición era el pago del valor fiscal de las tierras, el cual obedecía a las características propias de las tierras, por ejemplo, la cercanía o lejanía de las vías de comunicación, la buena calidad de la tierra, etc., y este valor fiscal debía pagarse a su majestad en las reales cajas, así como también debían pagar el derecho de anata y media anata.

Al día siguiente de las entrevistas, el 23 de abril de 1705, el capitán Juan de Urbina en el pueblo de Santa María de Ocotán nombró al capitán Juan de Medrano y a Bernardo de Salas como valuadores de las tierras para la tasación de las tierras reconocidas en estas diligencias, quienes después de hacer juramento a dios nuestro señor y la señal de la santa cruz dijeron que aceptaban el cargo y que harían el avalúo con arreglo a su leal saber y entender y habiendo visto y reconocido las tierras en compañía del concurso de personas que acudió a las diligencias aunque en las diligencias de reconocimiento, como se describieron anteriormente, se mencionó la presencia de los concurrentes, pero no se incluyeron en el gentío a los valuadores, es decir que no son mencionados como acompañantes en la crónica del reconocimiento de las mojoneras y parajes, pues cuando en realidad el nombramiento de los valuadores debió haberse realizado antes del recorrido.

Posteriormente, el 24 de abril de 1705 en el pueblo de Santa María de Ocotán, ante el capitán Juan de Urbina y ante los testigos de asistencia se presentaron los valuadores nombrados para las tierras de la circunferencia que se ha reconocido y expresado su parecer dijeron:

(...) que todas las tierras son serranas, ásperas y fragosas con barrancas muy profundas y con rielos muy altos pues no se encuentran extensiones ni llanuras para las siembras y se nota que el río grande que atraviesa por la Cirquelilla, por Teneraca y San Francisco hasta salir a San Pedro Jicora es de mucha profundidad y muy barrancoso hasta que va saliendo para los pueblos de Guazmatota en la Nueva Galicia; por masera que los naturales están muy esparcidos con sus rancherías en el territorio y apenas tienen lunares para sus siembras y aprovechan los pastos del terreno para sus animales.¹⁷⁹

¹⁷⁹ AGND NP. No.1, Lic. Salvador Fernández. Protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

Según lo anterior, valoraron toda la tierra reconocida con sus entradas y salidas, aguajes, pastos, usos y servidumbres en la cantidad de ochocientos pesos, declarando que a su juicio no valía más y que era la cantidad que en esas remotas serranías se podía pagar a su majestad por sus reales derechos, sobre todo cuando esas tierras estaban dadas desde el siglo xvii a los mismos naturales por los servicios que con su persona y bienes habían prestado y, aún estaban en disposición de prestar al Rey nuestro Señor, en defensa de su real patrimonio y en justa sumisión y debido acatamiento a sus paternas leyes y al suave yugo de su real vasallaje.

El argumento esgrimido por los valuadores respecto a designar la cantidad de 800 pesos en razón de la calidad de la tierra y en consideración de que las tierras ya eran de ellos desde el siglo xvii, resulta por demás absurdo puesto que, la tasación debía hacerse en estricto apego a la valoración de la tierra, y si habría de hacerse alguna rebaja en el valor fiscal sería por razones de mala calidad de la tierra, por ser alejadas de las vías y ser zonas conflictivas sujetas a la ocupación de los indios barbaros, pero no en razón de la calidad de indio o por sus méritos personales.

Posteriormente el 26 de abril de 1705, el capitán Juan de Urbina, en el paraje nombrado el Cerro del Sombrero Quemado frente a los testigos de asistencia, a falta de escribano público y real que no había en toda la jurisdicción del Mezquital, y estando presente, el general de la nación tepehuana don Cristóbal Pedro, el gobernador de Santa María de Ocotán, José María Aragón, el de San Andrés Joconoxtla [sic] Francisco Aguilar, el de Teneraca Vitorio de Jesús, el de Taxicaringa Ygnacio Salazar y el de San Francisco de Ocotán Lucas Chameta, así como los alcaldes de los cinco pueblos, el guardián del convento fray José de la Luz Urquinola y los frailes Gerónimo de Jesús María y José de

Rivera, éste último doctrinero en todos estos poblados, junto con otros vecinos españoles y una gran concurrencia de indígenas comarcanos, se dio lectura en voz alta a los puntos principales de esas diligencias a fin de concluir y al no haberse registrado perjuicio de tercero en la posesión de éstas, se determinó su valor en ochocientos pesos según el peritaje de los valuadores nombrados por el capitán Urbina, quien confirmó en el desempeño de la comisión, bajo de juramento que hizo en forma de derecho por dios nuestro señor y la señal de la santa cruz, al poner a los naturales en posesión de sus tierras.

(...) tomé de la mano uno por uno a los Gobernadores y justicias de los pueblos precitados y los metí en posesión del terreno reconocido haciéndolos que cortaran yerbas y que arrojaran piedras por los cuatro vientos cardinales con obligación de servir todos los poblados de su obediencia a su Majestad el Rey que Dios guarde y de seguir doctrinándoles en la Religión de sus antepasados que es la Católica Apostólica Romana, y de pagar lo que se ha asignado o mayormente se asigne por los reales derechos de anata y de media anata que corresponden, haciendo su pago en las cajas de la real hacienda y después de este acto de formal posesión *ad corpus* la cual he dado a estos pueblos a nombre de su Majestad y en ejecución del auto acordado que con su escrito y anterior pedimento me fue remitido y presentado.¹⁸⁰

Esta forma simbólica de toma de posesión del espacio arrancando yerbas y arrojándolas a los cuatro vientos, fue utilizada en el centro de México durante el siglo XVII y XVIII, pero fue poco usada en las composiciones de tierras de finales del siglo XVII y principios del XVIII.

Habiéndose concluido las diligencias de reconocimiento y posesión de las tierras de los pueblos, el capitán Juan de Urbina, las entregó al fray José de la Luz Urquinola el 1 de mayo de 1705, para que las hiciera del conocimiento del secretario general don Luis Ruiz

¹⁸⁰ AGND NP. No.1, Lic. Salvador Fernández. Protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

de Guadiana, para que éste a su vez las aprobara y confirmara la posesión *ad corpus* y así amparase a los indios en ella según lo solicitado por el fray Urquinola:

(...) despachándoles al mismo tiempo título en forma supletoria del antiguo o como sea más arreglado a las leyes y más conveniente a la seguridad de los intereses de los dichos naturales mediante el pago que estoy dispuesto a hacer ante los oficiales reales de esta real caja, por los derechos de anata y media anata que corresponden a su Majestad.¹⁸¹

En este contexto, en la ciudad de Durango el 15 de mayo de 1705, Fray Urquinola presentó ante Luis Ruiz de Guadiana teniente de gobernador y capitán general de este Reino de la Nueva Vizcaya, la petición de que les despachara a los indios título de forma supletoria y las diligencias de tierras para que una vez vistas y examinadas por él en conformidad del derecho las aprobara, como lo hizo disponiendo y mandando que se amparase a los pueblos de Santa María, San Francisco, Teneraca, Taxicaringa y Jocoxtla, en el goce y posesión que habían recibido de las tierras en sus parajes, linderos y circunferencia expresadas, para lo cual confirmó las diligencias del juez comisario Juan de Urbina, en todas sus partes, y a nombre de su Majestad, hizo formal merced a los dichos pueblos de las tierras reconocidas y valuadas, al tiempo que ordenaba que:

(...) nadie los inquiete ni moleste en posesión y dominio sin que primero sean oídos y vencidos en juicio contradictorio, ellos, sus herederos y sucesores, o las personas que sus derechos tuvieren o representaren, con obligación de ocurrir con este título a pagar en las Reales Cajas los ocho ciertos pesos que se han señalado por los peritos valuadores para los derechos de anata, con más ochenta de la media anata, que corresponden a su Majestad, y la de seguir prestando cabal obediencia y

¹⁸¹ AGND NP. No.1, Lic. Salvador Fernández. Protocolo 139, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

puntuales servicios al Rey Nuestro Señor, como leales vasallos, y continuar sometidos á la doctrina de su misión Apostólica á que en la actualidad se hallan sujetos.¹⁸²

Una vez confirmada la posesión por el secretario general, los naturales debían pagar el derecho de anata, el cual se realizó en la ciudad de Durango en la Real Hacienda y Caja el primero de junio de 1705, ante los señores jueces oficiales don Bernardo Alcalde Romera y don Juan Antonio Ceballos, quienes certificaron que por los libros de la real contaduría de su cargo constaba y aparecía que el fray José de la Luz Urquinola en nombre de los gobernadores, justicias y demás común de los pueblos de Santa María de Ocotán, Teneraca, Tajicaringa, Joconostla y San Francisco de Ocotán, pagó en la Real Caja a su cargo ochocientos ochenta pesos en reales por los derechos de anata y de media anata que corresponden a su Majestad conforme al avalúo que se hizo de las tierras que se les concedieron en merced.

Posteriormente el padre Urquinola solicitó la devolución de las diligencias originales las cuales le fueron entregadas el 3 de junio de 1705 por el secretario general Don Luis Ruiz de Guadiana, en treinta y cinco fojas del sello Real del año de mil setecientos cinco.

Según Salvador Álvarez una de las características más importantes de los sistemas de propiedad territorial de la América española, es que un título de tierras rara vez era definitivo, pues siempre fue necesario para los poseedores reafirmar una y otra vez la legitimidad de su ocupación,¹⁸³ por lo que el régimen de propiedad era un proceso de larga

¹⁸² AGND NP. No.1, Lic. Salvador Fernández. Protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

¹⁸³ Álvarez, "Tendencias regionales", 145.

duración. En este sentido, una vez autorizado el título por el juez privativo de tierras, o en el caso de la Sierra Tepehuana como lo manifiesta el documento, por el teniente de gobernador de la Nueva Vizcaya, éste título debía someterse a la confirmación por la real Audiencia de Guadalajara. Sin embargo, los indios de la Sierra Tepehuana por imposibilidad, la cual no se especifica, no pudieron solicitar la confirmación sino hasta 1712, cuando los indios por vía de los señores Jacinto de la Cruz y Bernardino de Jesús María, gobernador y alcalde del pueblo de Santa María de Ocotán respectivamente, solicitaron la confirmación y el subsecuente título legal expedido por la Real Audiencia de la Nueva Galicia, pues como hicieron constar con las diligencias originales que presentaron, a los pueblos representados se les hizo merced de las tierras de su posesión por el señor teniente, gobernador y capitán general don Luis Ruiz de Gadiana en 1705 habiendo precedido todos los pasos y requisitos necesarios para la concesión de dicha merced según aparece pormenorizado en las enunciadas diligencias; por lo que solicitaron se sirvieran en confirmar y aprobar la enunciada merced y disponer que en su virtud se les librara el real título de confirmación que serviría para el resguardo de parte de los naturales.

En respuesta a esta solicitud, el diez de mayo de 1712 en la ciudad de Guadalajara, estando los señores Presidentes y oidores de la Real Audiencia del Reino de la Nueva Galicia en la Real Sala de Justicia, se dio cuenta con el escrito antecedente de los naturales del Pueblo Santa María de Ocotán en la Nueva Vizcaya con las diligencias que le acompañan y visto dijeron que *por ausencia del señor Oidor Fiscal,*¹⁸⁴ mandaban que se pasen este escrito y las diligencias al señor licenciado J. Rivas a quien para este caso

¹⁸⁴ En ese año era don Joseph del Real y Querada.

*nombra su Señoría Abogado Fiscal.*¹⁸⁵ Y una vez exhibidos los autos y diligencias ejecutadas por el Alcalde Mayor Juan de Urbina por auto acordado del secretario general don Luis Ruiz de Guadiana teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya en las cuales consta el pedimento de los naturales de Santa María de Ocotán, San Andrés Joconoxtla [sic], Santiago Teneraca, Santa María Magdalena Taxicaringa y San Francisco de Ocotán para que se les concediera la merced de las tierras, las cuales les fueron mercedadas por su majestad en recompensa de los servicios que prestaban los naturales para reducir a los Nayaritas de la Nueva Galicia, alegando haberseles extraviado o destruido en un incendio la que en el siglo pasado les concedió su Majestad como igualmente el amparo de posesión que se les dio en el año 1680. Una vez visto el reconocimiento que hizo de todas las tierras el subdelegado Juan de Urbina, así como las informaciones que recibió de oficio acerca de la antigua posesión, con cuyos precedentes bien probados en los autos¹⁸⁶ de las cuales resulta comprobada la posesión y que no se sigue perjuicio de tercero y visto el avalúo de ocho cientos pesos que también recibió de oficio el dicho comisario, así mismo su informe jurado, y encontrando la información plena y en total arreglo con las disposiciones del derecho, el Fiscal hizo patente que nada tenía que objetar a la formalidad de las diligencias y que en cuanto al punto general de la petición consideraba lo siguiente:

(...) que es útil y necesario para el Real servicio el afianzamiento de las reducciones de indios como lo es la Tepeguana en la Misión Apostólica de San Francisco del Mezquital... y que siguiéndose el tenor de las disposiciones de Indias y despachos de los Excelentísimos Señores Virreyes y Reales

¹⁸⁵ AGND NP. No.1, Lic. Salvador Fernández. Protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

¹⁸⁶ Aunque no se especifica como comprobaron esta disposición de meritos, a menos que consideren la palabra de tres vecinos como prueba fehaciente de tales hechos.

Audiencias no solamente se deben respetar y amparar las posesiones que hubieren tenido los indios antes de su reducción, sino también suplicarlas en lo que fuera necesario para evitar que ellos vuelvan a la gentilidad y recientan dichosos que serian de graves trastornos y de consecuencias lamentables (...)¹⁸⁷

Así mismo se tomó en consideración que no había perjuicio de tercero y que era de conocimiento general que dichas tierras que se solicitaban ya habían sido mercedadas a los naturales por gracia de su majestad, pero también en recompensa de los personales afanes y de los servicios que los indios Tepehuanes reducidos prestaron para la conquista y reducción de los enemigos.

Por esas razones el 20 de junio de 1712, el Fiscal con referencia a las leyes de la recopilación de Indias, así como a los diferentes despachos de los *Excelentísimos Señores Virreyes y Reales Audiencias* para casos análogos, se confirmó la merced de tierras a los indios y mandó que se les expidiera a los naturales el título que solicitaban para su resguardo y dijeron:

(...) que confirmaban y confirmaron el reconocimiento y merced de las tierras que solicitan los naturales de Santa María Ocotán, San Andrés Jocoronile, Santiago Teneraca, Santa María Magdalena Tajicaringa y San Francisco Ocotán, bajo los términos y linderos que en ella se expresan y comprenden para ellos sus sucesores a quienes sus derechos representen.¹⁸⁸

En cuya conformidad a nombre de su majestad cuyos reales derechos constan enterados y pagados en la Real Caja y Contaduría de la ciudad de Durango, hicieron merced de las

¹⁸⁷ AGND NP. No.1, Lic. Salvador Fernández. Protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

¹⁸⁸ AGND NP. No.1, Lic. Salvador Fernández. Protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

tierras a los naturales y dispusieron que se les despachara título en forma para su resguardo y el de sus herederos y sucesores. Y se anota la rúbrica de don Pedro Martínez Martareña como escribano público y de cámara y gobierno de la Real Audiencia de Guadalajara. Y para finalizar el documento de la Real Audiencia se menciona la rúbrica Philipus D. G.¹⁸⁹ Hispaniarum & Indianum Rese que era el título otorgado al Rey Felipe V.

Conclusión sobre el estudio del título de tierras de 1705.

Por las razones que expusimos al comienzo de este capítulo, la solicitud de reposición del título de tierras hecha por el fray José de la Luz Urquinola en 1705, debió seguirse por el procedimiento de composición, pues aunque los pueblos de indios no tenían la obligación de someterse a este procedimiento, ésta era la vía más adecuada para establecer legalmente sus límites territoriales y así obtener documentos legales que probaran o certificaran las tierras que poseían, o al menos una pequeña parte de aquellas tierras que inmemorialmente les habían pertenecido; en este sentido al valorar el contenido de las diligencias realizadas con base al procedimiento de composición, desde la solicitud de reposición del título de tierras, pasando por la vista de ojos, hasta la expedición del título y confirmación por la Real Audiencia, vemos que existen una serie de irregularidades que nos permiten plantear dos hipótesis: la primera, si analizamos el título de tierras, como lo hicimos antes, a la luz del procedimiento de composición de tierras, encontramos que existen una serie de irregularidades que enumero en seguida:

¹⁸⁹ *Del Gracia*.

- a) La solicitud de reposición del título está dirigida al teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya, aunque éste no era desde la real cédula de 1692, la autoridad adecuada para atender asuntos de tierras, la cual recaía en el juez privativo de tierras;
- b) El fray franciscano guardián del convento de San Francisco del Mezquital no tenía competencia para fungir como representante legal de los indios en las causas de tierras, pues esta competencia recaía en el protector de indios;
- c) No hubo para 1680 una pacificación de los indios de Nayarit, que sirve en el documento estudiado, como mérito por el cual se les fue otorgado a los indios de la Sierra Tepehuana, el amparo de sus tierras que poseían desde tiempo inmemorial, pues fue hasta 1722 que se alcanzó la pacificación de los nayaritas;
- d) La vista de ojos o diligencia de reconocimiento de linderos se efectúa sin el nombramiento de los peritos valuadores quienes debían estar presentes en esta diligencia pues debían apreciar la calidad del territorio reconocido y dictaminar su valor;
- e) No se midieron las tierras de acuerdo a las disposiciones legales de 1695 que establecía para los pueblos de indios el límite de una legua en cuadro de fundo legal contada partiendo de la iglesia hacia los cuatro puntos cardinales, mencionando en estas diligencias solamente el reconocimiento ambiguo de las mojoneras que al parecer fueron reconocidas en 1680;
- f) Así mismo, el territorio reconocido *ad corpus* sobrepasa por mucho, el límite de una legua en cuadro para el fundo legal. Por esto es absolutamente improbable que a los

indios de la Sierra Tepehuana les hayan otorgado derechos legales sobre grandes extensiones de tierra, que sobrepasan por mucho, la extensión legalmente aceptada.

- g) No existen en los acervos correspondientes, ni en otros, documentos confirmantes de estas diligencias de composición de tierras, ni de la confirmación de las mismas por la Real Audiencia de Guadalajara.

Cabe destacar que algunos de los nombres de las personas que aparecen en el documento son perfectamente rastreables y personajes de la época, pero hay otros cuya comprobación es difícil, y necesitaría realizarse una investigación completa de los registros del siglo XVII para confirmar su existencia.

Así mismo, la ausencia de información sobre este trámite en los libros en los cuales se asentaba la copia de los trámites de composiciones, así como la ausencia del propio documento original y cualquier otro documento que ayudara a confirmar la existencia y veracidad de este título, nos permiten hacer la hipótesis de que se trata de un documento apócrifo, elaborado en la segunda mitad del siglo XIX, por o por medio del licenciado Juan Hernández y Marín representante de los pueblos de la Sierra Tepehuana, quien quizá beneficiado de su posición política, pudo tener a la mano alguna documentación relacionada con las tierras de estos pueblos que le ayudara a redactar este título, documentos que no regresaron a su lugar de resguardo y quizá permanecieron en manos del mismo Hernández y Marín,¹⁹⁰ dejando sólo al público y a la posteridad, la copia del título de tierras que ahora estudiamos.

¹⁹⁰ Sobre este punto quiero destacar que en el Archivo Judicial existe un acta fechada en 1911 en la que se menciona que Antonio Hernández Prado hijo de Juan Hernández y Marín, ocurrió a depositar a ese juzgado una serie de documentos con motivo del asunto de baldíos relativos a los terrenos de Agua Zarca y Ojito de

Por otro lado, como antes dijimos con base al análisis hecho del título podemos hacer una segunda hipótesis, si analizamos el documento a la luz del procedimiento de composición y este resulta deficiente al presentar considerables discrepancias, podríamos inferir que quizá la reposición del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana no se hizo por la vía de la composición, y precisamente a eso se deben la cantidad de discrepancias que antes consideramos como inexactitudes. Sin embargo, si este fuera el caso, nos topamos con las mismas dificultades de no contar con documentación que nos ayude a confirmar la veracidad de ese hecho, además de que en lo relativo a la extensión de las tierras tituladas a estos pueblos, nuestra conclusión sigue siendo la misma antes mencionada, pues es completamente imposible que se les haya otorgado un título de tierras por una extensión de tierras tan grande.

Nos parece importante establecer estas dos hipótesis, puesto que dada la falta de información, permanece la duda acerca del origen de este documento y por lo tanto es difícil hacer una afirmación tajante a cerca de la autenticidad del mismo; sin embargo

los pobres, ubicados en el Mezquital, a fin de no lesionar los derechos de los naturales del pueblo Xacales o San Francisco del Mezquital cuyos terrenos son limítrofes de los primeros. Estos documentos los tiene en su poder pues su padre Juan Hernández y Marín fue quien arregló legalmente ese asunto. Los documentos que entrega a ese juzgado son: títulos relativos a la adjudicación de parcelas que en un principio fueron formando el Pueblo de Xacales del Mezquital, títulos de adjudicación de los terrenos que posteriormente fueron el fundo del pueblo, entre otros igualmente en materia de tierras; estos documentos estaban envueltos en una cartera de cuero sobre la que está adherida una nota de puño y letra del Lic. Juan Hernández y Marín en la que dice: "Pertenece a los indios de Xacales o Mezquital, según recibo mío que tienen en su poder". En este sentido Hernández Prado dejó los documentos en el juzgado, ya que le fueron requeridos por la autoridad militar, pero al no acreditar el derecho para exigirlos, los depositó en el juzgado para que los interesados los reclamen. Esta acta resulta interesante porque como espusimos en el capítulo segundo de esta investigación, Hernández y Marín también representó a los indios de San Francisco del Mezquital en sus causas de tierras, por lo que inferimos que en su gestión obtuvo diferentes documentos relacionados con el pueblo, la cual quizá utilizó en su representación, y al resolver el asunto, finalmente dejó dichos documentos en su poder; es entonces inquietante pensar que tal vez, al igual que el caso de San Francisco, Hernández y Marín haya recuperado diferentes documentos relacionados con las tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana, de la cual hizo una copia, y la documentación original la dejó en su poder, y a su muerte, en manos de sus herederos, dejando al pueblo y a la posteridad sólo con el *Cuaderno Hernández y Marín*. Esta es una posible explicación de porqué además del *Cuaderno H y M*, no existe más información que fundamente la propiedad de la tierra de estos pueblos.

nosotros nos inclinamos por la primera hipótesis acerca de la falsedad del documento, aún cuando existen datos que se resisten al análisis, y permanece la duda acerca del origen del documento. Será en investigaciones futuras propias o de otros interesados en el tema, en las que tal vez podamos desentrañar el origen del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana.

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS DE LA LEGALIZACIÓN DEL TÍTULO Y PLANO DE LAS TIERRAS DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y SAN JOSÉ XOCONXTLE.

Como es de suponerse la elaboración, certificación y legalización de la copia de los títulos de las tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana tuvo importantes consecuencias para los cinco pueblos que ampara, sin embargo, al ser los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle los principales promoventes en este procedimiento, en ellos recayeron las principales consecuencias.

De forma inmediata la legalización de la copia del título de tierras en 1889 trajo principalmente dos consecuencias a los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle. La primera fue la protección de los terrenos de su propiedad, ya que al otorgarse la legalización de su título y la aprobación de su plano por la Secretaría de Fomento, los terrenos que comprendían, de acuerdo a la medición hecha por el ingeniero Caravantes, un polígono de 421,139 hectáreas aproximadamente, salieron de la calidad de baldíos con lo que se frenó la posibilidad de ser denunciados como baldíos, lo cual otorgó seguridad en la posesión y certeza jurídica ante la inminente oleada de denuncios de tierras en la parte serrana del sur del estado de Durango. Así mismo, a petición del licenciado Hernández y Marín los terrenos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle quedaron excluidos del deslinde del Partido del Mezquital hecho por la Compañía deslindadora "La Esperanza" de Rafael García Martínez en 1887, bajo el argumento de que estos pueblos ya habían sido previamente medidos en 1885, por lo que García Martínez respetó los límites de estos pueblos marcados por el Ing. Caravantes.¹⁹¹

La segunda consecuencia inmediata fue la pérdida de 120 mil hectáreas del terreno recién legalizado, a través de una resolución del Gobierno del estado de Durango en

¹⁹¹ Pero no fue así la suerte de los otros tres pueblos -Santiago Tenetaca, Santa María Magdalena Taxicaringa y San Francisco de Ocotán- cuyas tierras fueron consideradas por García Martínez como terrenos nacionales con las consecuencias que de ello se derivaron.

atención al pedimento hecho por el licenciado Hernández y Marín el 28 de febrero de 1893, en la que solicitaba la adjudicación de 120 mil hectáreas de sierra áspera en lugar de los 14,049 pesos que se le adeudaban como pago de honorarios por los casi diez años en que representó legalmente a los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xocoxotle, dado que por el estado de indigencia en que se encontraban los indígenas les sería imposible hacer el pago en efectivo. Además de la pérdida de cerca de 63,000 hectáreas más ocupadas por Hernández y Marín sin título traslativo de dominio, posiblemente ocupadas de forma arbitraria e ilegal, haciendo un total aproximado de 183 mil hectáreas¹⁹² adjudicadas por el abogado en perjuicio de los habitantes de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xocoxotle.

A la muerte de Hernández y Marín acaecida en 1898, sus herederos vendieron el Predio La Montaña en un millón de pesos al señor Edward Rotan quien fundó "*La Montaña Land and Lumber Co. Waco Texas*". Sin embargo, en 1928 los terrenos le fueron recogidos al señor Rotan por concepto de adeudos de contribuciones al Gobierno del Estado, los cuales pasaron a formar parte de la administración estatal. Años más tarde, el 4 de abril de 1934 con la aprobación del entonces Gobernador del Estado, general Carlos Real, dicho predio fue vendido en la cantidad de 35,000 pesos a la Compañía Maderera Nacional S.A., representada por el señor Esteban G. Rosas, quien había celebrado un contrato para abastecer de madera y durmientes a los ferrocarriles por el término de 8 años.

Estas adjudicaciones, principalmente la de Hernández y Marín, por principio de cuentas parecen contradictorias con la primera consecuencia antes mencionada, referida a la protección del terreno de los indígenas a través de la legalización de su título, sin embargo

¹⁹² Correspondientes al Predio La Montaña.

es preciso aclarar que la protección a la que antes nos referimos es, en lo relativo a la posibilidad de ser despojados de su terreno, o de parte de él, a través de la vía del denuncia de terrenos o el deslinde por parte de las compañías deslindadoras, además, la adjudicación de una fracción de tierra de la propiedad de los indígenas en beneficio de Hernández y Marín, obedeció a un procedimiento derivado, por lo menos aparentemente, de un justo derecho, como pago de sus honorarios y otros gastos erogados como representante legal de dichos pueblos. Por lo anterior, nos atrevemos a afirmar que de no haberse legalizado la posesión y propiedad territorial de los indígenas a través de la legalización de su título de tierras en 1889, las consecuencias habrían sido devastadoras por el posible despojo de otras fracciones de su terreno, no sólo a manos de un propietario, como es el caso de Hernández y Marín, sino tal vez por varios, dejándoles un terreno fraccionado por diferentes propietarios lo que habría imposibilitado en un futuro recuperar aunque fuera parte de ellos.

Sin embargo, las consecuencias descritas anteriormente fueron el detonante que impulsó a los indígenas a iniciar la pugna por la restitución de sus terrenos a principios del siglo XX y que en la actualidad, en los principios del siglo XXI todavía sigue vigente. Nos es preciso aclarar que no es el objetivo de esta investigación explicar sobre los diferentes litigios y procesos agrarios por los que han pasado los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle durante el siglo XX con motivo de alcanzar la restitución de los terrenos que les fueron despojados a finales del siglo XIX,¹⁹³ sino tratar de entender de forma general las principales consecuencias derivadas de las gestiones legales hechas por Hernández y Marín entre 1885 y 1893.

¹⁹³ Para conocer más sobre los diferentes litigios y procesos agrarios por los que ha pasado la comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle a lo largo del siglo XX para alcanzar la superficie restituida, véase Quiñones Martínez, "Negociación de la justicia".

Consecuencias de la legalización del título de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle.

A principios del siglo xx los indígenas habitantes del pueblo de Santa María de Ocotán inconformes con el despojo de parte de sus tierras, específicamente de las tierras comprendidas en el Predio La Montaña, se dirigieron al presidente de la República Porfirio Díaz a través de una carta enviada el 15 de marzo de 1908 por Enrique Soto, Cornelio Soto y 250 hombres más, todos mayores de edad y habitantes de Santa María de Ocotán, para informar al presidente lo siguiente:

Que Cruz Gurrola y Policarpo Gurrola de la Candelaria del Alto... que ambos individuos entregaron nuestros terrenos a los de la Compañía deslinadora Americana sin consentimiento de nosotros en la cantidad de 14,049 pesos, esto no es exageración, son hechos probables.

El más grave de los perjuicios que nos han seguido conste en el siguiente atentado contra nuestra propiedad territorial de que los Gurrola entregaron al Lic. Juan Hernández y Marin de la Capital de Durango una zona de terrenos, y falleció Hernández y Maria, el hijo de este, Antonio del mismo apellido, dicha zona de terrenos les vendió a la compañía Americana de que actualmente dicha compañía nos ha despojado de nuestro predio territorial, esa reliquia tan preciosa que poseemos en comunidad.¹⁹⁸

La carta que antecede es interesante porque hace referencia, aunque de forma desorganizada, a los diferentes momentos del despojo de las tierras comprendidas en el Predio La Montaña. Primero hace mención que Policarpo Gurrola y Cruz Gurrola vendieron el terreno a la Compañía Americana por la cantidad de 14,049 pesos, siendo que

¹⁹⁸ CPD L. 33 c. 12 ff. 4734-4735.

esta venta se realizó por la cantidad de un millón de pesos y no fue hecha por los Gurrola referidos sino por los herederos de Hernández y Marín¹⁹⁵ como consta en escritura pública. La cantidad de 14,049 pesos referida, fue el valor por el que se entregó a Hernández y Marín las 120,000 hectáreas de ese terreno que posteriormente se convirtieron en 183,301 hectáreas. No obstante estas incongruencias, el segundo párrafo hace las aclaraciones correspondientes respecto a los diferentes traspasos de propiedad que sufrió el predio. No es extraño que este documento tenga estas incongruencias, puesto que la carta fue escrita por los indígenas y se basa en una narración oral, como se deduce de la estructura narrativa, pues seguramente los suscriptores dictaron a otra persona el contenido de la carta quien la escribió tal cual la hubo escuchado.

Sin embargo, lo destacable de esta carta es precisamente que son los mismos indígenas que sin representación legal, sino a nombre propio y de los habitantes de los pueblos, se manifestaron ante Porfirio Díaz para informarle sobre la situación que guardaban sus tierras y sobre la traición de los Gurrola, lo que evidencia que para 1908 era del todo conocido por los habitantes de dichos pueblos el despojo que habían sufrido por Hernández y Marín, pero no así la gestión hecha por el abogado para que obtuvieran la legalidad de su título de tierras.

Por esta razón resulta interesante la acusación hecha a Policarpo Gurrola y Cruz Gurrola quienes son señalados como únicos responsables del despojo, pues entregaron las tierras a Hernández y Marín, aunque en el documento no se especifica el sentido al que se refiere el término de *entregar*. Más adelante en la carta se manifiesta lo siguiente:

¹⁹⁵ AGND Notario Público Lic. Jesús Ríos y Valles, 15 de Diciembre de 1908.

Tenemos fundadas razones para desconfiar, pues Cruz Garrola y Policarpo Garrola, de entre nosotros mismos aconsejados tal vez por el Lic. Juan Hernández y Marín y por los vecinos del Mezquital, denunciaron o vendieron la zona de terreno de nuestra propiedad al ya tantas veces citado Hernández y Marín y con facilidad este licenciado adquirió nuestro terreno barato y nosotros fuimos despojados.¹⁹⁶

En este sentido, podemos inferir que los indígenas de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xococonxtle estaban enterados del despojo, por la obvia razón del perjuicio en su propiedad, pero tal vez ignoraban que esta adjudicación tuvo por principio pagar al abogado, por un *justo derecho*, los honorarios que se le debían por haber legalizado la propiedad de la tierra de estos pueblos a través de la regularización y legalización de su título de tierras ante la Secretaría de Fomento. Pues cabe destacar que en los documentos que suscribe Hernández y Marín a las diferentes autoridades con motivo de la legalización del título, no hace referencia a ninguna autoridad indígena como sería, el o los gobernadores de los pueblos que representó, lo que hace suponer que tal vez realizó el trámite, como afirman los indígenas en la carta, apoyado sólo por Policarpo y Cruz Garrola pero sin el consentimiento del resto de los habitantes. A esta idea se sigue que podrían desconocer también el trámite de legalización de sus títulos, lo cual, como se mencionará en párrafos posteriores, explicaría porque los indígenas no presentaron sus títulos de tierras y otros documentos probatorios de su propiedad territorial en la solicitud de restitución de las tierras de las que fueron despojados presentada ante la Comisión Agraria Mixta en 1917.¹⁹⁷ Aunque como argumento en contrario a este punto, encontramos que en 1894 se

¹⁹⁶ CPD L. 33 c. 12 ff. 4734-4735.

¹⁹⁷ Es interesante apuntar que en la actualidad los indígenas de Santa María de Ocotán, se refieren a Juan Hernández y Marín como la persona que los despojó sus tierras, pero jamás hacen mención de la actuación del

expidió a Policarpo Gurrola una copia certificada de los títulos de tierras, quien siguiendo la acusación anterior suponemos que obtuvo la copia para fines propios; sabemos también que una segunda copia se expidió en 1896 a Miguel Quiroz, Cosmeligo [sic]¹⁹⁸ Flores y Estaquío Soto a nombre del pueblo de Santa María de Ocotán, lo que deja entrever que los pobladores deberían estar informados de la existencia de su título de tierras, a menos que éstos individuos hayan solicitado la copia para intereses personales, sin dar parte a la comunidad. Podría ser este el caso de Policarpo Gurrola.

En los párrafos posteriores de la carta antes referida, Policarpo Gurrola y Cruz Gurrola son señalados como responsables de presuntas gestiones para vender partes del terreno comunal, pues a nombre de los habitantes de la comunidad, los Gurrola hicieron llegar ante el gobierno de Durango una petición para que fueran medidos sus terrenos con fines de venta. Por estas acciones los habitantes de la comunidad varias veces fueron citados a San Francisco del Mezquital para trámites sobre esos asuntos, pero se resistieron a comparecer porque ellos declararon no haber hecho la solicitud de la venta de su terreno, afirmando incluso que no se opondrían a acudir a cualquier diligencia judicial, a condición de que ésta fuera legal, pero al no ser así se abstuvieron de hacerlo. Finalizan la carta manifestando que tienen temor de que los trámites hechos por los Gurrola que derivaron en la citación judicial fueran una medida para despojarlos de su tierra, y además porque no tenían dinero para pagar a las personas que intervinieran en la medición solicitada por los

mismo como su representante legal y mucho menos de las gestiones que él hizo para otorgarles la propiedad de sus tierras en el siglo XIX. Podemos suponer entonces que esta información, si bien pudo ser desconocida por ellos hasta los años treinta, posterior a la resolución presidencial de 1936 si han tenido acceso a ella por las narraciones en las diversas actas y diligencias resguardadas en el Registro Agrario Nacional, sin embargo en la actualidad no forma parte de su conocimiento tradicional y su historia, puesto que la construcción de un pasado común es un proceso flexible y modelado en función de los intereses del presente, y en este sentido sujeto a un proceso selectivo de acontecimientos.

¹⁹⁸ Cosmelio.

Gurrola, así que temían que algunas personas acaudaladas expensaran esos gastos a cuenta de alguna parte de sus terrenos.¹⁹⁹ Temor fundado en el anterior despojo de Hernández y Marín.

Por las razones antes descritas hicieron tres peticiones. Primera: que los indígenas Cruz Gurrola y Policarpo Gurrola fueran expulsados del pueblo de la Candelaria del Alto y eximidos de sus derechos de ciudadanos por indignos de la confianza necesaria y sustituidos de concurrir a las reuniones de Ayuntamiento y Congreso de indígenas, lo que evidencia que las acusaciones hechas a los Gurrola se fundamentaban en una grave traición a los intereses del pueblo; segunda: que se les devolvieran las tierras que la Compañía Americana tenía usurpadas, y; tercera: que se les dejare en plena libertad; les permitan realizar sus reuniones, el nombramiento de los gobernantes y el uso de sus distintivos.²⁰⁰

En fechas posteriores, hubo una apelación a lo descrito en la carta, hecha por Esteban Fernández jefe político del Partido del Mezquital, pues afirmó que eran infundadas y calumniosas todas y cada una de las inculpaciones que se les hacían a los Gurrola, ya que su afirmación se funda en que, en virtud de su cargo, había tenido la oportunidad de conocer el modo de ser de las personas, incluidos los Gurrola:

Cierto es que se le ha vendido a una Cia. Americana una parte del terreno de Santa María, pero en esto no han tomado participio ninguno los Gurrola, pues lo que hay de verdad en lo particular es lo siguiente: Consta en documento fehaciente que el licenciado Juan Hernández y Marín, finado, fue por muchos años apoderado del pueblo referida, y con ese carácter gestionó y consiguió el título de propiedad respectivo, y mediante la mensura y plano obtuvo también de la Secretaría de Fomento una declaración de fecha 11 de mayo de 1899 [sic 1889], reconociendo a favor de los indígenas la

¹⁹⁹ ATN Santa María de Ocotlán, 30 de diciembre de 1908.

²⁰⁰ ATN Santa María de Ocotlán, 30 de diciembre de 1908.

propiedad de las tierras del pueblo. Para reembolsarse toda clase de gastos, el señor Hernández y Marín con fecha 5 de septiembre de 1893 obtuvo acuerdo en forma de contrato de ese Supremo Gobierno para que se le dieran en pago ciento veinte mil hectáreas de terreno. Ese contrato fue protocolizado en la Notaría pública del señor Lic. Salvador Fernández en Durango.²⁹¹

En virtud de estos argumentos antes expuestos, se declaró improcedente la petición de los indígenas en todas sus partes; no obstante que la respuesta del señor Fernández respecto a la participación de los indígenas acusados del despojo no nos satisface, puesto que la explicación esgrimida por Esteban Fernández, se remite a reproducir la información consignada en la solicitud de pago que envió Hernández y Marín al Gobierno de Estado por motivo del pago de sus honorarios, dando por hecho que éste recibió las 120,000 hectáreas como pago por sus honorarios, pero omitiendo alguna explicación acerca de la legitimidad de la representación de Hernández y Marín con los pueblos referidos, así como respecto a la adjudicación de más de 63,000 hectáreas que el abogado se adjudicó después, y que conformaron el Predio de La Montaña, que para el año de 1908 estaba en posesión de la Compañía americana "*La Montaña Land and Lumber Co. Waco Texas*" en cuyo plano se registraba el predio con una extensión de 183,301 hectáreas.

Después de la Revolución Mexicana, surgieron nuevos instrumentos jurídicos para hacer valer los derechos territoriales de los pueblos y comunidades que habían sido afectados en sus bienes comunales. Principalmente la Ley Agraria de 1915 en su artículo primero establecía que se declaraban nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos o comunidades; todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, y todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas

²⁹¹ CPD L. 33 c. 12 ff. 4734-4735.

por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hubieran invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.²⁰²

Así mismo se estableció que los pueblos que por alguna razón, o especial circunstancia no pudiesen lograr la restitución de sus tierras, pudieran obtener la dotación de terreno suficiente para reconstruir sus ejidos. De este cuerpo normativo se crearon tres instituciones especiales, la Comisión Nacional Agraria y en cada entidad del territorio nacional fueron creadas la Comisiones locales agrarias subordinadas a una Comisión Agraria Mixta.²⁰³

La ley de 1915 significó una vía de solución para los pueblos y comunidades indígenas, para quienes lo más importante era recuperar las superficies vendidas ilegalmente, robadas, invadidas, que en el pasado habían pertenecido a su territorio "ancestral". El derecho de restitución adquirió validez únicamente en aquellos casos en los que se comprobaba que los pueblos que apelaban a este derecho eran propietarios de las tierras, bosques y aguas, o en su caso, que argumentaban haber sido despojados mediante alguno de los actos de enajenación de los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquier otra autoridad local o federal, desde el día primero de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915.²⁰⁴ Por esta razón la presentación de los títulos de tierras de los pueblos peticionarios, fue un requisito para demostrar la propiedad de las tierras reclamadas, por lo cual se presentaban los títulos y otros documentos que demostraran la propiedad de las

²⁰² Véase Decreto de 6 de enero de 1915 en Manuel Fabila, *Cinco siglos de Legislación Agraria en México. Tomo II* (México: Procuraduría Agraria, 2006), 249.

²⁰³ Escobar Obmstedé, "La estructura agraria", 182.

²⁰⁴ Escobar Obmstedé, "La estructura agraria", 187.

tierras, y posteriormente, según la ley agraria, un perito en la materia debía establecer a través de un dictamen dirigido al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, si el título entregado era auténtico o apócrifo.²⁰⁰

En este sentido los habitantes de San José Xoconoxtle y Santa María de Ocotán, presentaron ante la Comisión Agraria Mixta, el 10 de diciembre de 1917 y el 20 de agosto de 1918 respectivamente, una solicitud de restitución de los terrenos de los cuales fueron despojados en 1893 por el licenciado Hernández y Marín, pero sin hacer una argumentación clara y suficiente sobre la forma en que fueron despojados, como tampoco presentaron el título que amparaba su propiedad. En este sentido, si retomamos los argumentos esgrimidos en la carta dirigida a Porfirio Díaz en cuanto a que los indígenas suponían que la adjudicación de Hernández y Marín se debía a una venta o denuncia de tierras orquestada por Policarpo Gurrola y Cruz Gurrola incitados por Hernández y Marín, podríamos suponer también que los indígenas desconocían todas o parte de las gestiones y trámites realizados por el licenciado Hernández y Marín a nombre de ellos, por lo que desconocían la existencia de la copia de su título de tierras certificada por la Secretaría de Fomento en 1889 y que desde 1893 se resguardaba en el Archivo de Notarías, y por esta razón no presentaron su título de tierras como prueba de propiedad. Debido a esta falta de documentos probatorios, la solicitud fue declarada improcedente por no haber comprobado la forma y la fecha del despojo, pero dejó a salvo los derechos del pueblo para que con posterioridad, cuando pudieran demostrar la existencia del despojo, pudieran hacer valer sus derechos.

²⁰⁰ Romero Frizzi, "El título de San Mateo Capulpan", 24.

Fue hasta una segunda solicitud, en que igualmente a falta de la presentación del título de tierras, el departamento agrario ordenó que se hiciera la búsqueda de los documentos probatorios de la propiedad de la tierra de estos pueblos, así como de todos los demás datos necesarios para el estudio y resolución del asunto. Y una vez hecha la búsqueda se reportó que no se había encontrado el título de tierras, pero que se había encontrado un cuaderno empastado, es decir el *Cuaderno N° 34*, que contenía las diligencias correspondientes a los trámites legales de certificación de la propiedad de las tierras de los indígenas, aprobadas por la Secretaría de Fomento en 1889. Y una vez presentados estos documentos probatorios, la paleógrafa María Guadalupe Leyva realizó el estudio de los mismos –en virtud de lo dispuesto en la Ley Agraria–, en cuyo dictamen se determinó la autenticidad de los títulos, afirmando que amparan debidamente los terrenos que por mercedes reales han venido disfrutando desde el siglo XVI, y cuya posesión se les confirmó en mayo de 1705 y fue ratificada por mandamiento de 10 de julio de 1712 expedido por la Real Audiencia de la Nueva España.²⁰⁶ Aunque esta referencia es errónea puesto que quien debía confirmar el título de los indios de la Sierra Tepehuana era la Real Audiencia de la Nueva Galicia, por ser la jurisdicción a la que pertenecía la Nueva Vizcaya, seguramente esta fue una simple equivocación de quien elaboró el dictamen paleográfico.

Finalmente tras la autenticación del título de tierras, el presidente de la República Gral. Lázaro Cárdenas emitió una resolución presidencial el 19 de agosto de 1936, la que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de septiembre del mismo año, en la cual se les reconoció a los pobladores de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle la

²⁰⁶ Dictamen paleográfico incluido en el expediente de la Comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Mezquital, Durango, RAN, RTCBC, exp. 6.

propiedad de 421,139 hectáreas.²⁰⁷ Dicha resolución englobó a ambos pueblos -Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle- a pesar de que inicialmente cada pueblo hizo su propia solicitud de restitución en fechas diferentes y de que, incluso, los títulos primordiales que fundamentan la resolución presidencial marcan linderos para cada uno de ellos. A partir de la unificación de las comunidades por la resolución presidencial de 1936, a estas se les conoce como "Santa María de Ocotán y Xoconoxtle".

En dicha resolución al declarar la autenticidad de los títulos se nulificó el despojo del Predio La Montaña y por consiguiente se declaró también la nulidad de todos los demás enajenamientos y adjudicaciones, contratos o convenios que se hayan llevado a cabo para privar de los terrenos comunales a los mencionados pueblos o para privarlos, practica o jurídicamente de los terrenos enajenados de la propiedad que sobre los mismos les corresponden. Finalmente se declaró procedente la restitución de la superficie total de los terrenos de 421,139 hectáreas, en las que debían quedar comprendidas las extensiones que fueron objeto de diversas operaciones por parte de las personas que, de buena o mala fe, contribuyeron al despojo de aquellas tierras.

Los puntos fundamentales de la resolución presidencial fueron los siguientes:

1. La restitución era procedente.
2. Se restituye a los pueblos con la superficie de 421,139 hectáreas que habían recibido por mercedes reales de tiempo inmemorial y que se identificaron de acuerdo con el plano levantado en 1885 por el ingeniero Manuel F. Caravantes.
3. Se declaró la nulidad de todas las adjudicaciones relativas al traspaso de tierra a la Compañía Maderera Nacional, S.A. y los demás contratos celebrados y demás

²⁰⁷ DOF, 22 de septiembre de 1936, Durango, Dgo.

documentos que tiendan a privar total o parcialmente a los núcleos de que se trata, de la superficie restituida o del aprovechamiento de sus recursos forestales y naturales.

Empero dicha resolución presidencial no pudo ser ejecutada ya que consideró como plano proyecto, el plano levantado en 1885 por el ingeniero Caravantes -el cual se supone que se levantó de acuerdo a las mojoneras reconocidas en el título de 1705-, pero que al tratar de ubicarse en el terreno, generó ciertas dificultades por no aportar datos técnicos precisos de la ubicación de las mojoneras. Es por esto que no fue posible la ejecución total de la resolución presidencial, sino hasta 1975, pero sólo de forma parcial en un total de 300,140 hectáreas, porque materialmente no se encontró la superficie que consignó la resolución presidencial en el polígono que forman los puntos donde tenían desde la antigüedad sus mojoneras.²⁰⁸

El levantamiento del *plano de Caravantes*.

El plano de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle certificado por la Secretaría de Fomento en 1889 y considerado plano proyecto para la restitución de sus terrenos en 1936 por la resolución presidencial del Gral. Lázaro Cárdenas, fue levantado en noviembre de 1885 por el ingeniero Manuel F. Caravantes apoyado por el ingeniero Ignacio Lira. A pesar de tratarse de pueblos diferentes con autoridades propias y terreno propio, como así se manifiesta en las mojoneras reconocidas en 1705 para cada pueblo, el abogado solicitó la medición de ambos pueblos -Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle- incluidos en

²⁰⁸ RAN, RTCBC, Comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Mezquital, Durango, exp. 6.

un solo polígono. Dicho plano fue levantado de acuerdo a las mojoneras marcadas en el título de tierras de 1705, las cuales son las siguientes:

Mojoneras de Santa María de Ocotán y San Andrés Xocoxotlle de acuerdo al título de tierras de 1705:
- La Ciguatilla
- Chirimías
- Puerto de Milpas
- Puerto de las Aduanas
- Cerro de Sombrero Quemado
- Cerro de las Colmenas
- El Limón
- San Cristóbal
- Artoles
- Cumbres de Manito
- Caídas de Toyana
- El Colote
- Las Pomar
- Cerro de las Manzaniilas
- Picachos

De acuerdo a la legislación vigente en 1885, los agrimensores y los ingenieros debían cubrir a una serie de requisitos formales para la realización de sus trabajos, pero sólo en contadas ocasiones obedecían a esta disposición. Era parte del procedimiento ordinario de medición citar tanto al propietario del terreno que se mediría como a los colindantes, con el fin de que asistieran a la mensura del terreno para dar fe de que la operación del deslinde se realizara primeramente, respetando los puntos que los propietarios reconocían como suyos, en especial si se trataba de una posesión de tiempo inmemorial, así como para que los colindantes defendieran sus linderos evitando una invasión. Así mismo, los agrimensores

tenían la gran responsabilidad de evaluar la tierra que deslindaban y calificarla con base en los tres criterios establecidos en la Secretaría de Fomento a fin de determinar el monto de su adjudicación.²⁰⁹ Una vez concluida la mensura, los ingenieros debían entregar un informe en el que se puntualizaran con exactitud las condiciones de la tierra e indicando la explotación de que eran susceptibles a costa de pocos o fuertes gastos. Desafortunadamente no hemos tenido noticia respecto del informe que debió entregar el ingeniero Caravantes sobre el levantamiento del plano,²¹⁰ el cual nos daría luz respecto a la forma en que realizó su deslinde y ayudaría a resolver algunas dudas que respecto a su procedimiento de medición, han surgido en el siglo XX, principalmente por parte de los ingenieros encargados de la restitución de las tierras de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle. Sobre este punto hablaremos más adelante.

A pesar de que el *plano de Caravantes* debió levantarse de acuerdo a las mojoneras reconocidas en el título de 1705, las mojoneras que enmarcó su plano no coinciden exactamente con las reconocidas en ese documento. Dichas mojoneras del *plano de*

²⁰⁹ La razón de la calidad de la tierra, ésta se clasificaba en tres categorías. 1. Eran de primera clase: a) los terrenos que por su situación y elementos favorables para la agricultura o explotación de alguna industria merecieran estimarse así, esto es, los que estaban adyacentes a las zonas urbanas o a las vías férreas y fluviales; b) los que fueran susceptibles de riego y adecuados a un cultivo fácil y remunerativo; c) los que tuvieran árboles de maderas valiosas; d) los que tuvieran orchilla o alguna producción timórea, y e) los que tuvieran criaderos de algunas sustancias o sales especificadas en el artículo 10° del Código de Minería. 2. De segunda clase: a) los terrenos de temporal, b) los que se hallaran más distantes que los anteriores de las vías de comunicación, y c) los que fueran aprovechables en la cría de ganados o que pudieran hacerse productivos sin gran costo, ya fuera en la agricultura o en alguna otra industria. 3. De tercera clase eran aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras o por su gran distancia de las vías de comunicación o de los centros de consumo, o bien por su posición expuesta a deslaves, no pudieran considerarse comprendidos en las clases anteriores. Véase Quiñones Martínez, "Las leyes de tierras".

²¹⁰ Como hemos dicho antes los informes de los levantamientos topográficos debían entregarse y conservarse en los expedientes relativos al pueblo que pertenecen, sin importar cual fuera el fin de la diligencia. La institución encargada de recoger la información generada en los deslindes era la Secretaría de Fomento, cuya información en la actualidad se resguarda en el Archivo de Terrenos Nacionales, en cuyo acervo, a pesar de asentarse en el catálogo de expedientes la existencia de las diligencias correspondientes a la legalización del título de tierras y aprobación del plano de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, dicho expediente no se encuentra, está extraviado. De igual forma no podemos afirmar que el informe del ingeniero se encontrara ahí.

Caravantes fueron marcadas de izquierda a derecha comenzando en la esquina nort-
oriente en el siguiente orden:

**Mojoneras de Santa María de Ocotán y Xocoxtli de acuerdo al plano
levantado por el ingeniero Manuel F. Caravantes en 1885:**

- Guanajuatillo o Manzanillas
- Tres Puertos o Picachos
- Cueva del Gallo
- La Ciruelilla
- Las Chirimias
- Cerro Blanco
- Cerro de Sombrero Quemado
- Las Colmenas
- Cebolleta
- Amoles
- Mateyito

Es evidente, entonces, que sólo ocho de las mojoneras marcadas por Caravantes coinciden con las del título de 1705,²¹¹ dejando fuera otras siete que no están debidamente señaladas en el plano. Pero el problema del *plano de Caravantes* no reside estrictamente en las mojoneras que el ingeniero señaló en su plano, sino en la ubicación geográfica de éstas.²¹² Y precisamente, porque el *plano de Caravantes* carece de datos técnicos sobre la ubicación de los puntos que facilitarían su localización en el terreno, desde 1936 se han realizado una serie de diligencias topográficas para localizar en el terreno las mojoneras consignadas en

²¹¹ Guanajuatillo o Manzanillas, Picachos, La Ciruelilla, Chirimias, Cerro de Sombrero Quemado, Cerro de las Colmenas, Amoles y Mateyito.

²¹² Para conocer más sobre este tema recomiendo leer la tesis doctoral de Guillermo Calvillo Jacobo la cual expone de forma crítica la ubicación de las mojoneras reconocidas en 1705 a los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xocoxtli; así como las estrategias utilizadas por estos pueblos para la defensa de su territorio de tiempo inmemorial.

dicho plano. Sabemos que por lo menos se han realizado cuatro diligencias topográficas en todo o en parte del terreno: la primera fue realizada en 1956 por el ingeniero Armando Mañón Gómez Tagle, la segunda fue a cargo del Ing. Manuel Priego Bárcena en 1964, la tercera estuvo a cargo del Ing. Ernesto España Escudero en 1967 y la cuarta la realizó el Ing. Antonio I. García Coria en 1969. Sin embargo, como conclusión de estas diligencias la Delegación Agraria de Durango en 1971 afirmó que los informes rendidos por los ingenieros Priego Bárcena, España Escudero y García Coria, difieren todos ellos entre sí al intentar señalar los linderos que se marcan en el plano del ingeniero Manuel F. Caravantes. Por otra parte el plano del ingeniero Mañón Gómez Tagle se consideró sumamente deficiente por las razones que expondremos más adelante.

Estas son algunas de las observaciones hechas al respecto por los ingenieros:

(...) los puntos señalados en el plano por el ingeniero Manuel Caravantes en noviembre de 1885 son perfectamente conocidos e inconfundibles en la región, pero las distancias que señala el mencionado plano aprobado y que sirvió de base para la Resolución Presidencial restitutoria a favor de la comunidad indígena de Santa María de Ocotlán, no coinciden sobre el terreno. *Ricardo González Claar* ingeniero comisionado²¹³

(...) consideramos que el plano proyecto que marca la resolución presidencial para Santa María de Ocotlán y Xocoxtle del ingeniero Caravantes, de ninguna manera concuerda con los terrenos que en realidad vienen poseyendo los indígenas tepehuanes.²¹⁴

De acuerdo a los resultados de las diligencias topográficas y a las opiniones profesionales dadas por los ingenieros comisionados por el Departamento de Asuntos Agrarios durante el

²¹³ RAN, RTCBC, Comunidad de Santa María de Ocotlán y Xocoxtle, Mezquital, Durango, exp. 6.

²¹⁴ RAN, RTCBC, Comunidad de Santa María de Ocotlán y Xocoxtle, Mezquital, Durango, exp. 6.

siglo XX, podemos suponer que el plano del ingeniero Caravantes probablemente fue levantado en gabinete sin tener una concepción real del terreno, por lo que la ubicación geográfica de las mojoneras señaladas en su plano no coinciden con la situación real del terreno donde se ubican.

Pero a pesar de estas deficiencias, el *plano de Caravantes* sirvió como referencia en el levantamiento de diversos planos en el Partido del Mezquital a finales del siglo XIX y principios del XX. El primero de ellos fue levantado en 1887 por la compañía deslindadora "La Esperanza" del Coronel Rafael García Martínez, que con uso de las facultades otorgadas por la ley para la rectificación de linderos denunció ante el juzgado de distrito todo el partido del Mezquital y, previa autorización de la Secretaría de Fomento, procedió a realizar las diligencias de apeo y medición de toda la región; sin embargo, el licenciado Hernández y Marín enterado de dicha diligencia solicitó a la Secretaría de Fomento que se respetaran los límites de las tierras que él representaba, es decir, las de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle, las cuales estaban amparadas con el plano levantado en 1885 por el ingeniero Caravantes. Dicha petición fue aprobada y la compañía no sólo respetó el polígono marcado por el ingeniero Caravantes en 1885, sino que además tomó la línea oriental marcada por Caravantes como límite oriental entre el estado de Durango y Zacatecas, la que en 1905 se tomaría como base para fijar los límites geográficos físicos entre los estados Durango y Zacatecas a partir de la Ley de División Territorial del Estado de Durango,²¹³ en la cual se fijan por primera vez en una disposición jurídica oficial en el régimen del México independiente, los límites geográficos físicos entre cada uno de los 13 partidos en que se conformaba para el régimen administrativo el estado de Durango, así

²¹³ La Ley de División Territorial del Estado de Durango fue promulgada el 20 de diciembre de 1905 por el Lic. Esteban Fernández Gobernador del Estado de Durango.

como también sus colindancias claras y específicas con los estados de Sonora, Chihuahua, Coahuila, Sinaloa, Jalisco y Zacatecas.

El plano resultado de la diligencia topográfica de García Martínez arrojó una superficie total de 1,267,414 hectáreas, de las cuales se especificaron las correspondientes a los terrenos de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle con 421,139 hectáreas, los terrenos de los herederos del señor Pedro Quintana con 38,224 hectáreas, los de Carlos K. Ruiz 53,715 hectáreas, y así mismo se delimitó una fracción 278,006 hectáreas de terreno correspondientes a la tercera parte de los terrenos nacionales deslindados, adjudicadas a Rafael García Martínez en razón del derecho a la compensación de una tercera parte de los terrenos deslindados para cubrir los gastos erogados en el apeo y deslinde de los terrenos, así como el levantamiento de los planos respectivos conforme al artículo 21 de la ley de Colonización de 1883.

El resto del terreno deslindado quedó señalado como zona propiedad del gobierno, es decir, terrenos nacionales, susceptibles de denuncia y enajenación por el Estado. Dentro del polígono de terrenos nacionales quedaron incluidos los terrenos de los pueblos de Santa María Magdalena Taxicaringa, Santiago Teneraca, San Francisco de Ocotán, San Antonio de Padua, lo que años más tarde les ocasionaría graves perjuicios en sus tierras.

Con respecto a este plano, el ingeniero Pastor Rouaix, en 1918, con motivo del levantamiento de la carta topográfica del estado de Durango, levantada con el apoyo del ingeniero Carlos Patoni, expresó que: "el único dato topográfico que hay de la comarca - partido del Mezquital- es un llamado plano que fue inventado por una Compañía deslindadora, el que ha producido serios perjuicios a la cartografía nacional por su absoluta

falsedad".²¹⁸ Su dicho se refiere al plano de García Martínez cuyos límites orientales se basaron en el *plano de Caravantes*.

Otro plano levantado conforme al *plano de Caravantes* fue realizado por la *Compañía La Montaña Land Lumber Co. De Waco, Texas*, que en 1909 midió los terrenos comprendidos en el Predio "La Montaña", que a la muerte de Hernández y Marín fueron vendidos al señor Edward Rotan representante de esta compañía. Dicho deslinde arrojó una superficie total de 183,301 hectáreas. Este dato es el que nos ha permitido hacer la corrección de la superficie marcada por Caravantes, ya que éste estableció que el terreno comprendido en el polígono *ABISM* correspondientes a los puntos Guanajuatillo o Manzanillas, Tres Puertos o Picachos, Amoles, Mateyito, Sierra de Pomas y Toyana con una extensión de 184,380 hectáreas; no obstante, en el deslinde hecho en 1909 tomando como base a Caravantes se consideraron las siguientes mojoneras para el mismo polígono: Cordón del Tabaco correspondiente a Manzanillas, Tres Puertos, Cueva del Gallo, Bisnaguitas y Mateito con una superficie de 183,301, éste dato fue el utilizado por la Comisión Nacional Agraria con motivo de la restitución de las tierras de los pueblos despojados.

Es importante mencionar que el plano del ingeniero Caravantes fue tomado como plano proyecto de la resolución presidencial emitida por Lázaro Cárdenas a efecto de restituir los terrenos a los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, no obstante que los habitantes de estos pueblos afirmaban, que ellos nunca habían aceptado el *plano de Caravantes* y así mismo que:

²¹⁸ Pastor Rouaix, "Memoria sobre la formación de la carta geográfica del estado de Durango, publicada por la Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos", en *Vida y obra de Pastor Rouaix*, Salvador Cruz (México: INAH, 1978), 118.

La resolución restitutoria debía ejecutarse conforme a lo que dice el título y sin tener en cuenta el plano Caravantes porque cuando hay una diferencia entre un plano y un título de propiedad se corrige el plano, que no tiene ningún valor por sí título de propiedad.²¹⁷

Queda claro, entonces, que los mismos indígenas rechazaron el *plano de Caravantes* como plano de sus terrenos, sin embargo es importante aclarar que la resolución presidencial emitida por Lázaro Cárdenas en 1936 restituyó la totalidad de 421,139 hectáreas, y esta cifra se obtuvo del *plano de Caravantes*, pues no había otro referente topográfico de la zona más que ese. Resulta entonces interesante que aunque los indígenas rechazan el plano de Caravantes, aceptan y aún, exigen la restitución de la totalidad de 421,139 hectáreas que marca la resolución presidencial, con base al *plano de Caravantes*. En otras palabras, rechazan el plano de Caravantes porque no ubica adecuadamente las mojoneras reconocidas en 1705, pero sí aceptan la cantidad de hectáreas, que aún con las deficiencias en el levantamiento del plano, el ingeniero Caravantes manifestó como total de hectáreas reconocidas a los indios en 1705.²¹⁸

En este sentido, al no poder ejecutarse el *plano de Caravantes* en el terreno, en 1956 bajo el auspicio de la Nacional Financiera el ingeniero Armando Mañón Gómez Tagle, quien fuera postulante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, fue asignado por el mismo departamento el 28 de marzo de 1956 como comisionado para realizar el levantamiento topográfico de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xocoxtle;

²¹⁷ RAN, RTCBC, Comunidad de Santa María de Ocotán y Xocoxtle, Mezquital, Durango, exp. 6. Carta de Gerardo Aguilar, 23 de diciembre de 1971.

²¹⁸ Esta incongruencia tiene su origen desde la misma resolución presidencial, al considerar como referencia el *plano de Caravantes* y la totalidad de hectáreas ahí consignadas, sin antes haber hecho un plano informativo del que hubiera la conformidad de aceptación tanto de los indígenas y colindantes, como de los mismos ingenieros y la Comisión Nacional Agraria.

y en el informe entregado en julio de ese mismo año manifestó que se practicó un reconocimiento del terreno con el fin de identificar los puntos del plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en 1936, es decir, los puntos del plano del ingeniero Caravantes. Y como resultado de dicho reconocimiento se encontró que era impracticable sujetar el deslinde al plano proyecto, es decir el *plano de Caravantes*, en virtud de existir considerables discrepancias con la realidad en el terreno, además de la absoluta oposición por parte de los indígenas interesados en que se tomara como base ese plano, en consecuencia, se procedió al levantamiento perimetral de los terrenos que, a decir de los ejidatarios, habían venido poseyendo dentro de la zona amparada por los títulos,²¹⁹ de tal forma que estos trabajos sólo tuvieron el carácter de informativos con el objeto de que el Departamento Agrario, previo análisis de los mismos, ordenara lo que considerara procedente.

Y precisamente por no atender a los puntos del *plano de Caravantes* este plano se consideró como sumamente deficiente, considerado incluso por algunos ingenieros como falso, dudando de su autenticidad ya que afirmaban tener la certidumbre de que no fue levantado en el terreno y, que además se midió el terreno de acuerdo a lo a los indígenas Tepehuanes se les antojo o por lo menos hasta donde ellos reconocían sus posesiones, pero que de ninguna manera estaban acorde con el plano del ingeniero Caravantes.²²⁰

Por esta razón el plano levantado por el Ing. Mañón Gómez Tagle, ni siquiera fue tomado en cuenta porque difería de los otros, precisamente porque obedeció a una dinámica de elaboración diferente, ya que fue levantado de acuerdo a las mojoneras que los indígenas

²¹⁹ RAN, RTCBC, Comunidad de Santa María de Ocotán y Xeconostle, Municipio del Mezquital, Durango, exp. 6, Carta de Gerardo Aguilar, 23 de diciembre de 1971.

²²⁰ RAN, RTCBC, Comunidad de Santa María de Ocotán y Xeconostle, Municipio del Mezquital, Durango, exp. 6.

tepehuanes de la región reconocen como suyas de tiempo inmemorial y que son las consignadas en su título de tierras de 1705, y que no son precisamente las señaladas en el plano del ingeniero Caravantes. Adicionalmente con ese trabajo se localizaron terrenos diferentes a los señalados por el plano proyecto, afectando intereses jurídicos de terceros quienes ocurrieron al juicio de garantías, lo que motivo a que el H. Cuerpo Consultivo Agrario en el punto resolutivo único en sesión de 17 de enero del año 1966, acordara dejar sin efecto el plano de Mañón Gómez Tagle, quedando en vigor el plano proyecto aprobado en sesión de 20 de octubre de 1936, es decir, el *plano de Caravantes*.

No obstante que el Departamento Agrario consideró el plano del ingeniero Mañón Gómez Tagle sólo como informativo y que posteriormente ordenó nuevas comisiones exploradoras y nuevos levantamientos topográficos, este plano es el que según los indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle, afirman que es el que más se acerca a la realidad histórica de su posesión y propiedad de su tierra.²²¹

El resultado de la diligencia del ingeniero Mañón Gómez Tagle, fue un plano en el que se marcaron dos líneas. En una se ubicaron las mojoneras marcadas por el ingeniero Caravantes en 1885, que se considera el plano proyecto para la restitución de los terrenos, y otra en la que se ubican las mojoneras reconocidas por los habitantes de los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle, como las mojoneras reconocidas en su título de tierras de 1705, es decir, las que corresponden a los terrenos que vienen poseyendo desde tiempo inmemorial; así mismo se incluye la delimitación de las propiedades particulares y ejidos comprendidos dentro del polígono levantado conforme a las mojoneras del título de 1705. Véase el apéndice No.3 de esta investigación.

²²¹ RAN, RTCBC, Comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconostle, Municipio del Mezquital, Durango, exp. 6.

En total se delimitaron dos polígonos con las dimensiones siguientes:

Superficie poseída por Santa María de Ocotlán y Xocoxtle con base al plano de Caravantes	802,360-50 ha
Superficie medida con base a las mojoneras reconocidas en 1705	468,246-50 ha
Diferencia de superficie entre los dos polígonos	65,886-00 ha

A continuación se señalan las mojoneras establecidas en el plano del ingeniero Mañón Gómez Tagle basadas en el título de 1705.

Mojoneras de Santa María de Ocotlán y Xocoxtle según el plano levantado por el ingeniero Mañón Gómez Tagle en 1956, tomado como base las mojoneras de que los indígenas Tepchuuanos reconocen como señas desde 1705.

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - De San Juan de Michia o El Colorin - Cruz de los Alazanes - Puerto Colorado - ---- - Puerto de Mimbres - Cruz de la Tinaja - Cerro de Conejos - Del Remedio o Cerro del Venado - La Ciruelilla - Cerro del Durazno - Cerro de Temporal o mojonera de Las Palomas - Cerro Pachón - Mojonera Mezca de San José - Cerro Blanco - Chirimia - Mezquite chuaco - Cerro del Borrego - Cañada de Milpas - Puerto de Membrillo - Cerro del Madroño - De la Entramada - Piedra Volteada | <ul style="list-style-type: none"> - Sombrero Quemado - Del Chalote o Navate - Las Colmenas - Las Hollas - El Cuerno - El Limón - Cerro Bolita - Cerro de Cajones - Ojo del Ángel - Cerro de cajones o cordón de las mulas - Cerro de la Moneda - Cerro del Diente - Cerro Tetillas - San Juan Capistrano - Cerro Pachón - Cerro de Colmena - Chachacuaxtle o Michoacán - Cueva de Juan Manuel - San Miguel de la Cueva - Cerro de las Pomas - Cerro de las Gallinas - Torre de las Cuevas |
|--|--|

Fuente: Plano informativo de los terrenos restituidos al poblado de Santa María de Ocotlán y Xocoxtle.

La discrepancias entre el plano de Mañón Gómez Tagle y el *plano de Caravantes* es muy notoria, ya que consigna una diferencia de 65,886 hectáreas aproximadamente, comprendidas en una fracción de terreno que se extiende notoriamente en la parte norte abarcando las propiedades llamadas Agua Hedionda o Carrizal, Conejos y La Tinaja, Tecomates, Amoles, Milpas y Sotoles, Charco Largo y Sebolletas, Las Margaritas o El Capulín y Sierra de Michis, así como al oriente incluyendo los ejidos del estado de Zacatecas, denominados Bernalejo, San Juan Capistrano y El Tulillo.

En este sentido, para alcanzar la restitución de la superficie reconocida en 1936, y tratar de corregir los errores del *plano de Caravantes*, la comunidad indígena de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle ha mantenido una lucha constante, enfrentándose a diferentes instancias judiciales e incluso utilizando las armas cuando ha sido necesario, y así mismo se han levantado desde entonces diferentes planos de la comunidad, todos tratando de ejecutar el *plano de Caravantes*.²²² Aun así a la fecha de la presente investigación los reclamos de restitución de la tierra de los indígenas siguen vigentes; pero vale la pena aclarar, aunque esta es nuestra opinión particular, que dichos problemas tienen su origen en el proceso de reforma agraria, no en el despojo de tierras por parte del Lic. Hernández y Marín, como se ha dicho y creído durante algunos años como parte de una leyenda negra de la Sierra Tepehuana, puesto que es innegable que las acciones del licenciado fueron indispensables durante el proceso de denuncias de baldíos durante las últimas dos décadas del siglo XIX, y su participación ayudo a otorgar certeza jurídica a los indios, no obstante, que tampoco es innegable que el licenciado tenía interés en las tierras serranas y el pago que se le hizo por sus honorarios con una gran extensión de tierra, fue

²²² Véase Quiñones Martínez, "Negociación de la justicia".

exagerado y arbitrario. Por otro lado, el proceso de reforma agraria, al querer otorgar la restitución de las tierras a los pueblos despojados, descuidó sus trámites, que aunque aparentan ser trámites exigentes, no fueron suficientes y/o adecuados, al grado que, en la actualidad los pueblos mencionados, exigen la restitución de las tierras con base a un título presumiblemente falso y, a partir de un plano levantado en condiciones inciertas, que a pesar de ser varias veces tachado de inexacto y falso por los ingenieros del siglo XX que han utilizado nuevas tecnologías para hacer la medición, se sigue tomando como referente, y mientras este siga siendo el punto de partida y no se haga un verdadero estudio de la historia geográfica y cartográfica de la región sur del estado de Durango,²²³ este problema, quizá cumpla otra centena de años.

²²³ A principios del siglo XX el ingeniero Pastor Rosaix en su libro *Geografía del Estado de Durango*, se refirió al Partido del Mezquital como una zona inexplorada, una de las regiones menos conocidas de la república mexicana, y al parecer después de Rosaix no se han emprendido otros trabajos sobre la geografía de esta región. Véase Pastor Rosaix, *Geografía del Estado de Durango* (México: Talleres gráficos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, 1929), 97-9.

CONCLUSIONES.

¿Puede un pueblo construir su historia a partir de un documento?
¿La puesta en duda de la autenticidad de ese documento, pone en duda la autenticidad de la historia de ese pueblo?

En la presente investigación hemos hecho el estudio de la copia del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana. En el primer capítulo partimos del análisis del contexto jurídico y económico de la segunda mitad del siglo XIX, principalmente de las leyes de tierras y su impacto en la propiedad territorial, que propició un clima proclive a la enajenación de tierras a gran escala y consecuentemente la necesidad de los pueblos de la Sierra Tepehuana y otros propietarios, de regularizar su propiedad territorial.

En el segundo capítulo estudiamos cómo a partir de la necesidad de los pueblos por regularizar su propiedad territorial, el licenciado Juan Hernández y Marín representó legalmente a los pueblos de la Sierra Tepehuana y realizó una serie de gestiones a fin de otorgar la validez del título de tierras de estos pueblos, entre estas acciones destacamos la aparente copia del título de tierras que fuera otorgado en 1705 a estos pueblos por el teniente de gobernador de la Nueva Vizcaya don Luis Ruiz de Guadiana, copia que certificó ante un notario del Distrito Federal mediante un procedimiento clandestino o bien se trata de una falsificación deliberada de la rúbrica del notario puesto que de esta acción no quedó constancia en los libros y protocolos correspondientes. Así mismo, en 1885 mandó medir las tierras de Santa María de Ocotán y San José Xococonotle, con base en las mojoneras reconocidas en el título. Posteriormente, por solicitud presentada por el mismo licenciado, la Secretaría de Fomento en 1889 legalizó la copia del título de tierras como

bueno y legítimo y mando que no se molestara a los indios en su propiedad. No obstante, que en 1893 el Lic. Hernández y Marín consiguió la aprobación del gobierno del estado de Durango, de adjudicarse 120,000 hectáreas que años más tarde se convirtieron en 180,000 aproximadamente, del terreno legalizado a los indios, bajo el argumento de la deuda que éstos tenían con él, por concepto de honorarios.

En el capítulo tercero estudiamos cada una de las partes del contenido del título de tierras a la luz del procedimiento de composición, dejando de manifiesto que tiene una serie de inexactitudes que nos permiten suponer que se trata de un documento apócrifo, elaborado en el siglo XIX por el Lic. Juan Hernández y Marín, a partir de otros documentos relacionados con las tierras y los pueblos de la Sierra Tepehuana.

Por último, valoramos las consecuencias de la legalización del título, las cuales de forma inmediata fueron la pérdida de aproximadamente 180,000 hectáreas de su terreno por parte del Lic. Hernández y Marín, y la protección del resto de su terreno durante la época más intensa de denuncias de terrenos baldíos. Así mismo esbozamos los orígenes de los conflictos agrarios de los pueblos de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, a partir de la resolución presidencial restitutoria de los terrenos despojados, que sustentó su decreto en la copia del título legalizada por la Secretaría de Fomento en 1889.

A partir de los estudios realizados en los capítulos anteriores de esta investigación podemos concluir que la copia del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana es un documento apócrifo, con base en las siguientes observaciones:

- a) Se trata de una copia del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana, la cual fue tomada de una copia certificada en 1861, que a su vez es copia del original expedido en 1705. No obstante que los documentos antes mencionados,

así como cualquier otro documento que pudiera servirnos para cotejar o confirmar la autenticidad de ésta copia de 1888, en la actualidad están extraviados o nunca existieron.

- b) La copia del título fue certificada en 1888 por un notario público del Distrito Federal, quien aparentemente, como así lo manifiesta la rúbrica, tuvo a la vista el documento original del cual es copia, no obstante que en los libros del protocolo del notario no existe la escritura que apoye esta certificación.
- c) En cuanto a su contenido, analizado desde el procedimiento de composición de tierras:

1. La solicitud de reposición del título está dirigida al teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya, aunque éste no era desde la real cédula de 1692, la autoridad adecuada para atender asuntos de tierras, la cual recaía en el juez privativo de tierras;
2. El fray franciscano guardián del convento de San Francisco del Mezquital no tenía competencia para fungir como representante legal de los indios en las causas de tierras, pues esta competencia recaía en el protector de indios;
3. No hubo para 1680 una pacificación de los indios de Nayarit, que sirva en el documento estudiado, como mérito por el cual se les fue otorgado a los indios de la Sierra Tepehuana, el amparo de sus tierras que poseían desde tiempo inmemorial, pues fue hasta 1722 que se alcanzó la pacificación de los nayaritas.

4. La vista de ojos o diligencia de reconocimiento de linderos se efectúa sin el nombramiento de los peritos valuadores quienes debían estar presentes en esta diligencia pues debían apreciar la calidad del territorio reconocido y dictaminar su valor;
5. No se midieron las tierras de acuerdo a las disposiciones legales de 1695 que establecía para los pueblos de indios el límite de una legua en cuadro de fundo legal contada partiendo de la iglesia hacia los cuatro puntos cardinales, mencionando en estas diligencias solamente el reconocimiento ambiguo de las mojoneras que al parecer fueron reconocidas en 1680;
6. Así mismo, el territorio reconocido *ad corpus* sobrepasa por mucho, el límite de una legua en cuadro para el fundo legal. Por esto es absolutamente improbable que a los indios de la Sierra Tepehuana les hayan otorgado derechos legales sobre grandes extensiones de tierra, que sobrepasan por mucho, la extensión legalmente aceptada.
7. No existen en los acervos correspondientes, ni en otros, documentos confirmantes de estas diligencias de composición de tierras, ni de la confirmación de las mismas por la Real Audiencia de Guadalajara.

Las razones antes expresadas se desprenden de la investigación realizada y explicada en los capítulos anteriores de esta investigación.

Sin embargo, a pesar de nuestra conclusión, es importante destacar que desde principios del siglo XX los pueblos indígenas de Santa María de Ocotán y San José

Xoconoxtle exigen la restitución de las tierras que poseen desde tiempo inmemorial. Si uno se detiene a escuchar las conversaciones de estos indígenas, especialmente los comentarios de los más ancianos en torno al tema de las tierras, escucharemos una historia parecida a esta: que las tierras son de ellos desde tiempo inmemorial y les fueron mercedadas en 1680 porque sus antepasados lucharon en contra de los indios de Nayarit, pero como su título de tierras se quemó en un incendio en la iglesia del pueblo, el padre de San Francisco del Mezquital pidió por ellos la reposición de su título, y en 1705 el gobernador de la Nueva Vizcaya les otorgó un título que ampara sus tierras en las mojoneras que han sido de ellos desde tiempo inmemorial.

Pero, ¿cómo saben los indígenas esta historia? Como lo hemos mencionado en los capítulos anteriores, la última ratificación de la propiedad de los indígenas de la Sierra Tepehuana de las tierras que poseen, fue la resolución presidencial emitida por el Gral. Lázaro Cárdenas en 1936, en dicha resolución presidencial, así como en otras actas y diligencias resguardadas en los archivos de la Reforma Agraria, se consignan los datos históricos más relevantes a cerca de la posesión y propiedad histórica de las tierras de estos indios, obtenidos del *Cuaderno H/M*, cuyo contenido fue considerado como auténtico por la sección de paleografía de la Comisión Nacional Agraria.

Es entonces que a partir de 1936 la resolución presidencial emitida por el Gral. Lázaro Cárdenas ha servido para estos pueblos como garantía y protección de sus tierras y motivo de lucha para alcanzar la superficie restituida. En este sentido, a partir de esa fecha el *Cuaderno H/M* perdió relevancia, tanto para los comisionados de la reforma agraria como para los propios indígenas, pues incluso como lo pasamos de manifiesto en el capítulo cuarto, a principios del siglo XX los indígenas desconocían que tenían una copia de su título

de tierras, por lo que la Comisión Nacional Agraria solicitó la búsqueda en los archivos y encontró dicho cuaderno en el archivo de notarias y una vez puesto a disposición de la sección de paleografía fue emitido un dictamen de autenticidad y fue entonces que se emitió la resolución presidencial la cual, según lo establecido en el Código Agrario de 1940 tiene validez legal como título de propiedad y debía inscribirse en el Registro Agrario y en Registro Público de la Propiedad.

En este sentido a partir de 1936 y hasta las últimas décadas del siglo xx desconocemos el paradero del *Cuaderno HyM*, el cual fue encontrado hasta los años ochenta en el acervo histórico del Museo Regional de Estado de Durango. A partir de entonces, su estudio tomó interés, siendo el antropólogo José Guadalupe Sánchez Olmedo el primero en utilizarlo como fuente histórica, y seguido por otros antropólogos e historiadores como Yuri Escalante, Antonio Reyes, Gabino Martínez, entre otros, quienes han retomado justamente la información más relevante de este documento para construir la historia agraria de estos pueblos.

No obstante la importancia que para los investigadores sociales tiene este documento, para los indígenas del Mezquital, carece de importancia puesto que la resolución presidencial es la última ratificación de su propiedad y tiene validez como título de tierras, aunque si bien, en diversas ocasiones han emprendido la búsqueda del título original de 1705, que a decir de ellos, está perdido.

Sin embargo, como mencionamos en párrafos anteriores es bien conocido por los indígenas ese pedazo de su historia agraria que fue retomado del *Cuaderno HyM*, el cual en esta investigación ponemos en duda su autenticidad. En este sentido, es legítima nuestra preocupación sobre las repercusiones de este trabajo, por dos razones: primero, porque

siendo optimistas²²⁴ los resultados de este trabajo podrían rebasar el ámbito puramente académico e influir en los fallos y peritajes que se presentan en los tribunales agrarios, y segundo, porque los indígenas de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle han utilizado esta información para construir su pasado histórico, por lo menos en lo que respecta a su posesión y propiedad territorial.

Con respecto al primer punto, consideramos que los resultados de este trabajo no perjudican en nada a las resoluciones agrarias emitidas con anterioridad, más bien pone de manifiesto que los problemas agrarios de la comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle tienen su origen en el proceso de reforma agraria, no en el despojo de tierras por parte del Lic. Hernández y Marín como lo hemos mencionado en el capítulo cuarto de esta investigación, dado que los estudios geográficos e históricos necesarios para otorgar la restitución de las tierras fueron escasos y sin profundidad, y aún así se les otorgó a los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconoxtle, una resolución presidencial restitutoria de 431,139 hectáreas, considerando al título y su plano como prueba suficiente de la posesión y propiedad de las tierras de los indios desde tiempo inmemorial. Nos es preciso aclarar que al afirmar en esta investigación que la copia del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana es apócrifa, no estamos afirmando ni sugiriendo implícitamente que los indígenas no hayan sido poseedores de estas tierras desde tiempo inmemorial.

²²⁴ Utilizo esta expresión, no porque me halague la idea de modificar en algún sentido las resoluciones emitidas en los asuntos agrarios de estos pueblos, sino porque sería destacable que las autoridades agrarias comenzaran a utilizar los trabajos académicos mínimamente como referente para conocer mejor sobre los asuntos agrarios, que en muchas ocasiones a falta de investigación histórica o geográfica intentan resolver políticamente. Aunque bien vale precisar que este trabajo nunca ha tenido la intención de resolver ningún conflicto agrario.

Y con respecto al segundo punto, consideramos que los indígenas de Santa María de Ocotlán y Xoconoxtle han utilizado la información más destacable del *Cuaderno HyM* para construir su pasado histórico, por lo menos en lo que respecta a su posesión y propiedad territorial, dado que desde la imposibilidad de alcanzar la superficie restituida en 1936 por la resolución presidencial, los indígenas de estos pueblos, en voz de sus autoridades agrarias principalmente, han retomado dicha información como argumento válido que justifica su ser y estar en las tierras que poseen, y otorga legitimidad a su petición de alcanzar la superficie restituida, dado que esas tierras han sido de ellos desde tiempo inmemorial, considerando como tal el año de 1680 en que les fueron mercedadas las tierras gracias a los servicios que sus antepasados prestaron a la corona española para pacificar a los Nayaritas.

En este sentido y para concluir, retomamos las preguntas que sirvieron como epígrafe: ¿puede un pueblo construir su historia a partir de un documento? La respuesta es sí, pues la construcción de un pasado común es un proyecto que organiza selectivamente los eventos en relación de las necesidades e intereses del presente. Aunque sí bien, no debemos tomar la referencia al documento como tal, pues para los indígenas carece de relevancia el documento, y no importa en donde se encuentre, sino la información histórica que en él se contiene, de la cual se han apropiado desde un contexto histórico específico, como puede ser la necesidad de conseguir la restitución de sus tierras. Según Jonatan Friedman es necesario tener en cuenta dichos contextos para tratar de entender la naturaleza de la práctica de la identidad y de la producción de esquemas históricos de los pueblos.

Pero, ¿la puesta en duda de la autenticidad de esos documentos, pone en duda la autenticidad de la historia de ese pueblo? No, dado que la historia de los pueblos, así como

la construcción cultural son una invención construida simbólicamente en función del presente, y esa apropiación de discursos prestados o asumidos inocentemente constituyen en sí mismo un acto de autodefinición, en este sentido cualquiera que sea el origen, estos datos históricos representan una parte importante en la percepción que los indígenas tienen de su tradición histórica.

BIBLIOGRAFÍA

- Almada, Francisco R. *Diccionario de Historia, Geografía y Biografía Chihuahuenses*. Tomo II. Tercera edición. México: 2008.
- Álvarez, Salvador. "Tendencias regionales de la propiedad territorial en el norte de la Nueva España: siglos XVII y XVIII". En *Actas del segundo Congreso nacional de historia comparada*. México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1990.
- Bandelier, Adolph y Fanny R. Bandelier. *Historical documents relating to New México, Nueva Vizcaya, and Approaches Thereto to 1773*. Vol. II. Washington, D.C.: Carnegie Institution of Washington, 1926.
- Barrera Florencio y Claudio Barrera. "La falsificación de títulos de tierras a principios del siglo XX". *Revista Historiar*, No. 72 (Ene-Abr. 2009), 41-64.
- Bloch, Marc. *Apología para la historia o el oficio de historiador*. Edición anotada por Étienne Bloch. México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1888-1990*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.
- Calvillo Jacobo, Guillermo. "Mémoire, rituel et territoire chez les Tepéhuas". Tesis de doctorado en Antropología social. Paris, Francia: Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales, 2011.
- Carbó, Margarita. "La reforma y la intervención: el campo en Iamas". En *Historia de la cuestión agraria mexicana. La tierra y el poder. 1800-1910*. México: Siglo XXI Editores/Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1988.
- Colección de leyes sobre tierras y disposiciones sobre ejidos. Comprende de 1863 a 1912*. México: Secretaría de Agricultura y Fomento, 1929.
- Cramaussel, Chantal. "El fracaso de la evangelización en la Sierra Tepéhuana y Pueblo Nuevo". En *Historia General del Estado de Durango*, tomo II: Época Colonial, editado por Miguel Vallebuena. México: Por publicarse en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.
- Chávez Padrón, Martha. *El derecho agrario en México*. México: Porrúa, 17ª ed., 2005.
- Deeds, Susan. "Las guerras indígenas: colisiones catastróficas, conflagraciones milenarias y culturas en flajo". En *Historia General del Estado de Durango*, tomo II: Época Colonial, editado por Miguel

Vallebuena. México: Por publicarse en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

Escobar Obistode, Asterio. "La estructura agraria en las Huastecas, 1880-1915". En *Estructuras y formas agrarias en México, del pasado y del presente*, editado por Antonio Escobar Obistode y Teresa Rojas Rabiela, Colección Agraria, México: Secretaría de la Reforma Agraria, CIESAS, 2001.

Fabiá, Manuel. *Cinco siglos de Legislación Agraria en México. "Legislación conexa con la Agraria"*. Tomo I, II, III. México: Procuraduría Agraria, 2006.

Fernández de Castro, Patricia. "Derechos de propiedad y tenencia de la tierra: un análisis agrario de las causas de la revolución en Durango". En *Porfiriato y Revolución en Durango*, editado por Gloria Cano Cooley y Mario Cerutti. México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999.

Florescano, Enrique. *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*. México: Era, 1976.

Gruzinski, Serge. *La colonización de lo imaginario, Sociedades indígenas y occidentalización en el México español, Siglos XVII-XVIII*. México: Fondo de Cultura Económica, 2007.

Guerrero, Julio. "La prueba en los juicios de baldíos". En *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1990*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.

Hart, John Mason. "Los norteamericanos en Durango durante el Porfiriato y la Revolución". En *Porfiriato y Revolución en Durango*, editado por Gloria Cano Cooley y Mario Cerutti. México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999.

Holden, Robert. "Terrenos baldíos y usurpación de tierras". En *Historia de la cuestión agraria mexicana. La tierra y el poder. 1800-1910*. México: Siglo XXI Editores/Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1988.

Lockhart, James. *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVII-XVIII*. México: Fondo de Cultura Económica, 1999.

López Caballero, Paula. *Los rituales primordiales del Centro de México. estudio introductorio, compilación y paleografía*. México: Colección Cien de México, CONACULTA, 2003.

López Castillo, Gilberto. "Composiciones de tierras en un país lejano: Cullacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales y mecanismos institucionales". *Revista Región y Sociedad* 22, No. 48 (mayo-agosto 2010): 243-282.

- Lozoya Cigarroa, Manuel. *Hombres y Mujeres de Durango. 225 Biografías de personalidades notables de Durango, desde la época prehispánica hasta el momento actual*. México: 1983.
- Margadant, Guillermo F. "El mayorazgo novohispano, producto natural de un Zeitgeist, y anstema para el siguiente". En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 11-12 (1999-2000).
- Martínez de Codes, Rosa María. "Las Leyes de Reforma". En *Juárez, su obra, su tiempo y su mando jurídico*, editado por José Enciso Contreras. México: Cuadernos de la Judicatura, segunda época, No.4, 2007.
- Martínez Guzmán, Gabino. "Las compañías deslindadoras en Durango", *Revista Trontrición*, No. 11 (1992).
- , *Bernaldejo, historia de una infancia*. México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- Menegus Bornemann, Margarita. "Los títulos primordiales de los pueblos de indios". En *Diez décadas de investigación histórica económica comparada en América Latina. Homenaje a Carlos Sempur Arandourian*, editado por Margarita Menegus Bornemann. México: El Colegio de México, CIESAS, Instituto Mora, UNAM-CESU, 1999.
- Meyer Jean. *Breve historia de Nayarit*. México: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Morenal Ávila, Ricardo. *Bernaldejo de la Sierra*. México: Gobierno del Estado de Zacatecas, 2002.
- Orozco, Winstano Luis. *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*. México: Imprenta El Tiempo, 1895.
- Pacheco Rojas, José de la Cruz. *Breve Historia de Durango*. México: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- , *Milenario tepichán: Mexianismo y resistencia indígena en el norte novohispano*. México: Editorial Siglo XXI, UJED, 2008.
- Pietschmann, Horst. *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Porrás Muñoz, Guillermo. *La frontera de los indios de la Nueva Vizcaya en el siglo XVII*. México: Fomento Cultural Banamex, 1980.
- Quiñones Hernández, Luis Carlos. *La Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango CXX Ariverario*. México: ByCENED, 2001.

- Quiñones Martínez, Cynthia Teresa. "Las leyes de tierras de 1856 a 1909 y su impacto en la propiedad territorial en Durango". En *Historia General del Estado de Durango*, tomo III: Siglo XIX, editado por Gloria Cano Cooley. México: Por publicarse en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.
- , "Negociación de la justicia. La solución al conflicto agrario entre las comunidades indígenas Santa María de Ocotán y Xoconochtle y el ejido Bernalejo de la Sierra". En *Tradición y Modernidad en Durango*, editado por Alfonso Ávila Del Palacio. México: Por publicarse en la Universidad Juárez del Estado de Durango como un producto del Seminario Tradición y Modernidad, sostenido por el Cuerpo Académico "Historia y Desarrollo Regional".
- Rojas Rabiela, Teresa y Regina Olmedo. "Las tierras comunales en México". En *Guía de Restitución y Dotación de tierras y de Reconocimiento, Confirmación y Titulación de bienes comunales*, editado por Zazil Sandoval, René Espinoza, et. al. México: Colección Agraria, Registro Agrario Nacional, 1999.
- Romero Frizzi, María de los Ángeles. "El título de San Mateo Capulaipan, Oaxaca. Actualidad y autenticidad de un título primordial". *Revista Relaciones* 31, No. 122 (Primavera 2010).
- Rouaix, Pastor. "Memoria sobre la formación de la carta geográfica del estado de Durango, publicada por la Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos". En *Vida y obra de Pastor Rouaix*, editado por Salvador Cruz. México: INAH, 1978.
- , *Diccionario geográfico, histórico y biográfico del estado de Durango*. México: Congreso del Estado de Durango, LXIV Legislatura, Universidad Juárez del Estado de Durango, 2008.
- , *Régimen agrario del estado de Durango anterior a 1910*. México: Imprenta del Gobierno del Estado de Durango, 1927.
- Sánchez Olmedo, José Guadalupe. *Etnografía de la Sierra Madre Occidental: Tepicenses y Mexicaneros*. Colección Científica, número 92, serie etnología. México: SEP, INAH, 1980.
- Silva Herzog, Jesús. *Señalanzas de Académicos*. México: Ediciones del Centenario de la Academia Mexicana, 1975.
- Suñe Blanco, Beatriz. "Evolución de la figura del protector de indios en la frontera norte de la nueva España". En *Estudios sobre América, siglos XVII-XX*, editado por Antonio Gutiérrez Escudero y María Luisa Laviana Cuetos. Sevilla: Asociación Española de Americanistas, 2005.

Torre C., José Refugio De la. "La presencia franciscana en las misiones del sur de la Sierra Tepehuana". En *La Sierra Tepehuana. Asentamientos y movimientos de población*, editado por Chantal Cramaussel. México: El Colegio de Michoacán, Universidad Juárez del Estado de Durango, 2006.

Vallebuena Garcinava, Miguel. *Civitas et urbs. La conformación del espacio urbano de Durango*. México: Universidad Juárez del Estado de Durango, ICED, 2005.

Wood, Stephanie. "El problema de la historicidad de los Títulos y los códigos Techialoyan". En *De tlacuilos y escribanos*, editado por Xavier Noguez y Stephanie Wood. México: El Colegio de Michoacán, El Colegio Mexiquense, 1998.

HEMEROGRAFÍA

DOF *Diario Oficial de la Federación*

PO *Periódico Oficial, Estado de Durango*

SIGLAS Y REFERENCIAS

ByCINED Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango

CESU Centro de Estudios sobre la Universidad/UNAM

CIESAS Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

FCE Fondo de Cultura Económica

ICED Instituto de Cultura del Estado de Durango

IHH Instituto de Investigaciones Históricas

INAH Instituto Nacional de Antropología e Historia

SEP Secretaría de Educación Pública

SRA Secretaría de la Reforma Agraria

UJED Universidad Juárez del Estado de Durango

UNAM Universidad Nacional Autónoma de México

RTCBC Restitución, Titulación y Confirmación de Bienes Comunales

ARCHIVOS

- AGN Archivo General de la Nación, México, DF.
- AGND Archivo General de Notarias del Estado de Durango
- AHAD Archivo Histórico del Arzobispado de Durango
- AHEZ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas
- AHGED Archivo Histórico del Gobierno del Estado de Durango
- AHI Archivo Histórico Judicial del Estado de Durango en resguardo en el Instituto de Investigaciones Históricas-UJED
- AHID Archivo del Juzgado de Distrito del Estado de Durango
- AIFI Archivo de Instrumentos Públicos de Jalisco, Ramo Tierras y Aguas.
- ANoDF Archivo General de Notarias de la Ciudad de México
- ARAG Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, Jalisco.
- ATN Archivo de Terrenos Nacionales, México, DF.
- CPD Colección Porfirio Díaz, Acervos históricos de la Biblioteca Francisco Xavier Clavijero de la Universidad Iberoamericana, México, DF.
- MMOyB Mapoteca Manuel Orozco y Berra, México, DF.
- RAN Registro Agrario Nacional

ANEXOS

ANEXO 1

Diferentes denominaciones del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana, en la presente investigación.

Denominación	Documento del que se trata	Estado que guarda
Título de 1705	En la presente investigación cuando nos referimos al Título de 1705 de los pueblos de la Sierra Tepehuana, hacemos referencia al título de tierras contenido en el "Cuaderno HyM". El que fuera el título original expedido en 1705 está extraviado o no existe.	Extraviado/No existe
Título de 1861 o Título del Lic. Patoni	Se refiere a la copia del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana de 1705, expedida a los indios de Santa María de Ocotán en 1861 por el Gobernador del Estado de Durango, Lic. José María Patoni.	Extraviado/No existe
Título de 1888 o Título del Lic. Del Villar y Marticorena	Se refiere a la copia del título de tierras elaborada por el Lic. Juan Hernández y Marín (tomada de la copia expedida en 1861 por el Lic. Patoni) y certificada en 1888 por el Notario Público No. 729 del Distrito Federal Lic. José del Villar y Marticorena.	En resguardo del Archivo de Notarías del Estado de Durango.
Cuaderno Hernández y Marín, o Cuaderno HyM.	Se trata de un cuaderno empastado y organizado en su contenido por el Lic. Juan Hernández y Marín, que contiene la copia del título de tierras certificada en 1888 por el Notario Público del Distrito Federal Lic. José del Villar y Marticorena; la comunicación original suscrita por la Secretaría de Fomento con fecha de 11 de mayo de 1889 al licenciado Juan Hernández y Marín como respuesta a la solicitud de legalización del título de tierras de los pueblos de la Sierra Tepehuana que éste presentó; la copia de	En resguardo del Archivo de Notarías del Estado de Durango.

un ocurso que presentó el licenciado Juan Hernández y Marín en 1893 al Gobernador del Estado de Durango, el General Juan Manuel Flores en el que solicita el pago de sus honorarios como representante legal de esos pueblos; y al final se incluye en una foja las anotaciones de la escrituración del cuerpo documental hecha en 1893 por el Notario Público de Durango Lic. Salvador Fernández. A partir de la comunicación suscrita por la Secretaría de Fomento, las fojas están adheridas al cuaderno con cinta adhesiva.

ANEXO 2

Cronología de acontecimientos según la información contenida en el Cuaderno Hernández y Marín.

AÑO	MES	ACONTECIMIENTO
1680	Sin especificar	En el año de 1680 les fue expedida por el subdelegado de las cuatro casas a los cinco pueblos de la Sierra Tepehuana, una real merced de las tierras que poseían como agradecimiento por sus servicios para reducir a los comarcanos de Nayarit pues ayudaron con amor y celo para conseguir la reducción de aquella gentilidad al reconocimiento de nuestra Santa Fe y al suave yugo del real vasallaje, estando siempre dispuestos con gran número de soldados recorriendo las barrancas y arriesgando sus vidas y derramamiento de la sangre hasta que con efecto se consiguió la redención con grandes fatigas de los antecesores de todos estos naturales republicanos de Santa María de Ocotán y sus circuevecinos a la redonda.
1680-1705	Sin especificar	En algún momento de este periodo la iglesia de Santa María de Ocotán sufrió un incendio y presumiblemente la real merced otorgada en 1680 se quemó, dejando a los indios sin documento con el cual comprobar su propiedad territorial.
1705	10 de marzo	El padre José de la Luz Urquínola, franciscano, misionero apostólico y guardián del convento del pueblo de San Francisco del Mezquital, presentó ante don Luis Ruiz de Guadiana, Teniente de Gobernador y Capitán de la Nueva Vizcaya y a nombre de los indios de los pueblos de Santa María de Ocotán, Teneraca, Joconoxila, San Francisco de Ocotán y Santa María Magdalena Tajicaringa, una petición por escrito para que ponga a los indios nuevamente en posesión de sus tierras y que mande se practiquen las diligencias legales para que se les conceda otro título <i>ad corpus</i> con la comprensión de los puntos donde tienen sus mojoneras desde la antigüedad.
1705	10 de marzo	Respuesta a la solicitud presentada el 10 de marzo de 1705 por fray Urquínola en la cual el secretario teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya don Luis Ruiz de Guadiana da por presentada la solicitud y ordena que se realicen las diligencias necesarias para la reposición del título y notifica al capitán Juan de Urbina para que ejecute el despacho expedido por el teniente de gobernador.

1705	17 de marzo	En la ciudad de Durango, los indios gobernadores de los Pueblos de Santa María de Ocotán, San Andrés de Joconoxta [sic], Santiago de Teneraca, Santa María Magdalena de Tascaringa y San Francisco de Ocotán ante el escribano público y real Miguel de Veidacat, otorgan poder legal a fray José de la Luz Urquisola para que los represente en sus derechos y acciones y pida por ellos la posesión y títulos de sus tierras.
1705	2 de abril	El capitán Juan de Urbina cita a los colindantes y circunvecinos en el pueblo de San Francisco del Mezquital para convocarlos a que asistan a una reunión sobre el reconocimiento de tierras, el 6 de abril en el pueblo de San Francisco del Mezquital. Así mismo nombran como procurador de los naturales para la defensa de sus intereses al General Cristóbal Pedro anciano habitante de muchos años en esas comarcas con conocimiento de sus entradas y salidas.
1705	6 de abril	El capitán Juan de Urbina se reúne con los gobernadores, colindantes y circunvecinos en el pueblo de San Francisco del Mezquital para convocarlos a que asistan a las diligencias de reconocimiento de las mojoneras en el pueblo de Joconoxta el día 12 de abril.
1705	12 de abril	En el pueblo de Joconoxta se reunieron el capitán Juan de Urbina, los gobernadores de los pueblos, circunvecinos y demás interesados para iniciar el reconocimiento de los linderos.
1705	12 al 22 de abril	En diez días se realizó el reconocimiento de los linderos de los cinco pueblos de la Sierra Tepehuana.
1705	22 de abril	Una vez concluidas las diligencias de reconocimiento de linderos, se dio inicio a las entrevistas con tres vecinos de razón, para que den testimonio sobre lo que saben respecto de las tierras de los indios.
1705	23 de abril	En el pueblo de Santa María de Ocotán el capitán Juan de Urbina nombra a dos valadores para que hagan el debido avalúo de las tierras reconocidas.
1705	24 de abril	El 24 de abril los valadores nombrados presentan el informe de su avalúo.
1705	26 de abril	El Capitán Juan de Urbina dio lectura a las diligencias de reconocimiento efectuadas y al no haber perjuicio de tercero en la posesión de esas tierras por parte de los indios, los puso en posesión simbólica de los terrenos, arrojando piedras y hierbas hacia los cuatro vientos.
1705	1 de mayo	El Capitán Juan de Urbina al haber concluido las diligencias se dispuso a entregárselas al padre José de la Luz Urquisola para que solicite la aprobación del secretario general y teniente de gobernador Luis Ruiz de Guadiana.

1705	15 de mayo	El fray José de la Luz Urquínola solicita a don Luis Ruiz de Guadiana la confirmación de las diligencias realizadas por el Capitán Juan de Urbina y que les otorgue formal merced de las tierras reconocidas.
1705	15 de mayo	El Secretario Teniente de Gobernador y Capitán General de la Nueva Vizcaya don Luis Ruiz de Guadiana confirmó las diligencias hechas por el Capitán Juan de Urbina e hizo a los indios formal merced de las tierras reconocidas.
1705	1 de junio	En la ciudad de Durango, el fray José de la Luz Urquínola a nombre de los indios de la Sierra Tepetuaná reportó ante los señores jueces oficiales de la Real Hacienda y Caja de la ciudad de Durango, el pago de los derechos de anata y media anata.
1705	Sin especificar	El Teniente de Gobernador y Capitán General de la Nueva Vizcaya le entregó las diligencias originales al fray José de la Luz Urquínola.
1712	10 de mayo	El 10 de mayo de 1712 los señores Presidentes y Oidores de la Real Audiencia de la Nueva Galicia revisaron las diligencias practicadas en los pueblos peticionarios, para dar respuesta de confirmación de la merced.
1712	10 de julio	Los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia del Reino de la Nueva Galicia confirmaron el reconocimiento y merced de las tierras que solicitaron los naturales de los pueblos del Mezquital, bajo los términos y linderos que se expresan en las diligencias de reconocimiento de mojoneras y parajes.
1861	20 de enero	Se solicita al gobernador de Durango José María Patoni que se les devuelvan los títulos de sus tierras porque tienen noticia de que se encuentran en el expediente de repartimiento de San Francisco del Mezquital.
1861	20 de enero	El gobernador del estado de Durango, José María Patoni despacha que se les expida al pueblo de Santa María de Ocotlán, una copia certificada de su título de tierras.
1880-1885	Sin especificar	Durante este período sin especificar fecha exacta, los indios de Santa María de Ocotlán y San José Xocoxtle contratan los servicios del Lic. Juan Hernández y Marín para que los represente y encuentre sus títulos de tierras. Así mismo sin especificar la fecha, el Lic. Hernández y Marín encuentra el título de tierras.
1885	Sin especificar	El licenciado Hernández y Marín contrata al Ing. Manuel F. Caravantes para que levante el plano de los pueblos de Santa María de Ocotlán y San José Xocoxtle. El cual es concluido en el mes de noviembre de ese año.
1888	8 de mayo	El licenciado Hernández y Marín elabora una copia del título de tierras de la

		<p>copia certificada en 1861 por el Lic. Patoni, y la lleva a certificar ante el notario público del Distrito Federal Lic. José del Villar y Marticorena, quien rubrica el documento y hace la anotación al final de haber tenido a la vista el original del cual es copia.</p>
1889	6 de febrero	<p>El licenciado Hernández y Marín a nombre de sus poderdantes los pueblos de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle, envió una solicitud a la Secretaría de Fomento para que legalizara la copia del título de tierras, acompañándola de la copia de los títulos certificada por el notario Del Villar y Marticorena en 1888 y el plano original levantado por el ingeniero Caravantes en 1885 para que los considerara buenos y legítimos y los excluyera del criterio de baldíos.</p>
1889	11 de mayo	<p>La Secretaría de Fomento respondió a la solicitud, en la cual manifestó que después de los estudios que se hicieron sobre la solicitud, se pone de manifiesto que los indígenas son los primeros ocupantes desde el siglo XVI de la superficie señalada en el plano, y que el 15 de mayo de 1705 don Luis Ruiz de Guadiana, teniente de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya confirmó la posesión, por lo que respondió afirmativamente a la petición y decretó que se les restituyeran los títulos y el plano con las anotaciones correspondientes.</p>
1893	28 de febrero	<p>El licenciado Hernández y Marín envió un ocurso al Supremo Gobierno del Estado de Durango, para solicitar que le aprobaran la adjudicación de una superficie de 120,000 hectáreas del terreno legalizado a los indios, dado que los indios de los pueblos indígenas de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle, tienen una adeudo con él por concepto de sus honorarios como representante legal que asciende a 14,049 pesos.</p>
1893	18 de diciembre	<p>El licenciado Hernández y Marín agrupó la copia del título de tierras certificada en 1888 junto con la respuesta de la Secretaría de Fomento, la solicitud y aprobación del pago de sus honorarios con 120 mil hectáreas y el plano de los terrenos de Santa María de Ocotán y San José Xoconostle y lo llevó a protocolizar ante el notario público del Estado de Durango Lic. Salvador Fernández.</p>

APÉNDICES

Apéndice I²²⁵

Legajo 23²²⁶

Contiene los títulos de los Terrenos de Xocoostle y Santa María de Ocotán

Secretaría de Fomento, México, 8 de mayo de 1888.

El C. Juan Hernández y Marín como apoderado de cinco pueblos del Partido "El Mezquital" del Estado de Durango, presenta testimonio de propiedad de sus poderdantes. Esas poblaciones de indígenas se conocen con los nombres de Santa María de Ocotán, Joconoxtla, San Francisco, Tenerraca y Tajicaringa.

Copia Certificada

De los títulos de los pueblos de Joconostle y Santa María de Ocotán

Segunda clase. Para el bienio de mil ochocientos sesenta y sesenta y uno. Sello quinto. Medio real. Excelentísimo Señor Gobernador del Estado. El Gobernador Capitán, Alcalde, Regidor y demás común del Pueblo de Santa María de Ocotán actualmente en esta Capital, ante VE como sea más conforme a derecho, compareceremos y respetuosamente decimos: Que estamos informados de que en el archivo del Supremo Gobierno del Estado existe el expediente que sobre repartimiento de sus tierras hizo a los indígenas del Pueblo de San Francisco del Mezquital, el agrimensor Don Francisco Pérez y sabemos que el cuaderno tercero de dicho expediente contiene precisamente los títulos de los terrenos de nuestro Pueblo con los de Tenerraca, San Andrés Joconoxtla, San Francisco Ocotán y Santa María Magdalena de Tajicaringa, en cuyo concepto nos dirigimos a VE y le pedimos tenga a bien mandar que se nos devuelvan dichos títulos por ser de nuestra propiedad o cuando menos que se nos de copia de ellos autorizada por su Secretaría para que en todo tiempo y defecto de los originales de nuestros terrenos. El expediente a que nos referimos fue formado en los años de mil ochocientos veintiocho a mil ochocientos treinta y seis, siendo Gobernadores de Durango los excelentísimos señores Don Juan Antonio Pescador y Don Francisco Elorriaga. Por tanto reiteramos a VE nuestra petición que es arreglada a justicia. Durango, enero 20 de 1861. Por las autoridades y el común del Pueblo que ellas representan. Lic. José Salas. Una rúbrica. Un sello que dice: República mexicana, Gobierno Constitucional. Estado de Durango, Durango. Enero 20 de 1861. Expídase por la Secretaría del despacho y

²²⁵ Este anexo contiene la transcripción del Cuaderno N^o 1, respetando la redacción original.

²²⁶ AGND NP. No. 1, Lic. Salvador Fernández. Protocolo 189, año 1893-1895, escritura No. 333, Durango, Durango.

entreguense a los interesados la copia certificada que solicitan. José María Patoni, Carlos Lodoza, secretario.
Rúbricas. Dos sellos reales.

En la ciudad de Durango a los diez días del mes de marzo de mil setecientos y cinco años pareció ante mí el R. P.F. José de la Luz Urquinoia y presentó el escrito y pedimento que sigue: Pro. Tte. De Gobernador y Capitán Gral. Fray José de la Luz Urquinoia de la orden de N. T. P. T. T. Francisco Misionero Apostólico y Guardián del convento del Mezquital en el Pueblo del Mezquital en el Pueblo de este nombre por los indios avecindados en los Pueblos de Santa María de Ocotán, Teneraca, Joconoxtlá, San Francisco de Ocotán y Santa María Magdalena de Tajicaringa ante usted como más haya lugar en derecho comparezco y digo: Que el año de mil seiscientos ochenta los naturales por quienes llevo la voz fueron amparados por el subdelegado de las cuatro causas en las tierras que estaban poseyendo sin contradicción por la real merced que se les concedió en gracia de sus servicios para reducir a los comarcanos de Nayarit pues ayudaron con amor y celo para conseguir la reducción de aquella gentilidad al reconocimiento de nuestra Santa Fe y al suave yugo del real vasallaje estando siempre dispuestos con gran número de soldados recorriendo las barrancas y arriesgando sus vidas y derramamiento de la sangre hasta que con efecto se (consiguí) conquistó la redención con grandes fatigas de los antecesores de todos estos naturales republicanos de Santa María de Ocotán y sus circunvecinos a la redonda. Mas como el incendio que sufrió la iglesia de Santa María de Ocotán dejó perdidos la real merced y las diligencias de amparo de la posesión que fue dada en todo forma de derecho a los poblados quedando sus papeles o instrumentos que los pongan a salvo de toda reclamación y pleitos sobre las tierras que sus antepasados ganaron con sus afanes y que su Majestad les agradeció con ellas, se hace por esta razón de justa necesidad que vuestra majestad los meta nuevamente en la posesión y que mande que se practiquen en toda forma de derecho las diligencias legales y de estilo para que se les conceda a los indios moradores otro título *ad corpus* con la comprensión de los puntos donde tienen desde la antigüedad sus mojoneras y que son como sigue.

Comenzando en la Cirguetilla y siguiendo por las Chirimias, Puerto de Milpas, Puerto de las Adjantas, Cerro de Sombrero Quemado hasta la mojonera del cerro de las Colmenas siendo ese lindero el de los Pueblos de Joconoxtlá y Santa María con Teneraca y San Francisco, de las Colmenas hace esquina y sigue para el oriente por el Limón y San Cristóbal hasta los Amoies donde hace esquina y remata con esa línea el lindero de Santa María con los Pueblos San Pedro Jicora y San Antonio de Padua; de los Amoies sube la línea

por las cumbres de Mateito, Caídas de Toyana, el Colote y las Pomas hasta el cerro de las Manzanillas, donde hace esquina lindando con Capistrán viejo y terrenos de Nombre de Dios y de las Manzanillas por los picachos a la Cirquelilla que es el lindero del Norte. Más por la línea del Sombrero Quemado hacia el Poniente tienen los Pueblos de Santiago Teneraca y San Francisco de Ocotán sus linderos y posesiones por los puntos que siguen: De la Cirquelilla al Sombrero quemado que es la esquina oriente de los dos pueblos y del Sombrero quemado hasta las Colmenas que es esquina con San Pedro y Santa María y San Pedro Jicora; de allí rumbo poniente por Tagualoya, pasando el río, hasta Ciguacoja que es esquina con San Pedro y Santa María Magdalena de allí por piedra blanca, San Antonio, Corralitos y Cerro Pelón hasta los Pilares, donde hace esquina siendo esta dirección el lindero con el pueblo de Santa María Magdalena de Tajicaringa y de allí por los Puertos a la Cirquelilla limitando con el Pueblo de San Miguel de Yonora. El pueblo de Tajicaringa tiene sus posesiones desde la línea de Teneraca y San Francisco hasta el Cerro Gordo doblando la Quebrada grande.

Todos los pobladores de esta República se encuentran en el mejor y disposición para seguir prestando sus servicios con sus personas y bienes aunque precarios al Rey nuestro señor y tienen establecidas sus doctrinas y reglamentos conforme a los Reales Decretos que acatamiento y veneramos y están sometidos a nuestra Santa Fe y religión viviendo pacíficamente en sus tierras que son serranías ásperas y frías hallándose diseminados con sus rebaños y jacales según sus costumbres, pero obedientes y sumisos a la Santa doctrina de nuestra religión y a los mandatos de su Majestad a quien Dios guarde. Por todo lo cual y en atención a que es útil al bien común y al servicio de su majestad, pido a vuestra majestad se sirva de mandar hacer como dije al principio de este mi pedimento en que la grandeza de (cuya) condecorará merced y gracia para los indios comarcanos que la piden con todo respeto por medio de mi humilde voz. Fray José de la Luz Urquisola. Una rúbrica. Durango, marzo 10 de mil setecientos y cinco años.

Por presentado sin perjuicio de tercero ni de los indios circunvecinos, mando se hagan las diligencias dispuestas por derecho y comisionó al Capitán Juan de Urbina Alcalde Mayor de San Francisco del Merquital para que en obediencia de este auto practique las dichas diligencias sobre las tierras nominadas en el anterior escrito y pedimento y las remita conclusas que sean para proveer en justicia. Así lo proveyó, mandó y firmó el Secretario Teniente de Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya Luis Ruiz de Guadiana. Ante mí Miguel de Veidaza, escribano público y Real.

Fray José de la Luz Urquinola, Guardián del convento de San Francisco a inmediaciones de esta Población y Pueblo de indigenas del Mezquital, ante vuestra majestad me presento con las solemnidades del derecho y le entrego un despacho del Secretario General Don Luis Ruiz de Guadiana Teniente de Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya para que en vista de lo que en él se dispone y por virtud de este particular pedimento vuestra majestad ejecute lo que se ordena y manda por dicho Secretario General y para que hechas que sean las diligencias en derecho necesarias se me devuelvan originales para los efectos que expresan en el mismo despacho o auto acordado que es adjunto. A vuestra majestad pido y suplico se sirva de hacer conforme lo que expresa este mi pedimento que juro en debida forma y en lo necesario no ser de malicia y recibir por ello especial merced y gracia con todo lo demás que el derecho favorecen a los naturales comarcanos por quienes llevo la voz y pido. José de la Luz Urquinola.

En el Pueblo de San Francisco del Mezquital y a los dos días del mes de abril de mil setecientos y cinco años. Ante mí el Capitán Juan de Urbina Alcalde mayor y capitán de guerra en toda la jurisdicción de este dicho Pueblo hasta los confines de la Nueva Galicia se presentó este pedimento y su despacho y en cumplimiento de lo que se me ordena por el auto acordado del Secretario General Don Luis Ruiz de Guadiana teniente de Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya. Pasó a hacer las diligencias debidas en justicia y según las leyes y dispongo que para las dichas diligencias se citen a los colindantes y circunvecinos para que se tuviesen que pedir o alegar contra las disposiciones y diligencias que paso a dar y ...ejecutan en las tierras que han pedido los naturales de Santa María de Ocotán y demás pueblos circunvecinos, expongan sus pedimentos que les serán atendidos en justicia, como así mismo distingo que se cite al General Don Cristóbal que lo es de toda la Nación Tepeguana para la defensa de los naturales como tal su General... como anciano y habitador de muchos años en estas comarcas con conocimiento de sus entradas y salidas, para lo cual lo dijo y nombro por Procurador de dichos naturales y mando parezca ante mí por hallarse en este dicho Pueblo del Mezquital y hago juramento a Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz de obrar fiel y legalmente en la defensa de dichos naturales por las dichas tierras que se piden a su voz. Así lo proveí mandé y firmé con los testigos de mi asistencia que lo fueron Juan de Navarrete y Gerónimo de Artia actuando como juez receptor por falta de escribano Público y Real que no hay en muchas leguas en contorno. Juan de Urbina. De asistencia. Gerónimo de Artia. De asistencia. Juan de Navarrete.

En el Pueblo de San Francisco del Mezquital a los seis días del mes de Abril de mil setecientos y cinco años. Yo el Capitán Juan de Urbina Alcalde mayor en la jurisdicción de dicho Pueblo hice parecer ante mí al General Don Cristóbal que lo es de toda la Nación Tepehuana y a los gobernadores de los Pueblos de Santa María de Ocotlán, San Antonio de Padua, San Pedro Jicora, Santa María Magdalena Taxicaringa, San Francisco de Ocotlán, Santiago de Teneraca, San Miguel de Llonora, San Andrés de Joconostla y San Francisco del Mezquital, a quienes hice saber el auto por mí dispuesto el día dos de este presente mes para que asistan a las dichas diligencias de tierras que se piden por los naturales de Santa María de Ocotlán y otros pueblos y el Gral. Don Cristóbal que sabe así la lengua castellana como la mejicana sirvió de interprete y dio a entender a los otros gobernadores y demás concurso de Poblados, lo mandado por mí, a que dijeran: que se dan por citados y que asistirán a las dichas diligencias y el Gral. Don Cristóbal respondió que también asistirá y que así mismo aceptaba el cargo de Procurador de dichos naturales como su General que es para representar, contradecir y alegar lo concerniente al derecho que a las dichas tierras tengan o puedan tener los dichos naturales que las piden en posesión y título para lo cual pasó ante mí y ante los testigos de mi asistencia e hizo juramento a Dios Nuestro Señor y a la Señal de la Santa Cruz y prometió de usar fiel y legalmente en lo que sea su obligación y encargo como tal Procurador. Y así firmaron por no saber hacerlo, firmando por ellos Juan de Navarrete, ante mí los testigos de mi asistencia, como juez receptor Juan de Urbina De asistencia Gerónimo de Artia = De asistencia Juan de Navarrete = Por el general Don Cristóbal y por los gobernadores de los Pueblos que no saben firmar = Juan de Navarrete.

En el Pueblo de San Francisco del Mezquital a los seis días del mes de Abril de este presente año de mil setecientos y cinco. Yo el capitán Juan de Urbina en prosecución de las diligencias firmé y mandé los citatorios de justicia para el día doce de este mismo mes que se reunirá el concurso de los interesados en el Pueblo de San Andrés Joconostla = Así mandé preceptuarlo con los testigos de mi asistencia = Juan de Urbina = De asistencia = Juan de Navarrete = De asistencia = Gerónimo de Artia =

En el Pueblo de San Andrés Joconostla a los doce días del mes de Abril de mil setecientos y cinco años. Yo el juez subdelegado Juan de Urbina con mis testigos de asistencia Juan de Navarrete y Gerónimo de Artia acompañado de un concurso de los naturales de estas comarcas con sus gobernadores y alcaldes, a su [sic y su] Gral Don Cristóbal que representa a la Nación Tepehuana de los R.R. P.P. Misioneros José de la Luz Urquinoia, Gerónimo de Jesús María y Fray José de Rivera, de algunos vecinos españoles y otras persona

que concurrieron a este acto; en cumplimiento de lo que se me manda para la posesión y título de estas tierras, mandé leer [sic leer] en alta voz el pedimento de los naturales y el auto acordado del Secretario General Don Luis Ruiz de Guadiana Teniente de Gobernador y Capitán General de la Nueva Vizcaya y todos entendidos de lo que se dispone y preguntados si era en perjuicio de tercero en posesión y propiedad las tierras que se iban a reconocer, dijeron: que no, y que todos los Pueblos de Joconostla y Santa María hasta Taxicaringa eran dueños de las tierras y las estaban poseando (sic poseyendo) con el amparo que les dio en fines del siglo pasado el subdelegado de las cuatro causas, teniéndola quieta y pacíficamente en los linderos que demarcaba el escrito y hallándose en el goce y posesión de ellas sin que nadie los inquiete ni perturbe pues que jamás han tenido pleito ni se les han suscitado disturbios ni controversias. Luego vistas estas declaraciones pase a reconocer los puntos de los linderos de todas estas, estas tierras conforme al pedimento que se ha puesto para mercedarlos y comencé en la mojonera que está colocada en la Cirguelilla, desde donde seguí reconociendo los puntos hasta los Pilares por el Portezuelo en cuyo punto de los Pilares hay otra mojonera y allí pasamos la noche por haberse cerrado el día. Luego en la mañana siguiente prosiguiendo estas diligencias, reconocí el lindero hasta los Piloncillos, donde hace esquina la línea que deja para el norte el Pueblo de San Miguel de Llorona y hace el estado norte de los Pueblos de Teneraca y Santa María Magdalena de Taxicaringa y de los Piloncillos doblando la quebrada grande pasamos hasta el Cerro Gordo donde se cerró la noche. En la mañana del día siguiente pasamos hasta el cerro de las cazuelas y con este reconocimiento dejamos puestas la línea de los costados poniente y sur del Pueblo de Taxicaringa en cuyo punto se dio por reconocida la línea del costado oriente del mismo Pueblo que va por San Antonio y el cerro Pelón limitando el dicho Pueblo de Taxicaringa con los de San Francisco de Ocotán y Santiago de Teneraca; y del punto de las Cazuelas pasando el río nos dirigimos por Ciguacoja y Tacultilla hasta el cerro de las Colmenas en donde está la mojonera y dejando puesto con esta línea el costado sur del pueblo de San Francisco de Ocotán que linda por ese rumbo con el de San Pedro Jicora, en cuyo punto de las Colmenas se dio por reconocida la línea del costado oriente de los dichos Pueblos de San Francisco de Ocotán y Santiago de Teneraca la cual corre por los puntos del cerro de Sombrero Quemado, Puerto de las Adjuntas, Puerto de Milpas, Pino redondo, Cerro Pachón, Los Conejos hasta la Cirguelilla que hace esquina con el Pueblo de San Miguel de Llorona. En este punto de las Colmenas pasamos la noche y dispuse que se hiciera constar por diligencia que la misma línea del Sombrero Quemado era el costado Poniente de los Pueblos de Joconostla y Santa María de Ocotán, debiendo continuar en

reconocimiento por la circunferencia que se viene determinando y que comprende a los cinco pueblos peticionarios y existentes en estas serranías. Al día siguiente se reconoció el costado sur del pueblo de Santa María de Ocotán por la línea que divide a este pueblo con el de San Antonio de Padua y pasamos por las mojoneras de el Limón, San Cristóbal y los Arnoles donde hace esquina, habiendo pasado por la quebrada de Maluata, que pertenece a Santa María de Ocotán y en donde algunos de los naturales de este Pueblo tienen establecidas rancherías. De los Arnoles subió la línea hasta las cumbres de Mateito en donde pasamos la noche y el día siguiente por lijera indisposición del juez subdelegado que suscribe. Al día siguiente diecisiete de Abril continuando estas diligencias pasamos por las caídas de Toyan el punto del Cólope y las Pomas hasta el cerro amarillo de las Campanillas, que es donde está la mojonera de esquina, siendo esta línea el costado oriente del pueblo de Santa María de Ocotán limitando con Capistrán el Viejo con el Teal y con la hacienda de San Antonio de los Mulos. En este punto del cerro de las Manzanillas, se presentaron Don Diego Trujillo Gomez, Don Pedro Posada y Don Agustín Robles y Mendiola y expresaron hallarse conformes con la línea que viene desde los Arnoles hasta el dicho cerro de las Manzanillas, por el Puerto del Cólope y las Pomas, quedando la Laguna y el Ojo del Ángel para el Pueblo de Santa María de Ocotán. Al día siguiente pasamos del cerro de las Manzanillas a la Cirguelilla por los Picachos verdes y la Quebrada quedando limitado con esta línea y la que sigue por el Portezuelo y los Pilares hasta los Piloncillos, la cual quedó reconocida en la primera diligencia, el costado norte de Joconostla, Teneraca y Taxicaringa, haciéndose constar que el costado sur del primer Pueblo o el norte de Santa María de Ocotán sube por el punto [sic puerto] de Milpas, hasta el nombrado de las Pomas, que se halla en la línea oriental de este último Pueblo. Hallándose en este estado las presentes diligencias dispuso el juez subdelegado continuarlas el día de mañana en el Pueblo de Santa María de Ocotán con citación de los gobernadores de los Pueblos y de los testigos que se han de examinar acerca de la posesión como así mismo de los peritos valuadores para fijar el precio de las tierras que se han reconocido en su calidad y justa estimación conforme a derecho = Juan de Urbina = De asistencia = Juan de Navarrete = De asistencia = Gerónimo de Artia =

En el Pueblo de Santa María de Ocotán a los veinte y dos días del mes de abril del presente año de mil setecientos y cinco, habiendo pasado tres días por enfermedad del juez Comisario de estos autos Don Juan de Urbina, se mandó anotar esta razón y que prosiguieran luego las diligencias en este día, con cuyo motivo ante el dicho subdelegado y asistencia se presentó el testigo Don Fernando Paez para declarar sobre la dicha

posesión y bien enterado de todo y juramentado en debida forma se le dijo que declarara cuando supiere y le fuere constante con respecto a la antigua posesión y términos de ella que tengan los naturales de estos Pueblos en las tierras que se han recorrido y reconocido, bajo cuyo juramento que hizo y le recibí por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz, dijo que en los años que ha vivido en el Pueblo de San Miguel de Llonora, como nacido y cuando en estas tierras desde mediados del siglo pasado, ha visto que los naturales de Joconoxla, Santa María, San Francisco, Teneraca y Taxicaringa, han gozado en posesión quieta y pacífica de las tierras que se han reconocido desde la Cirguelilla hasta las Colmenas y desde el Puerto del Cólole hasta el cerro Gordo que es donde tocan los límites del Pueblo de San Francisco de Lajas, atravesando el río grande desde la Cirguelilla hasta la Sigüacoja por las mayores fragosidades y asperezas de la serranía en cuya total extensión han tenido y tienen en la actualidad los naturales sus ranchos de ganados y sus siembras y demás industrias de que viven con grandes afanes y como fieles vasallos de su Majestad, quien les hizo merced de los terrenos por sus servicios en contra de los Pueblos rebelados como enemigos constándole todo esto y declarándole en fe de la verdad, como así mismo hallarse las principales mojoneras en el arroyo de las Pomas, en el cerro de las Manzaniillas en Cirguelilla, Puerto de los Conejos, Cerro Blanco, en los cerros de Cazuelas, en el cerro Pelón, en el cerro gordo, en el Puerto de los Viejos, en el cerro del Sombrero Quemado, en las Colmenas, en los Amoles y en el Puerto del Cólole, y así mismo declaran que todos los viejos o ancianos comarcanos de esta República de la sierra saben esto mismo que el declarante ha dicho en fe de la verdad y el juramento que tiene otorgado, manifestándole tener setenta y tres años de edad, español, viudo y viandante de este territorio y con su casa habitación en San Miguel de Llonora y firmó su declaración con el juez delegado y los testigos de asistencia por receptoría = Juan de Urbina = Fernando Paes = De asistencia = Juan de Navarrete = De asistencia = Gerónimo de Artia.

En el mismo día ante el dicho subdelegado y testigos de asistencia se presentó Don Diego de Villa español vecindado en la Villa de los españoles a inmediaciones del pueblo de San Francisco del mezquital también nombrados Xacales y bien entendido del escrito y pedimento que hace el R. P. José de la Luz Urquínola como también del auto acordado y de las diligencias que hasta aquí van practicadas para el reconocimiento, posesión y merced de entradas y salidas, según se ha dicho y determinado y habiendo otorgado juramento que le recibí en toda forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz, dijo ser cierto y constarle de notoriedad desde hace muchos años que los naturales de Santa María y

Joconostia y sus circunvecinos de San Francisco, Teneraca y Taxicaranga, han estado y están hasta el presente en quieta y pacífica posesión de todas estas barrancas y fragosidades de tierras que se han reconocido en la circunferencia de la Ciguellilla, los Piloncillos el Cerro Gordo, la Ciguacoja, las Colmenas, los Amoles, los Gavilanes, el Cólote y el cerro Amarillo de las Campanillas, pues que sabe y le consta que desde el siglo pasado les fueron dadas por real merced de su Majestad y en recompensa de los servicios que como leales vasallos prestaron sus antecesores con sus personas y bienes para la defensa contra la gentilidad de enemigos rebelados en los pueblos nayaritas por manera que todos los naturales de esta Republica trabajan con sus pobres industrias en la extensión de la serranía y tienen expandidos en ellas sus ganados y jacales con sujeción a la justicia y en obediencia y sumisión a la doctrina de Nuestra Santa Fe Católica por la predicación y constante asistencia de los R. R. PP. Misioneros y así mismo declara que las mojoneras principales de estos Pueblos están en la Ciguellilla, en el Sombrero Quemado y en los otros puntos y eminencias que ha dicho, como lo sabe igualmente por ser de notoriedad todos los ancianos y vecinos españoles de los alrededores de esta comarca conforme lo ha declarado y lo ratifica el suscrito testigo mayor de sesenta años en fe de la verdad y del juramento que tiene otorgado. Y firmó su declaración con el juez subdelegado y testigos de asistencia por receptoría =Juan de Urbina = Diego de Villa= De asistencia = Juan de Navarrete =De asistencia= Gerónimo de Artia.

En el mismo día ante el dicho juez subdelegado y testigos de asistencia se presentó Don Jacinto de Ávila español, vecindado en la villa de los españoles a inmediaciones del Pueblo de San Francisco del Mezquital también nombrado Xacaes a quienes hice ver el escrito y pedimento que a nombre de los naturales de esta provincia ha hecho y suscrito el RP José de la Luz Urquiza Misionero Apostólico y Teniente Guardián del convento de dicho pueblo de San Francisco como así mismo las diligencias de reconocimiento que se ha hecho por el suscrito juez subdelegado en las precitadas tierras que es solicitante en posesión y propiedad y bien entendido de todo y en fe del juramento que hizo y le recibí en a toda forma [sic] de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz dijo que efectivamente era cierto y le constaba de vista que en fines del siglo pasado el subdelegado de las cuatro causas metió en posesión de todas estas tierras a sus naturales o indígenas por mandato del Señor Gobernador y Capitán General del Reino y por merced que de las citadas tierras hizo su majestad el Rey a sus leales vasallos para recompensarles sus servicios en las guerras en que ampararon los reales derechos con sacrificio de sus vidas y en contra de las tribus rebeladas

por las cuales amagan todavía con su gentilidad y con la crueldad de sus rebeliones y que también declara por serie constante y de notoria verdad que los citados naturales peticionarios están poseando [sic poseyendo] lo mismo que posearon [sic poseyeron] sus anteriores con natural quieta y pacífica posesión estas tierras que les pertenecen sin contradicción de nadie y sin pleito ni controversia alguna, teniéndolas con mojoneras a uno y otro lado del Rio Grande, del oriente al poniente y también de norte al sur desde la Cirguellilla, hasta la Ciguacoja, las Colmenas y los Amoles, constándole que los naturales peticionarios tienen sus rebaños y sus ordeñas y sus industrias en todo el territorio que se ha reconocido desde el cerro gordo hasta el Cólote y el Ojo del Angel del cual hacen uso los naturales del Pueblo de Santa María y desde la citada Cirguellilla hasta la dicha mojonera del cerro de las Colmenas y que todo esto es constante a todos los ancianos comarcanos en estos pueblos tal como le consta al declarante y lo ratifica en fe de verdad y del juramento que tiene otorgado como vecino, casado y de sesenta años de edad y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia por receptoría = Juan de Urbina = Jacinto de Avila = De asistencia = Juan de Navarrete = De asistencia = Gerónimo de Artia.

En el pueblo de Santa María de Ocotlán a los veinte y tres días del presente mes de abril de mil setecientos y cinco años. Yo el juez subdelegado, Alcalde mayor y Capitán de guerra del Pueblo de San Francisco del ... Mezquital y su jurisdicción, Juan de Urbina, nombre para la tasación de las dichas tierras reconocidas en estas diligencias al Capitán Juan de Medrano y a Bernardo de Salas a quienes hice saber lo dispuesto por mí y habiéndolo oído y recibidos juramento por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz, dijeron que aceptaban el dicho cargo y que habiendo visto y reconocido las dichas tierras en compañía del concurso que ha venido en la práctica de las diligencias harían el avalúo con arreglo a su leal saber y entender y firmaron conmigo y mis testigos de asistencia por receptoría = Juan de Urbina = Juan de Medrano = Bernardo Salas, De asistencia = Juan de Navarrete = De asistencia = Gerónimo de Artia.

En el pueblo de Santa María de Ocotlán a los veinte y cuatro días del presente mes de abril del año de mil setecientos y cinco ante mí el Capitán Juan de Urbina juez subdelegado y alcalde mayor del Pueblo de San Francisco del Mezquital y su jurisdicción y ante los testigos de mi asistencia parecieron el Capitán Juan de Medrano y Bernardo de Salas valuadores nombrados para las tierras de la circunferencia que se ha reconocido y expresado su parecer dijeron: que todas las tierras son serranas, ásperas y fragosas con barrancas muy profundas y con relieves muy altos pues no se encuentran extensiones ni llanuras para las siembras y se nota que el río grande que atraviesa por la Cirguellilla, por Teneraca y San Francisco hasta salir a San Pedro

Jicora es de mucha profundidad y muy barrancoso hasta que va saliendo para los pueblos de Guazamota en la Nueva Galicia; por manera que los naturales están muy esparcidos con sus rancherías en el territorio y apenas tienen lanares para sus siembras y aprovechan los pasos del terreno para sus animales y en ese sentido y según su leal saber y entender avalaaban ad corpus toda la tierra reconocida con sus entradas y salidas, agujetas, pastos, usos y servidumbres, en la cantidad de ocho cientos pesos, declarando que a su juicio no vale más y que es la cantidad que en estas remotas serranías se puede pagar a su Majestad que Dios Guarde por sus reales derechos mayormente cuando estas tierras están dadas desde el siglo pasado a los mismos naturales por los servicios que con su persona y bienes han prestado y todavía están en disposición de prestar al Rey nuestro Señor en defensa de su real patrimonio y en justa sumisión y debido acatamiento a sus paternales leyes y al suave yugo de su real vasallaje. Y firmaron conmigo y los de mi asistencia por receptoría = Juan de Urbina = Bernardo de Salas = Juan de Medrano = De asistencia = Juan de Navarrete = De asistencia = Gerónimo de Artia.

En el campo a los veinte y seis días del mes de abril del presente año de mil setecientos y cinco. Yo Juan de Urbina Capitán de Guerra y Alcalde mayor del Pueblo de San Francisco del Mezquital en toda su jurisdicción, hallándome en el paraje nombrado (del) Cerro del Sombrero Quemado con los testigos de mi asistencia a falta de escribano público y real que no le hay en toda la comprensión de mi jurisdicción, a fin de dar fe y testimonio a estas diligencias para cuya práctica y ejecución me ha comisionado el Señor General Don Luis Ruiz de Guadiana Teniente de Gobernador de este reino de la Nueva Vizcaya por su Majestad que Dios guarde y estando conmigo el Gral. Don Cristóbal Pedro que lo es de toda la Nación Tepelhuana que habita y mora en estas comarcas, el Gobernador de Sta. María de Ocotán, José María Aragón, el de Jocomatla Francisco Aguilar, el de Tenesca Vitorio de Jesús el de Tascaringa Ygnacio Salazar y el de Sr. Francisco de Ocotán Lucas Chameta, como así mismo los cinco Alcaldes de los cinco Pueblos, el RP Guardián José de la Luz Urquínola y los RPP Fray Gerónimo de Jesús María y Fray José de Rivera, este último doctrinero de todos estos poblados, con otros vecinos españoles y una gran concurrencia de indigenas comarcanos, se dio lectura en alta voz a lo más principal de estas diligencias y pues que no resulta perjuicio de terreno por la posesión de estas tierras, siendo su verdadero y legal valor el de ocho cientos pesos que les han dado los valuadores nombrados por mí, todo lo cual afirmo por mi parte y asevero como juez subdelegado en desempeño de mi comisión y bajo de juramento que por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz

hice en forma de derecho ante mi asistencia, tomé de la mano uno por uno a los Gobernadores y justicias de los Pueblos precitados y los metí en posesión del terreno reconocido haciéndolos que cortaran yerbas y que arrojaran piedras por los cuatro vientos cardinales con obligación de servir todos los poblados de su obediencia a su Majestad el Rey que Dios guarde y de seguir doctrinándolos en la Religión de sus antepasados que es la Católica Apostólica Romana, y de pagar lo que se ha asignado o mayormente se asigne por los reales derechos de anata y de media nata que corresponden, haciendo su pago en las cajas de la real hacienda y después de este acto de formal posesión ad corpus la cual he dado a estos Pueblos a nombre de su Majestad y en ejecución del auto acordado que con su escrito y anterior pedimento me fue remitido y presentado, firmé con los testigos de mi asistencia=Juan de Urbina = De asistencia = Juan de Navarrete = De asistencia = Gerónimo de Artia =

En el Pueblo de San Francisco del Mezquital a primero de Mayo del año de mil setecientos y cinco. Yo el Capitán Juan de Urbina Alcalde mayor de este Pueblo y su jurisdicción habiendo concluido estas diligencias dispuse entregarlas al R. P. José de la Luz Urquínola, como en efecto las entregué para que las pase está mandado al conocimiento y aprobación del Sr. Gral. Don Luis Ruiz de Guadiana Teniente de Gobernador y Capitán Gral. De este reino =Juan de Urbina juez receptor = De asistencia =Juan de Navarrete = De asistencia =Gerónimo de Artia =

Sr. Teniente de Gobernador y Capitán Gral. De este Reino. José de la Luz Urquínola Misionero Apostólico de la orden de N. P. Señor San Francisco a nombre y voz de los indios naturales de Santa María de Ocotán, Teneraca, Tascaringa, San Francisco y Joconostia, ante Usted parezco en la mejor forma de derecho y digo que con citación de los colindantes y sin parezca perjuicio de tercero se han conducido en práctica y según el derecho las diligencias de avulso y posesión de las tierras que en el siglo pasado fueron mercedadas a mis representados y que ahora para nueva merced por desaparición o extravío de la antigua ha reconocido el capitán Juan Urbina Alcalde Mayor del Pueblo de San Francisco del Mezquital por auto acordado de usted a diez de marzo del presente año de mil setecientos y cinco, todo lo cual consta y aparece probando en las mismas diligencias que el precitado alcalde puso en mis manos para su secuela y debida entrega a VMD, según está mandado y puesto que todo lo dicho resulta en verdad por las diligencias citadas y a beneficio de los pacíficos moradores de la serranía de Ocotán pareció ante VMD y le pido que aprobando las diligencias que se han practicado por el juez subdelegado del Mezquital confirme la posesión que se ha dado ad corpus a

los naturales mis representados y los ampare en ella en nombre de su Majestad, despachándoles al mismo tiempo título en forma supletoria del antiguo o cerso sea más arreglado a las leyes y más conveniente a la seguridad de los intereses de los dichos naturales mediante el pago que estoy dispuesto a hacer ante los oficiales reales de esta real caja, por los derechos de anata y media nata que corresponden a su Majestad = A VMD pido y suplico que habiendo por presentado este mi escrito y con él las diligencias de que he hablado se sirva de proveer y mandar conforme a mi pedimento en que recibí merced y justicia que pido y juro in anima de mi parte y en todo lo que puedo y debo conforme a derecho = Fray José de la Luz Urquinoia. =

En la ciudad de Durango a los quince días del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años ante mi Luis Ruiz de Guadiana Teniente de Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya por su Majestad que Dios guarde se presentó esta petición y las diligencias que le acompañan. Y vistas y examinadas por mí en conformidad del derecho y constando por merito de ellas que los indios Tepeguanos que viven en la serranía de Santa Marta de Ocotán como a veinte leguas del Pueblo de San Francisco del Mezquital que es el primero y más inmediato a los vecinos españoles, han pedido por la voz de sus misioneros que se les ampare en la posesión de sus tierras que han estado gozando por real merced que en el siglo pasado les concedió su Majestad, habiéndola perdido en el incendio de su pueblo, como así mismo que se les dé un nuevo título de merced que les asegure su posesión goce y legal dominio en las dichas tierras que adquirieron sus antepasados por justa recompensa de sus personales servicios en las guerras contra las naciones enemigas, para todo lo cual cometi las diligencias de reconocimiento y demás a Juan de Urbina Alcalde Mayor y Capitán de Guerra en el dicho pueblo de San Francisco, quien habiéndolas cumplimentado según el derecho hasta averiguar la posesión de los indios sin perjuicio de tercero ni de los demás naturales circunvecinos, recorrió por linderos y circunferencias las dichas tierras con sus entradas y salidas, parajes, abrevaderos, mandándolas avaluar por personas de conciencia y saben de operación resultó que todas ellas se componian de barrancas y asperezas, inútiles para las siembras de la agricultura, siendo su valor el de ocho cientos pesos en reales por toda la extensión que se determinó *ad corpus* por medio de los puntos nombrados la Cirguellilla, el Portezuelo, los Piloncillos, la Quebrada grande, el Cerro Gordo, las Cazuelas, la Ciguacoja, Tagualoya, las Colmeras, el Limón y San Cristóbal, con la Quebrada de Murata, los Arnoles, las cumbres de Matzito, el Puerto Colote y las pomas con el Ojo del Ángel, el Cerro Amarillo de las Manzanillas y los picachos Verdes a caer a la Cirguellilla, cuya extensión de serranía escarpadas y de relices tienen los Tepeguanos en quieta y pacífica

posesión, sin pleito, controversia ni contradicción de propios ni extraños como consta de la información que el dicho Alcalde practicó en las personas de testigos idóneos españoles, de ciencia y conciencia bajo el juramento que hicieron ellos, así como los valuadores, con referencia también a la notoriedad y a todos los ancianos comarcanos, por cuyos legales y firmes antecedentes, así de hecho como de derecho, ratificándolos el precitado juez subdelegado y el Alcalde Mayor Juan de Urbina, tomó este de la mano a uno a uno a los gobernadores y justicias de los Pueblos de Santa María de Ocotán, Santiago de Tenerraca, Santa María Magdalena de Tascaringa [sic: Tacicaringa], San Francisco de Ocotán y los metió en posesión de las tierras reconocidas, estando presentes el General de la Nación Tepeguana, que lo es Don Cristóbal Pedro, a quien el subdelegado nombró Procurador para la defensa de sus naturales y con él los R. R. P. P. Misioneros de aquella doctrina y un gran concurso de indios comarcanos, dando por fenecido el acto y por concluidas las diligencias para su aprobación, según está mandado. Por todo lo cual, y como el R. P. José de la Luz Urquinola a nombre y voz de los pueblos referidos y bajo juramento unánime de su parte vuelve con las diligencias y pide que se provea y mande con arreglo a su primitivo pedimento, mediante confirmación de la posesión que se ha dado y entrega consiguiente de un nuevo título, según derecho, dispongo y mando que se ampare a los cinco dichos Pueblos de Santa María, San Francisco, Tenerraca, Tascaringa y Joconoxtla, en el goce y posesión que han recibido de las dichas tierras en sus parajes, linderos y circunferencia expresadas, para lo cual confirmo las diligencias del Juez comisario Juan de Urbina, en todas sus partes, y a nombre de su Majestad que Dios Guarde, hago formal merced a los dichos Pueblos de las dichas tierras reconocidas y evaluadas ordenando así mismo que nadie los inquiete ni moleste en posesión y dominio sin que primeros sean oídos y vencidos en juicio contradictorio, ellos, sus herederos y sucesores, o las personas que sus derechos tuvieren o representaren, con obligación de ocurrir con este título a pagar en las Reales Cajas los ocho cientos pesos que se han señalado por los peritos evaluadores para los derechos de anata, con más ochenta de la media anata, que corresponden a su Majestad, y la de seguir prestando cabal obediencia y puntuales servicios al Rey Nuestro Señor, como leales vasallos, y continuar sometidos a la doctrina de su misión Apostólica a que en la actualidad se hallan sujetos. Es fecho en la ciudad de Durango a los quince días de este mes de mayo de mil setecientos y cinco años, firmado y representado del infrascrito Escribano Público y Real = Luis Ruiz de Guadiana = Por mandado de su (Majestad) Merced, Miguel de Veidacar, Escribano Público y Real =

En la ciudad de Durango á los diez y siete dias del mes de marzo de mil setecientos y cinco años
Ante mi el Escribano y testigos José Maria Aragón, Francisco Aguilar, Vinorio de Jesús, Ignacio Salazar y
Luchas Chambla, Gobernadores de los Pueblos de Santa María de Ocotán, San Andrés de Joconostla,
Santiago de Tenersca, Santa María Magdalena de Tascaringa y San Francisco de Ocotán, vecinos de sus
pueblos en la cercanía Tepeguana de San Francisco del Mezquital y ahora de paso en esta ciudad y capital de
la Nueva Vizcaya, otorgaron y otorgan que dan su poder cumplido en derecho, bastante el que se requiera
necesario más pueda y deba valer al R. P. Misionero y Guardián del convento de San Francisco del Mezquital
José de la Luz Urquinoia, especial para que en nuestro (iJX^o) nombre y representando nuestras propias
personas, derechos y acciones, como así mismo las de los naturales y pueblos a quienes representamos como
sus propios Gobernadores, pueda pedir por nosotros la posesión y títulos de nuestras tierras en la cercanía de
Ocotán que adquirieron nuestros antepasados y que ellos posearon con sus descendientes hasta la presente
fecha que nosotros los tenemos y amparamos y para que las defienda como propias de nosotros y de todos los
Poblanos haciendo las contradicciones que convergan hasta tanto que siga, fenesca y acabe el pleito sin
pleitos que sobre las dichas tierras le pusiesen cualquier personas, pareciendo ante las reales justicias de su
Majestad a quien tocare y presentando peticiones y con ellas los instrumentos que fueren de dichas tierras,
haciendo sobre lo dicho y dependiente de su poder, todas las diligencias, así judiciales como extrajudiciales,
bien y cumplidamente aun cuando por cláusulas y circunstancias que aquí no vengán expresadas se pueda
ofrecer y seguir porque las dan todas por expresadas y con libre y general administración y facultad de
sustituirlo con la obligación y relevación en derecho. Y estando presente el Graf. de la Nación Tepeguana Dn.
Cristóbal Pedro manifestó que era su voluntad que se diera este poder como defensor natural y general de los
Tepeguanos sirviendo de interprete en este acto como conocedor que es de la lengua castellana. Y así lo
otorgaron y de su pedimento no quedó registro firmado por los gobernadores y por el Graf. Dn. Cristóbal
Pedro porque ninguno sabe firmar, Dn. Pedro de Venegas vecino y residente en esta ciudad, siendo testigos
Manuel Ruiz de Socorro y Francisco Fernández Caballero vecinos y residentes de dicha ciudad. Y doy fe
conocer a los otorgantes. = Pedro de Venegas. Ante mi y lo signé. = Aquí el signo = En testimonio de verdad
= Miguel de Veidaca Escribano Público y Real=

En la ciudad de Durango y real contaduría en primero de junio de mil setecientos y cinco años. Ante
los señores jueces oficiales Reales de ella se presentó la merced de tierras inclusa en este pliego por el R. P.

José de la Luz Urquínola y vista examinada mandaron que esta parte pague a su Magestad lo que se debe por el Real derecho de la anata y media anata y de su entero se despache certificación en forma y se asiente o los reales libros de esta contaduría de su cargo, como así mismo se devuelva esta original para resguardo del derecho de la parte y lo firmaron Dn Bernard Alcalde (de) Romear, Juan Antonio Bustillos Ceballos. Ante mi Miguel de Vaidaca, Escribano Público y Real Hacienda. Los jueces oficiales de la real Hacienda y caja de esta ciudad de Durango y reino de la Nueva Vizcaya por su Magestad Dn Bernardo Alcalde Romea y Dn Juan Antonio Ceballos, certificamos que por los libros de la real contaduría de nuestro cargo consta y aparece que hoy día de la fecha el R P José de la Luz Urquínola, en nombre de los Gobernadores, Justicias y demás común de los Pueblos de Santa María de Ocotán, Terrenaca, Tajicaringa, Joconostla y San Francisco de Ocotán enteró en la Real Caja de nuestro cargo ocho cientos ochenta pesos en reales por los derechos de anata y de media nata que corresponden a su Magestad conforme al avalao que se hizo de las tierras de que se les hizo merced como consta en este pliego. Y para que conste dimos la presente en la ciudad de Durango a primero de junio de mil setecientos y cinco años Dn Bernardo Alcalde Romea = Juan Antonio Bustillos Ceballos Asentose en los libros de la real hacienda y contaduría de mi cargo este titulo y merced de tierras hecha a los naturales contenidos en ellas Durango junio primero de mil setecientos y cinco años. Juan Antonio Bustillos Ceballos, Secretario Gobernador y Capitán General de este reino José de la Luz Urquínola a nombre de los naturales de la cercanía de Ocotán ante Vmd en la mejor forma de derecho parezco y digo: que al parecer están concluidas las diligencias de posesión y merced de las tierras en que mis representados han sido titulados por el amparo de posesión y propiedad que tienen en ellas desde sus antepasados y por cuanto para su final complemento se haga necesario impetrar la respectiva confirmación de la Real audiencia de Guadalajara, pido a Vmd se sirva disponer y mandar que me sean entregadas las enunciadas diligencias originales y disfuncionales su pase conforme a derecho, en cuya petición juro in anima de mi parte que no procedo de malicia = José de la Luz Urquínola.

En la ciudad de Durango a tres de junio de mil setecientos y cinco años. El Señor General Don Luis Ruiz de Guadiana Teniente de gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya, habiendo visto de anterior pedimento y revisado las diligencias que expresa estando pagados los derechos que corresponden a su Magestad y no habiendo perjuicio de tercero, dispuse que se entregaran originales a la parte para los fines que ella misma pretende Así lo proveí mandé y firmé. = Luis Ruiz de Guadiana= Ante mi

Miguel de Veidacar Escribano Público y Real = Va estos ocultos en treinta y cinco fojas del sello Real que corresponde a este presente año de mil setecientos cinco, escritas en todo y en parte y las entregue originales a la parte como está mandado de que doy fe. = Una rúbrica= Presentan los autos de merced que se les despacharon por el Sro. Teniente de Gobernador y Capitán Geal. De la Vizcaya de las tierras que en ellos mismos se refieren y piden que por VA respecto de estar solemnizado y constante el haber entrado a S. M. lo que se les regaló, se les despache para su resguardo el título con la Real Confirmación = Dos sellos Reales = Mi muy Ilustre Señor Jacinto de la Cruz y Bernardino de Jesús María, gobernador de uno y alcalde de otro en el pueblo de Santa María de Ocotán, de la Nueva Vizcaya.....

Cajas Por nuestro propios derechos y por los de los demás pueblos comarcanos de nuestra audiencia acompañando al R.P. José de la Luz Urquínola nuestro misionero y padre guardián del Convento de San Francisco del Mezquital en los términos de la Nueva Vizcaya según la mejor forma que lugar por derecho con especial reserva de los que nos sean favorables y en virtud del poder que con la solemnidad debida tienen otorgado los naturales de nuestros pueblos Santa María de Ocotán y demás circunvecinos desde el año de mil setecientos y cinco parecidos ante VA y decimos: que como consta de las diligencias originales que su dicha solemnidad presentamos en treinta y cinco fojas, a los pueblos por quienes llevamos la voz se les hizo merced de las tierras de su posesión por el señor Teniente, gobernador y capitán General Don Luis Ruiz de Guadana habiendo precedido todos los pasos y requisitos necesarios para la concesión de dicha merced según aparece pormenorizado en las enunciadas diligencias; y respecto de ser necesario impetrar la confirmación y el subsiguiente legal título de la Real Audiencia por medio de este respectivo escrito recurrimos a la integridad de VA en el tiempo que nos ha sido posible suplicándole que en consecuencia de estas solemnizadas los autos de la materia y hallarse constante el emero y pago de los reales derechos de anata y de media anata que corresponden a su majestad, se sirva confirmar y aprobar la enunciada merced y disponer que en su virtud se nos libre el real título de confirmación que ha de servir para resguardo de nuestra parte. Por tanto a VA pedimos y suplicamos se sirva de mandar hacer en todo como referidos pues en ella recibiremos gracia y justicia. Y por no saber firmar el Gobernador y el Alcalde se encargó de hacerlo Don Pedro Domingo de Ávila. Aramos en forma &a José de la Luz Urquínola. Pedro Francisco de Ávila. =Rúbrica=

En la ciudad de Guadalajara a 10 de mayo de 1712 años estando en la Real Sala de Justicia, los señores Presidentes y oidores de la real Audiencia de este reino de la Nueva Galicia se dio cuenta con el

escrito antecedente de los naturales del Pueblo de Santa María de Ocotán en la nueva Vizcaya, con las diligencias que le acompañan, y visto dijeron: que por ausencia del secretario Oidor Fiscal, mandaban y mandaron se pasen este escrito y diligencias al Sr. Lic. J. Rivas a quien para este caso nombra su Señoría Abogado Fiscal. Así lo proveyeron y rubricaron por ante mí. «Pedro Martínez Martareña = M... exhibidos por el escribano los autos y diligencias que procedieron a la merced de tierras que el Teniente de gobernador de la Nueva Vizcaya concedió en forma a los naturales residentes en la Serranía de Sta. María de Ocotán en territorio de la misma nueva Vizcaya y vistos y reconocidos, se halla que estos dichos autos tuvieron principio en el año de mil setecientos cinco con motivo de manifestar las patentes por conducto de su representante y vocero el RP José de la Luz Urquínola que aunque mercedadas las tierras en el siglo pasado y arrendados dispuso en ellas los naturales desde el año de mil seiscientos ochenta como sus verdaderos poseedores y legítimos dueños, habían sufrido extravío sus respectivos instrumentos, cuando no se hubieran destruido en el incendio que sufrió su Iglesia en el dicho Pueblo de Sta María de Ocotán, pidiendo en conclusión que se les concediera nuevo amparo y un nuevo subsecuente título para resguardo de sus intereses, estando dispuestos a pagar los reales derechos que corresponden a su Majestad y ofreciendo permanecer en voluntaria disposición de continuar prestando sus servicios, así personales como de intereses en sus bienes, contra las invasiones de las naciones enemigas en los límites y términos de la Nueva Vizcaya con esta Nueva Galicia = Admitido el pedimento conforme a derecho por el Secretario Teniente de Gobernador y Capitán General de aquel Reino de la Nueva Vizcaya, cometió las diligencias de estilo al Capitán Juan de Urbina Alcalde Mayor del Pueblo de San Francisco del Mezquital, quien recibido del escrito de petición y del auto acordado que confirió la comisión, en continente procedió a citar los colindantes y Pueblos interesados, nombrando Procurador y Defensor de los naturales a su General Don Cristóbal Pedro, como así mismo evaluadores [sic: valuadores] de las tierras y recibida información sobre la posición de ellas con sus términos y linderos y sobre el perjuicio que pudiera resultar a tercera persona a cerca de la merced que se solicitaba =Trasladado al campo el comisario Urbina con sus testigos de asistencia por falta de Escribano Público y Real, recorrió los parajes y total circunferencia de las tierras y determinó por trazos los límites de los cinco Pueblos interesados que son: Santa María de Ocotán, San Andrés de Joconoxtla, Santiago Tenerraca, Santa María Magdalena Tajicaringa y San Francisco Ocotán, encontrando algunas mojoneras antiguas y dejando constante como termino de la circunferencia por los cuatro vientos los puntos siguientes La Cirguelilla, el Portezuelo, los Ploncillos, la

quebrada grande, el Cerro Gordo, Las Casuelas, La Ciguacoja, Taqaloya, Las Colmenas, El Limón y San Cristóbal con la Quebrada de Los Arnoles, Las Cumbres de Matellito, El Puerto Cólope y las Pomas con el Ojo del Ángel, el cerro Amarillo de las Manzaniillas y los Picachos Verdes a caer a la Ciguacilla = Los testigos de la información y los evaluadores [sic: valuadores] nombrados son personas de conocimiento y de buena fe que han declarado bajo el juramento que los naturales son poseedores de las tierras desde el siglo pasado, sin que nadie los inquiete ni moleste y que las dichas tierras son serranías peligrosas y estériles cuyo valor han estimado en ocho cientos pesos, constándoles además que no hay perjuicio de tercero para que se conceda la nueva posesión y el subsecuente título de dominio = Igualmente se hace reflexión de que las tierras solicitadas estuvieron mercodadas antes por su Majestad en recompensa de los servicios que prestaban los naturales para reducir a los Nayaritas de la Nueva Galicia, con cuyos precedentes bien probados en los autos y después de haberlos calificado el Juez Comisario bajo formal juramento, metió el mismo en posesión al cuerpo de las tierras a los dichos naturales en las personas de sus Gobernadores quienes concurrieron al acto con sus Misioneros y gran concurso de sus compañeros Tepeguanos y de sus vecinos Españoles = Consta por último que habiendo recibido las diligencias el Sro. Don Luis Ruiz de Guadiana Teniente de Gobernador y Capitán General de la Vizcaya y encontrándolas plenas y en total arreglo con las disposiciones del derecho a nombre de su Majestad concedió la merced de las tierras a los naturales bajo los puntos de circunferencia que van expresados señalando por los derechos de anata y media anata ocho cientos pesos en reales, los cuales aparecen enterados y pagados en las Reales Cajas de la ciudad de Durango a primero de junio del año de mil setecientos cinco y obligando a los dichos naturales a seguir reducidos a su doctrina y sujetos a prestar sus servicios como reales vasallos de su Majestad = Han pasado algunos años y hasta ahora vienen las diligencias a la confirmación de V.A. alegándose imposibilidad anterior y el Fiscal hace presente que nada tiene que objetar a la formalidad de las dichas diligencias y que en cuanto al punto general de la petición considera que es útil y necesario para el Real servicio conforme lo ha manifestado otras veces en ocasiones análogas el afianzamiento de las reducciones de indios como lo es la Tepeguana en la Misión Apostólica de San Francisco del Mezquital, todavía reciente en cierto modo y que siguiéndose el tenor de las disposiciones de Indias y despachos de los Excelentísimos Señores Virreyes y Reales Audiencias no solamente se deben respetar y amparar las posesiones que hubieren tenido los indios antes de su reducción, sino también suplicarlas en lo que fuera necesario para evitar que ellos vuelvan a la gentilidad y recientan dichosos que

serian de graves trastornos y de consecuencias lamentables, mayormente cuando no hay perjuicio de tercero y es constante además como sucede en el caso que ya las tierras que se proponen fueron mercedadas a los naturales por gracia de su Majestad pero también en recompensa de los personales alanes y de los servicios que los indios Tepeguanos reducidos han prestado para la conquista y reducción de los enemigos = Por todas estas consideraciones el Fiscal es de parecer que salvo el (más) elevado y más acertado de VA y con referencia a las leyes 7=9=12=17=18=Tir=12=Lib=4=9=20=Tir=3=Lib=6= de la recopilación de indias, así como a los diferentes despachos de los Excelentísimos Señores Virreyes y Reales Audiencias para casos análogos, se confirme la merced que se contiene en estos autos y VA siendo servido mande que se les expida a los naturales el título que pretenden para su resguardo.= Guadalajara y junio 20 de 1712= Lic. Rivas =

En la ciudad de Guadalajara a los diez días del mes de julio del año de mil setecientos doce los señores Presidente y oidores de la Real Audiencia de este Reino de la nueva Galicia, Habiendo visto estas diligencias ejecutadas por el Alcalde Mayor Juan de Urbina por auto acordado del Sro. Don Luis Raiz de Guadlana Teniente de Gobernador y Capitán General de la Nueva Vizcaya en las cuales consta el pedimento de los naturales de Santa María de Ocotán, San Andrés Jocooxtla, Santiago Teneraca, Santa María Magdalena Tajicaringa y San Francisco de Ocotán para que se les conceda merced de las tierras que poseen desde sus antepasados en la reducción a San Francisco del Mezquital, alegando habiéndoles extraviado o destruido en un incendio la que en el siglo pasado les concedió su Majestad como igualmente el amparo de posesión que se les dio en el año mil seiscientos ochenta: visto el reconocimiento que de todas las tierras hizo por circunstancias el mismo subdelegado Juan de Urbina, así como las informaciones que recibió de oficio acerca de la antigua posesión, de las cuales resulta comprobada ésta y no seguirse perjuicio de tercero: visto el avalúo de ocho cientos pesos que también recibió de oficio el dicho comisario, así mismo su informe jurado, visto lo que dijo en su parecer el Sro. Fiscal, fundando el pedimento de los naturales y encontrándolo útil para el servicio de su Majestad, como también encontrando arregladas a derecho y concluidas en forma las dichas diligencias con todo lo demás que de los autos consta, dijeron: que confirmaban y confirmaron el reconocimiento y merced de las tierras que solicitan los naturales de Santa María Ocotán, San Andrés Jocooxtla, Santiago Teneraca, Santa María Magdalena Tajicaringa y San Francisco Ocotán, bajo los términos y linderos que en ella se expresan y comprenden para ellos sus sucesores a quienes sus derechos representen: en cuya conformidad a nombre de su Majestad cuyos Reales derechos constan enterados y pagados en la real

caja y Contaduría de la Ciudad e Durango, hacían e hicieron merced de las dichas tierras a los dichos naturales y dispusieron se les despache título en forma para su resguardo y el de sus herederos y sucesores. = Así lo poseyeron por ante mí = Rúbricas. = Don Pedro Martínez Martareña = Yo Pedro Martínez Martareña escribano Público y de Cámara y Gobierno de la Real Audiencia de este Reino, la hice escribir de mandato de su Presidente y Oidores en su nombre. = Rúbricas = Philipus D. G. Hispaniarum & Indiarum Rese = Asentado = Rubrica = Corregido y registrado = Rubrica =

Título de merced en forma concedido a los naturales de Santa María de Ocotán y otros Pueblos vecinos en tierras del Mezquital en la Nueva Vizcaya = Concedida con sus originales que obran en el expediente de repartimiento de tierras que se hicieron a los indígenas de San Francisco del Mezquital y esta sacado por orden superior en estas veinte y cinco fojas útiles y autorizadas por la Secretaría de Gobierno que es a mi cargo para los indígenas del Pueblo de Santa María de Ocotán. Durango Abril 21 de 1861 = Carlos Lodoza = Secretario = Rúbricas = Al margen a cada una de las fojas se lee: Corregido = Rúbrica = Un sello que dice: República Mexicana, secretaria de gobierno del Estado de Durango.

El Licenciado José del Villar y Marticorena Notario Público. Certifica: que la anterior es copia fiel de su original que da fe haber tenido a la vista.....

Y para los efectos a que haya lugar en derecho la expuse en veintiséis fojas en México a ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho. = E.p. = consiguió = San Pedro y = de = Majestad de certificarnos más = no vale = E. r. = sub. = toda = mismos = Pedro Don = Vale.

Rubrica = Lic. José del Villar y Marticoren. = Sello....

El Presidente de la República se impuso del ocurso de usted, fecha 6 de febrero último, y de los documentos que acompañó para comprobar con ellos los derechos de propiedad de sus poderantes, los indígenas de los pueblos Xocoxostle y Santa María de Ocotán, en el Partido del Mezquital del Estado de Durango a los terrenos que poseen en las serranías de dicha localidad; solicitando que, una vez examinadas esas constancias y reconocida en validez se hagan las declaraciones que expresa en su misma instancia.

El estudio que se ha hecho del asunto pone de manifiesto, que los primeros causantes de los mencionados indígenas, ocuparon la superficie de que se trata desde el siglo XVI; y que en 15 de mayo de 1705 conformó la posesión Don Luis Ruiz de Guadiana, Teniente de Gobernador y Capitán general de la Nueva Vizcaya mandando amparar a cinco pueblos establecidos entonces en aquellas regiones entre los que figuran los de

1885 por el ingeniero Manuel H. [sic F.] Caravantes cuyo documento gráfico arroja una superficie de 421, 139 hectáreas, respetadas por la Empresa deslindadora "Rafael García Martínez y socios" al hacer el apeo de aquella localidad. Expresó también aquel funcionario que confirmaba las diligencias de apeo practicadas antes por el juez comisionado, Don Juan de Urbina todo esto a nombre del Rey de España y conforme a las facultades de que estaba investido por las Cédulas reales correspondientes y el título así extendido ad corpus, lo ratificó a su vez la Audiencia real de la Nueva Galicia con fecha de 10 de julio de 1712, en Guadalajara, a favor de los tenedores de los terrenos de sus descendientes, o de quienes sus derechos representan.

Con los fundamentos expresados el mismo Primer Magistrado de la Nación tuvo a bien acordar que se hagan, como en efecto se hacen las declaraciones siguientes sin perjuicio de tercero:

Primera: son buenos y legítimos los títulos con que amparan sus respectivos terrenos los pueblos indígenas de Santa María de Ocotán y Xoconostle.

Segunda: no son baldíos los terrenos de Xoconostle y Santa María de Ocotán, dentro de los linderos que se expresan sus títulos y determinan los planos correspondientes.

Tercera: devuélvase el plano y los títulos al representante de los interesados con la razón de haberse revisado por esta Secretaría, dejándose en el expediente una copia de dichos documentos.

Cuarta: comuníquense estas resoluciones al mismo apoderado de los indígenas para resguardo de estos y al juez de Distrito de Durango para los efectos legales.

Al participarlo a usted en respuesta a su instancia referida se le restituyan los títulos y el plano con las anotaciones a que se ha hecho referencia.

Libertad y Constitución

México, mayo 11 de 1889

Firma N. Fernández

Nota al pie:

Lic. Juan Hernández y Marín, representante de los indígenas, de los pueblos de Xoconostle y Santa María de Ocotán. Presente

C. Gobernador= Juan Hernández y Marín de esta vecindad ante Usted, en la vía y forma que sea más arreglada a derecho, comparezco y digo que acompaño a este recurso los siguientes documentos justificativos de mi solicitud: 1° los títulos de los pueblos de Santa María Ocotán y anexos que se hallan situados en el Partido del Mezquital de este Estado = 2° Un plano de los terrenos de dichos pueblos levantado por el C. Manuel F. Caravantes y autorizado en forma por el Ministerio de Fomento, 3° Una transcripción de la orden del Ministerio de Fomento al C. Juez de Distrito del Estado reconociendo los títulos mencionados y declarando no ser baldíos los terrenos que ellos delimitan. = 4° Ocho recibos de los CC. Ignacio Lira y Manuel F. Caravantes por valor de ocho mil setecientos pesos. He sido representante de dichos pueblos por más de diez años y con ese carácter no solamente obtuve los títulos de sus terrenos sino que conseguí que el Supremo gobierno de la República los reconociera al grado de disponer que los terrenos que ellos comprueban quedaran excluidos del deslinde que de ellos mismos y de todos los contiguos hizo la Compañía deslindeadora nombrada "Rafael García Martínez". Con la misma representación y andando yo mismo personalmente en los terrenos conseguí medirlos por medio del Ingeniero Caravantes a quien pagué su trabajo según consta de sus recibos. En tal virtud para asegurar en definitiva los títulos y derechos de los indígenas así como para obtener el pago de lo que a mí se debe suplico a usted que, si lo considera justo se sirva aprobar y redactar a escritura pública las siguientes proposiciones que presento en forma de contrato= 1° protocolícense en la escribanía pública del notario C. Lic. Salvador Fernández, los títulos de los pueblos de Santa María de Ocotán y anexos, el plano de sus terrenos levantado por el Ingeniero C. Manuel F. Caravantes y la orden del Ministerio de Fomento, transcrita en 11 de mayo de 1889 al Lic. Juan Hernández representante de los indígenas declarando buenos y legítimos los títulos y plano y expresando que no son baldíos los terrenos que esos documentos determinan = Segundo. El notario queda autorizado para expedir copia autorizada de dichos documentos así al Lic. Hernández y Marín por los derechos que le otorga este contrato como a los indígenas poseedores de los terrenos. 3° Se reconoce al Lic. Juan Hernández y Marín por sus honorarios y gastos comprendidos en el desempeño del poder de los indígenas la suma de catorce mil cuatrocienta y nueve pesos en esta forma. = Pagados a los CC. Lira y Caravantes según sus recibos ocho mil setecientos pesos. Róditos de esta cantidad, al 6% anual desde la fecha del último recibo que es de Julio 19 de 1888, cuatro años y medio \$2,349.

Honorarios y gastos personales del Lic. Hernández

\$3,000

Total ---\$14,049

4° Para pagar la cantidad de catorce mil cuarenta y nueve pesos se adjudica al Lic. Juan Hernández y Marín una zona de terreno comprensiva de 120,000 hectáreas la cual tendrá por base una línea de 20,000 metros desde el punto del "Guanajuatillo" hacia los "Tres Puertos" por el límite que trata el plano de Caravantes y 60,000 metros sobre la línea oriental de dicho plano comenzando en el Guanajuatillo.

El Ministerio de Fomento ha vendido los terrenos baldíos a razón de treinta centavos por hectárea, y aunque algunos creen que ha fijado el precio de cincuenta centavos, siempre en uno y otro caso el pago se ha hecho con certificados de la deuda pública, los cuales tienen un valor de 20% y 18%. De allí resulta que una extensión de baldío de 120,000 hectáreas tendrá por valor mínimo \$7,200 y por valor máximo \$18,000. Por esa razón solicito en pago una zona de 120,000 hectáreas. En el plano de Santa María de Ocotán la parte de terreno que designe para mi pago es precisamente lo que puede considerarse como baldío porque no hay por allí ocupación alguna de los indígenas y además de esto, es la parte alta del terreno despoblada, simple serranía, según lo demuestran las corrientes señaladas en el plano. Esta segunda consideración funda mi solicitud para que se me dé en pago una parte de esa serranía. PD. A usted C. Gobernador reitero mi suplica que lealmente considero justa y arreglada a derecho. Durango, febrero 28 de 1893. J. Hernández y Marín. Rubrica.

Durango septiembre 5 de 1893. En atención a que es un hecho plenamente probado que el Lic. Juan Hernández y Marín gestionó con el carácter de apoderado de los pueblos de Santa María de Ocotán y anexos ante la Secretaría de Fomento la propiedad y posesión de los terrenos pertenecientes a dichos pueblos, a que el mismo C. Lic. Hernández ministró lo necesario para hacer los gastos de deslinde de los expresados terrenos a que estas ministraciones no le han sido reembolsadas ni pagados sus honorarios por el mucho tiempo que así desempeña este poder considerando que es del todo imposible que en el estado de indigencia en que aquellos pueblos se encuentran que hagan en efectivo el pago de los costos y honorarios citados que dada la extensión del terreno que se les ha reconocido no les es perjudicial desprenderse de una parte pequeña de él para con ella hacer el pago. Que está en las facultades del ejecutivo celebrar convenios que afecten los intereses comunes de un pueblo, como jefe del ayuntamiento que lo representa se acuerda se aprueba el contrato propuesto por el C. Lic. Juan Hernández y Marín en el presente ocurso, con las siguientes modificaciones. Se da un pago por lo que los indígenas adeudan al Sr. Lic. Hernández y Marín una zona en la parte oriental de dichos terrenos y la cual tendrá por base una línea de diez y ocho mil metros desde el puerto nombrado

"Guanajuatillo" o "Manzanillas" hacia los "Tres Puertos" por limite que trata el plano de Caravantes y sesenta y tres mil metros obre la linea oriental de dicho plano que comienza en el puente "Guanajuatillo" y pasando por las serranias "El Colote" y "Matryito". En virtud de la adjudicacion que de esta zona se hace el Sr. Lic. Hernandez y Marin este se da por pagado de todas las reclamaciones que formada en contra de los indigenas de los pueblos de Santa Maria, Jocoastle y anexas, da por finiquitadas las cuentas que en su contra habia formado y libra a los expresados indigenas de toda responsabilidad por este motivo. Remitanse los titulos con el plano y comunicacion de la secretaria de Fomento con copia del recurso y de este acuerdo al Notario publico C. Lic. Salvador Fernandez para que les protocolice facultandolo para que otorgue testimonio de estas constancias a los interesados que lo soliciten comunicarse. = Flores. = Esteban Fernandez, secretario.

Rubricas.

Es copia que certifico. Durango, septiembre cinco de 1893.

Esteban Fernandez

En cumplimiento del decreto relativo y para los efectos que el expresa tengo el honor de remitir a usted copia certificada de un ocuso que con fecha 28 de febrero del corriente año presento al Gobierno del Estado el C. Lic. Juan Hernandez y Marin y del decreto que en el recayo. Asi mismo acompaño a usted un libro empastado que contiene la copia autorizada de los titulos y plano de los terrenos de Santa Maria de Ocotán y Jocoastle y la comunicacion original del Ministerio de Fomento, fecha 11 de mayo de 1889.

Libertad y constitucion. Durango, septiembre 5 de 1893.

Esteban Fernandez

APÉNDICE 2

Plano de los terrenos pertenecientes a los pueblos de Xoconoxtle y Santa

Maria de Ocotán, Partido del Mezquital del Estado de Durango.

Levantado en noviembre de 1885 por el Ing. Manuel F. Caravantes.

"Plano de Caravantes"

PLANO

DE LOS
 terrenos pertenecientes
 a las parishes
 DE XOCOMOSTLE Y S. MARIA OCOTAN

PARTIDO DEL MENQUITAL
 ESTADO DE DURANGO

1874

Escala 1:200,000
 Copiacion

Lotes		Superficie	
1	1000	1	1000
2	2000	2	2000
3	3000	3	3000
4	4000	4	4000
5	5000	5	5000
6	6000	6	6000
7	7000	7	7000
8	8000	8	8000
9	9000	9	9000
10	10000	10	10000

Lotes		Superficie	
11	11000	11	11000
12	12000	12	12000
13	13000	13	13000
14	14000	14	14000
15	15000	15	15000
16	16000	16	16000
17	17000	17	17000
18	18000	18	18000
19	19000	19	19000
20	20000	20	20000

Lotes		Superficie	
21	21000	21	21000
22	22000	22	22000
23	23000	23	23000
24	24000	24	24000
25	25000	25	25000
26	26000	26	26000
27	27000	27	27000
28	28000	28	28000
29	29000	29	29000
30	30000	30	30000



Mapa de los terrenos pertenecientes a las parishes de Xocomostle y S. Maria Ocotan.

El terreno de propiedad de...

M. de la...

Escala 1:200,000
1874
M. de la...

ESTADO DE DURANGO

APÉNDICE 3

Plano informativo de los terrenos restituidos al poblado de Santa María de Ocotán y Xoconoxtl, Municipio del Mezquital del Estado de Durango.

Levantado en julio de 1956 por el Ing. Armando Mañón Gómez Tagle.

"Plano de Mañón Gómez Tagle"